



**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



**3**

## **La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo**

**CURRÍCULO DE CAPACITACIÓN JURÍDICA EN MATERIA  
DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO  
Viena

Currículo de capacitación jurídica en materia  
de lucha contra el terrorismo

MÓDULO 3

**La cooperación internacional  
en materia penal  
contra el terrorismo**



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 2013

El módulo se divide en secciones y subsecciones para brindar a los instructores la posibilidad de elegir elementos a fin de atender necesidades específicas sin tener que pasar necesariamente por todos los elementos de un determinado módulo. Además de una capacitación general sobre la cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo cabe, por ejemplo, la posibilidad de impartir programas de capacitación específicos sobre la extradición o la asistencia judicial recíproca, la redacción de solicitudes o la forma de cooperar con un país que tiene un sistema jurídico distinto.

© Naciones Unidas, junio de 2013. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

La presente publicación no ha sido revisada a fondo por los servicios de edición.

# Índice

Índice del material de capacitación .....	v
Introducción .....	1
<b>1. La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo: contexto y panorama general .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Introducción a la cooperación internacional en materia penal .....</b>	<b>3</b>
1.1.1. <i>Fundamentos de la cooperación internacional. Carácter transnacional de la delincuencia.</i> .....	3
1.1.2. <i>Modalidades de cooperación internacional en materia penal</i> .....	4
1.1.3. <i>La extradición y la asistencia judicial recíproca en materia penal, principales instrumentos del “sistema de ejecución indirecta”</i> .....	4
<b>1.2. La cooperación internacional y el marco jurídico universal contra el terrorismo .....</b>	<b>6</b>
1.2.1. <i>Obligaciones derivadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo</i> .....	7
1.2.2. <i>Instrumentos proporcionados por los tratados y protocolos universales contra el terrorismo</i> .....	9
1.2.3. <i>Interacción con los instrumentos bilaterales y multilaterales</i> .....	29
<b>1.3. La cooperación internacional en tiempos de conflicto armado .....</b>	<b>31</b>
<b>2. La extradición.....</b>	<b>39</b>
<b>2.1. ¿En qué consiste la extradición?.....</b>	<b>39</b>
2.1.1. <i>Introducción: concepto y consideraciones generales</i> .....	39
2.1.2. <i>El procedimiento de extradición: panorama general y aspectos comparativos</i> .....	39
<b>2.2. Fundamentos jurídicos de la extradición.....</b>	<b>50</b>
2.2.1. <i>Tratados</i> .....	50
2.2.2. <i>El acuerdo de reciprocidad y la cortesía</i> .....	52
<b>2.3. Requisitos de la extradición .....</b>	<b>57</b>
2.3.1. <i>Requisitos relativos a la persona</i> .....	58
2.3.2. <i>Requisitos relativos a los hechos</i> .....	60
2.3.3. <i>Condiciones relativas a la pena</i> .....	64
2.3.4. <i>Condiciones relativas a la jurisdicción</i> .....	68
2.3.5. <i>Condiciones relativas al procedimiento</i> .....	68
<b>2.4. Modalidades de entrega utilizadas como alternativas a la extradición .....</b>	<b>80</b>
2.4.1. <i>Secuestro y apoderamiento ilícito</i> .....	82
2.4.2. <i>Utilización de un señuelo</i> .....	85
2.4.3. <i>La extradición encubierta</i> .....	86
<b>3. La asistencia judicial recíproca en asuntos penales.....</b>	<b>91</b>
<b>3.1. ¿En qué consiste la asistencia judicial recíproca? .....</b>	<b>91</b>
3.1.1. <i>Introducción: concepto y consideraciones generales</i> .....	91
3.1.2. <i>El procedimiento de asistencia judicial recíproca: panorama general y aspectos comparativos</i> .....	92
<b>3.2. Las principales formas de asistencia judicial recíproca.....</b>	<b>100</b>

3.3. Fundamentos jurídicos de la asistencia judicial recíproca .....	104
3.3.1. <i>Los tratados</i> .....	104
3.3.2. <i>El principio de reciprocidad y la cortesía</i> .....	105
3.4. Requisitos de la asistencia judicial recíproca .....	108
3.4.1. <i>Requisitos similares a los de la extradición</i> .....	108
3.4.2. <i>Requisitos específicos de la asistencia judicial recíproca</i> .....	110
<b>4. Otras modalidades de cooperación internacional en materia penal .....</b>	<b>117</b>
4.1. Remisión de actuaciones penales .....	117
4.2. Ejecución de las condenas extranjeras: el traslado de las personas condenadas.....	118
4.3. Reconocimiento de las sentencias penales extranjeras .....	118
4.4. Decomiso del producto del delito.....	118
4.5. Recogida e intercambio de información entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público.....	119
4.6. Espacios judiciales regionales y subregionales.....	120
4.7. Acceso a la justicia .....	121
<b>5. Desafíos y consejos prácticos para una cooperación eficaz en materia penal... 127</b>	
5.1. Elaboración de leyes y tratados de extradición y de asistencia judicial recíproca .....	127
5.2. Redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca .	130
5.2.1. <i>Fomentar los contactos previos y continuos: las autoridades nacionales                 competentes y las demás personas y redes de contactos</i> .....	130
5.2.2. <i>Formular eficazmente una solicitud (contenido de la solicitud)</i> .....	132
5.3. Transmisión de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca .....	134
5.4. Ejecución de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca .....	136
5.4.1. <i>Simplificación del procedimiento de extradición mediante una entrega                 consentida</i> .....	136
5.4.2. <i>Gestión de solicitudes concurrentes</i> .....	136
5.4.3. <i>Sufragar los costos de la ejecución</i> .....	137
<b>6. Superar las diferencias entre los sistemas jurídicos en aras de una cooperación eficaz: interacción entre los sistemas de tradición jurídica romanista y del <i>common law</i> .....</b>	<b>151</b>
6.1. Panorama general de los principales sistemas jurídicos del mundo .....	151
6.2. Comparación entre los sistemas de tradición jurídica romanista y los sistemas basados en el <i>common law</i> .....	152
6.2.1. <i>Panorama general comparado de los sistemas de tradición jurídica                 romanista y los sistemas del common law: fuentes del derecho, sistemas                 judiciales y procesos penales</i> .....	153
6.2.2. <i>Desafíos prácticos en relación con la cooperación internacional en                 materia penal</i> .....	155
<b>Anexos: Ejemplos de programas de cursos de capacitación sobre cooperación internacional contra el terrorismo .....</b>	<b>163</b>

## Índice del material de capacitación

 <b>Análisis exhaustivos</b>	Una serie de cuadros permiten atraer la atención del lector sobre aspectos específicos del tema objeto de examen para analizarlo exhaustivamente o para aclararlo y permitir de esta forma un enfoque comparativo de la materia.
 <b>Entrevistas</b>	Se han establecido enlaces en la web para ver y escuchar entrevistas con los profesionales a fin de brindar a los instructores un enfoque pedagógico y práctico.
 <b>Consejos prácticos</b>	Se han incorporado numerosas recomendaciones prácticas para alentar a los instructores a que adopten un enfoque concreto y práctico en sus actividades de capacitación.
 <b>Estudios de casos</b>	Se incluyen situaciones reales y ficticias para facilitar la comprensión y estimular el debate sobre las cuestiones jurídicas que se tratan en cada sección y brindar una perspectiva práctica. Algunos estudios de casos están repartidos en diferentes secciones del módulo. Por lo tanto, pueden servir de “minicasos” prácticos para desarrollar determinados temas específicos, o bien reunirse en un solo caso completo. En los estudios de casos ficticios, los instructores deberían limitarse a actuar como moderadores y fomentar el intercambio de opiniones, en lugar de actuar como profesores. Se recomienda invitar a los participantes a que estudien las distintas hipótesis con ayuda de los textos jurídicos pertinentes.
 <b>Actividades</b>	Las actividades permiten a los participantes examinar la forma en que los distintos temas analizados en el módulo se tratan o reflejan en el sistema y la práctica jurídicos de sus propios países. De este modo, también se alienta a los participantes a que apliquen sus conocimientos a un tema determinado e intercambien sus experiencias. En los cursos prácticos de capacitación, los instructores pueden proponer a los participantes que lleven a cabo una actividad para estimular el debate, aunque sea preliminar. Las actividades también pueden servir de herramientas de autoinstrucción para examinar la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos sobre un determinado tema.

 <p><b>Preguntas de evaluación</b></p>	<p>Son pruebas que abarcan los distintos temas que se tratan en cada sección. A diferencia de las actividades, las preguntas de evaluación exigen por lo general respuestas directas, por lo que resultan herramientas útiles para los instructores, que deben evaluar rápidamente el grado de conocimientos adquirido por los participantes. En general, las preguntas de evaluación se formulan al término de una sesión de capacitación, pero también pueden servir de herramientas preliminares para determinar las necesidades de capacitación, los métodos para impartirla y el nivel de competencia de los participantes.</p>
 <p><b>Herramientas</b></p>	<p>Esta sección incluye material didáctico preparado para ayudar a los funcionarios de justicia penal. Este material comprende guías prácticas, manuales, tratados y leyes modelo, bases de datos y otras fuentes que ofrecen una perspectiva de derecho comparado. Se han incorporado enlaces de Internet para cada herramienta a fin de que los profesionales puedan acceder a ellas con un solo clic.</p>
 <p><b>Lecturas complementarias</b></p>	<p>Una lista de referencias bibliográficas para los instructores que desean adquirir conocimientos más profundos sobre determinados temas jurídicos.</p>
 <p><b>Documentación complementaria</b></p>	<p>Se trata de presentaciones de PowerPoint elaboradas y utilizadas por la UNODC para ilustrar presentaciones orales de los instructores sobre determinados temas. En ningún caso deberán utilizarlas los instructores en su versión original, porque cada uno tiene que adaptar su presentación, pero pueden servirles de fuente de inspiración. También se mencionan en este epígrafe las copias disponibles de solicitudes auténticas de asistencia judicial y extradición.</p>



### **Remisión**

Es inevitable que se produzcan superposiciones entre los módulos, ya que los temas que se examinan están relacionados entre sí. En algunos casos, el mismo tema se examina desde distintos ángulos en uno o más módulos. Es decir, el mismo tema puede examinarse desde distintas perspectivas. Esto no debe considerarse un inconveniente, sino una ventaja que permite a los instructores organizar actividades especialmente adaptadas a las necesidades concretas de cada país. Así pues, al preparar un curso práctico de capacitación, puede surgir la necesidad de examinar determinadas cuestiones más a fondo, de analizarlas desde distintos ángulos o de examinar su relación con otras. En todo el módulo este símbolo sirve para advertir a los instructores e indica también los enlaces con otras partes del mismo módulo.



## Introducción

La dimensión transnacional del terrorismo, consecuencia directa de la creciente movilidad de las personas y las mercancías, resulta aún más amplia debido a la mayor facilidad con que circula en el mundo la información. En este mundo cada vez más interdependiente, ningún país puede luchar eficazmente por sí solo contra el terrorismo. Por ello, en la actualidad, la cooperación entre los Estados para prevenir y sancionar los actos de terrorismo es de suma importancia. La capacidad de los Estados para ayudarse unos a otros de manera rápida y eficaz ya no es una opción, sino una necesidad absoluta si se quiere luchar realmente contra el terrorismo.

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo proporcionan instrumentos y mecanismos judiciales esenciales para que las autoridades nacionales puedan llevar a cabo eficazmente investigaciones transfronterizas y asegurarse de que no hay refugio seguro para los sospechosos de terrorismo. Habida cuenta de la dimensión mundial del terrorismo, ya no es suficiente afrontar este fenómeno mediante acuerdos bilaterales o regionales. Debido a su naturaleza, los instrumentos universales proporcionan a todos los Estados parte fundamentos jurídicos sin límite geográfico para la cooperación judicial.

Esos tratados se centran en la cooperación internacional desde la perspectiva de la justicia penal. De hecho, tienen por objeto facilitar las investigaciones y los procesos penales cuando los delitos tienen un elemento extranjero. Ello no incluye las formas complementarias de cooperación en materia de lucha contra el terrorismo, como el intercambio de información para proteger la seguridad nacional, la identificación de tendencias delictivas o el examen del alcance y la naturaleza de las organizaciones terroristas.

Diversas modalidades de cooperación internacional en materia penal reconocidas por la práctica de los Estados y la doctrina, como la extradición y la asistencia judicial recíproca, son objeto de atención primordial de los tratados.

El objetivo del presente módulo es ayudar a los profesionales de la justicia implicados en la lucha contra el terrorismo a que actúen con mayor eficacia y rapidez, familiarizándose con los mecanismos de extradición y asistencia judicial recíproca en materia penal y, más concretamente, con los instrumentos previstos en los tratados y protocolos universales a fin de cooperar con éxito con sus homólogos extranjeros. Este módulo tiene además como objetivo aportar consejos prácticos para afrontar las dificultades que la cooperación internacional plantea a los funcionarios de los sistemas de justicia penal en todo el mundo. Esas dificultades se deben con frecuencia a las diferentes formas en que se estructuran y funcionan los sistemas jurídicos.

Este módulo desarrolla una serie de cuestiones que se tratan, de una forma menos completa, en el módulo 2 (el marco jurídico universal contra el terrorismo) y hace referencia asimismo a cuestiones tratadas en mayor profundidad en los módulos 1 (la lucha contra el terrorismo y el derecho internacional), 2, 4 (la lucha contra el terrorismo y los derechos humanos), 5 (la financiación del terrorismo), 7 (el terrorismo relacionado con la aviación), 8 (el terrorismo marítimo) y 9 (el terrorismo nuclear, radiológico, biológico y químico).



# 1. La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo: contexto y panorama general

## 1.1. Introducción a la cooperación internacional en materia penal

### 1.1.1. Fundamentos de la cooperación internacional. Carácter transnacional de la delincuencia.

Debido al progreso tecnológico en materia de transportes, informática y telecomunicaciones, que ha hecho del planeta una enorme “aldea global”, la delincuencia ya no se limita al territorio de un Estado y se ha convertido en transnacional.



#### ¿Qué se entiende por delito transnacional?

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3) da una definición precisa: “El delito será de carácter transnacional si:

- a) *Se comete en más de un Estado;*
- b) *Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;*
- c) *Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o*
- d) *Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.”*

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo no contienen una definición como esta, pero ello no es óbice para que solamente se apliquen cuando el delito es transnacional (véase *Ejemplo del ámbito de aplicación de los tratados* en la página 11 del presente módulo).

Habida cuenta de su dimensión transnacional, el terrorismo, de la misma forma que la delincuencia organizada transnacional, plantea graves dificultades a los sistemas nacionales de justicia. De hecho, incumbe a los tribunales nacionales juzgar a los autores, ya que no existe ningún tribunal internacional con jurisdicción en materia de terrorismo (a menos que se trate de actos terroristas que entrañen elementos constitutivos de delitos sobre los que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción).



Véase el cuadro titulado *La Corte Penal Internacional: ¿un nuevo instrumento contra el terrorismo?*, en la parte del presente módulo relativa a *la cooperación internacional en tiempos de conflicto armado (1.3)*.

Resulta difícil para los funcionarios de la justicia penal investigar o iniciar actuaciones penales contra personas sospechosas de estar implicadas en actividades terroristas que se encuentran fuera del territorio, o cuando las principales pruebas, testigos, víctimas o el producto del delito quedan fuera del ámbito de competencia jurisdiccional de su país, o cuando los sistemas jurídicos y los sistemas judiciales con que deben colaborar son diferentes a los de su país.

Sin embargo, es poco realista que esos funcionarios queden confinados dentro de las fronteras nacionales. Por lo tanto, la única opción viable es cooperar con sus homólogos extranjeros para juzgar a los autores de esos delitos. La eficacia en la lucha contra la delincuencia transnacional exige una estrecha cooperación en materia penal entre los Estados.

### ***1.1.2. Modalidades de cooperación internacional en materia penal***

La doctrina y la práctica presentan varias modalidades de cooperación internacional en materia penal que están interrelacionadas:

- ✓ extradición
- ✓ asistencia judicial recíproca
- ✓ remisión de actuaciones penales
- ✓ ejecución de las condenas extranjeras
- ✓ reconocimiento de las sentencias penales extranjeras
- ✓ decomiso del producto del delito
- ✓ recogida e intercambio de información entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público
- ✓ espacios judiciales regionales y subregionales
- ✓ acceso a la justicia

De todas estas modalidades, los tratados y protocolos universales contra el terrorismo se centran en la extradición y la asistencia judicial recíproca. Se trata también de las modalidades más conocidas y frecuentes en la práctica. Por lo tanto, aunque en este módulo se presentarán todas las formas de cooperación, la extradición y la asistencia judicial recíproca serán objeto del análisis más completo.

### ***1.1.3. La extradición y la asistencia judicial recíproca en materia penal, principales instrumentos del “sistema de ejecución indirecta”***

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo se aplican por conducto de los sistemas jurídicos nacionales. Es lo que se denomina el “sistema de ejecución indirecta” del derecho penal internacional.

¿Qué significa esto? Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo son normas internacionales que no aplica un tribunal o una corte internacionales, sino los tribunales nacionales mediante su legislación nacional.

¿Cómo es posible esto? En primer lugar, los Estados parte deben incorporar a su derecho interno las obligaciones que se derivan de esos tratados, como por ejemplo los tipos penales, a fin de adaptarlos a las exigencias de su derecho interno y estar en condiciones de aplicarlos. Una vez incorporado al derecho interno, el derecho internacional se convierte en aplicable por conducto de los sistemas jurídicos nacionales de conformidad con su derecho interno. Asimismo, los Estados deben utilizar sus procedimientos jurídicos internos para cumplir su obligación de cooperar en el ámbito internacional, que se deriva de esos tratados.

Por lo tanto, como el “sistema de ejecución indirecta” de los tratados y protocolos universales contra el terrorismo funciona por conducto de los sistemas jurídicos nacionales, la eficacia de las modalidades de cooperación internacional refleja necesariamente las virtudes y los defectos de los diferentes sistemas jurídicos nacionales.



**¿Cómo incorporan los Estados las normas internacionales relativas al terrorismo en sus sistemas jurídicos nacionales? La diferencia entre los países monistas y los países dualistas.**

La incorporación de las normas internacionales relativas al terrorismo en los sistemas jurídicos nacionales sigue las mismas reglas que las que se aplican a otras ramas del derecho internacional.

Algunos Estados siguen un enfoque denominado “dualista”, conforme al cual el derecho internacional y el derecho interno se consideran dos sistemas jurídicos distintos y es necesaria una ley para incorporar al derecho interno cada una de las obligaciones internacionales. Sin embargo, en los países “monistas”, la ratificación de un tratado y su ulterior publicación entrañan la incorporación automática de sus disposiciones al derecho interno.

El artículo 151 de la Constitución de Burkina Faso, ejemplo clásico de un Estado monista, establece que “Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”. Existen disposiciones análogas en las constituciones de otros muchos Estados.

A diferencia de los Estados dualistas, los Estados monistas pueden teóricamente aplicar las normas de los tratados sin que el poder ejecutivo ni el legislativo tengan que intervenir en forma alguna, con excepción de la publicación del tratado en el diario/boletín/gaceta oficial del país, o de cualquier otro medio para informar al público. Por ejemplo, los artículos de los tratados relativos a la asistencia judicial recíproca y a otras cuestiones de procedimiento podrían contener ya todos los elementos necesarios para que las autoridades nacionales los aplicaran directamente. Estas disposiciones se consideran “de aplicación automática”. Sin embargo, en la práctica, a menudo son necesarias las leyes, incluso en los Estados monistas, para aplicar las prescripciones de los tratados internacionales que no son de aplicación automática. Esto sucede, como se explica en el epígrafe siguiente, con las prescripciones relativas a la incriminación.



### Actividades

- Enumere las principales dificultades con que se encuentra, como profesional, cuando hay un elemento extranjero en el caso que le ocupa.
- ¿Están previstas en la legislación de su país todas las modalidades de cooperación internacional en materia penal? En la práctica, ¿las ha observado o utilizado todas? Indique las ventajas y los inconvenientes de cada una de esas modalidades.



### Preguntas de evaluación

- ¿En qué consiste un delito transnacional?
- ¿Cuáles son las diferentes modalidades de cooperación internacional en materia penal?
- El derecho penal internacional se ejecuta indirectamente. ¿Qué significa esto?



### Herramientas

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos adicionales se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

## 1.2. La cooperación internacional y el marco jurídico universal contra el terrorismo

El marco jurídico universal contra el terrorismo se compone de un conjunto de instrumentos aprobados en todo el mundo que contienen una serie de normas jurídicamente vinculantes para prevenir y combatir el terrorismo internacional. Estos instrumentos adoptan la forma de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de tratados que la comunidad internacional ha ido elaborando a lo largo de varios años.



Véase el módulo 2, dedicado en su totalidad al estudio del *marco jurídico universal contra el terrorismo*. Contiene un análisis detallado de las resoluciones del Consejo de Seguridad y los tratados y protocolos universales contra el terrorismo y aporta abundante material de capacitación (estudios de caso, actividades, herramientas y preguntas de evaluación).

### ***1.2.1. Obligaciones derivadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo***

En sus resoluciones 1373 (2001) y 1566 (2004), el Consejo de Seguridad hizo hincapié en que la cooperación en el ámbito de la justicia penal es uno de los elementos clave de las estrategias de lucha contra el terrorismo de los Estados.

A pesar de que no se enuncian explícitamente todas las modalidades de cooperación en materia penal, estas corresponden, en la resolución 1566 (2004), a la petición hecha a los Estados de cooperar para enjuiciar a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo, y en la resolución 1373 (2001), a la obligación de proporcionar recíprocamente la asistencia más amplia posible durante las investigaciones penales. Esta última resolución también hace referencia al intercambio de información operacional y de otro tipo, y a la cooperación mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales para prevenir y reprimir los actos de terrorismo.



#### **Disposiciones clave sobre cooperación internacional en materia penal de las resoluciones del Consejo de Seguridad**

##### **Resolución 1373 (2001):**

2. Decide [...] que todos los Estados:

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

3. Exhorta a todos los Estados a:

b) [...] cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo [...];

g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, [...] por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.

##### **Resolución 1566 (2004):**

2. Insta a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos.



## Actividades

- La resolución 1373 (2001) se aprobó en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de dicha aprobación? La terminología de la parte dispositiva varía de un párrafo a otro, utilizándose palabras como “decide”, “exhorta” o “declara”. Compare los diferentes términos y examine sus posibles consecuencias sobre la fuerza vinculante de cada párrafo.
- La resolución 1373 (2001) establece que los Estados deben proporcionar recíprocamente la mayor asistencia posible “en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos terroristas o el apoyo prestado a éstos”.
  - ¿Cree usted que esta obligación se limita a los delitos de financiación del terrorismo y de apoyo material? Analice.
  - En la medida en que todos los Estados miembros tienen la obligación de prestarse asistencia judicial, ¿cree usted que esta resolución puede servir de fundamento jurídico para su solicitud de asistencia judicial? Analice.
- La resolución 1373 (2001) habla de actos de terrorismo, pero no los define explícitamente. ¿Por qué cree usted que no los define y cuáles son las ventajas y los inconvenientes de este enfoque en materia de cooperación internacional?
- Los ámbitos de cooperación internacional en materia penal indicados en la resolución ¿se reflejan también en la Estrategia Global contra el Terrorismo? Compare las disposiciones de ambos instrumentos.



## Preguntas de evaluación

- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de que un Estado Miembro incumpla la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad?
- ¿Qué aportan las resoluciones 1373 (2001) y 1566 (2004) en el ámbito de la cooperación internacional en materia penal?
- ¿Cuáles son las demás resoluciones del Consejo de Seguridad en materia de lucha contra el terrorismo?



## Herramientas

- Todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.un.org/es/documents/sc/>
- La Estrategia Global contra el Terrorismo se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.un.org/spanish/terrorism/strategy-resolution.shtml>

- La Carta de las Naciones Unidas se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.un.org/es/documents/charter/>
- Las orientaciones políticas del Comité contra el Terrorismo en materia de cooperación internacional (S/AC.40/2010/NOTE.99/Add.3): [http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/policypapers/policy\\_intlcooperation.pdf](http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/policypapers/policy_intlcooperation.pdf)



### Lecturas complementarias

- Bianchi, Andrea. *Security Council's Anti-terror resolutions and their Implementation by Member States*, Journal of International Criminal Justice, vol. 4, núm. 5, 2006, págs. 1044 a 1073
- Cheng Yan Ki, Bonnie. *Implementing Security Council resolutions in Hong Kong: an examination of the United Nations sanctions ordinance*, Chinese Journal of International Law, vol. 7, págs. 65 a 98, núm. 1 (2008), págs. 65 a 98
- De Jonge Oudraat, Chantal. *The Role of the Security Council. In Terrorism and the UN, Before and After September 11*, Jane Boulden y Thomas G. Weiss, editores. Bloomington, Indiana: Indiana University Press, 2004, págs. 151 a 172
- Fassbender, Bardo. *The UN Security Council and international terrorism. In Enforcing International Law Norms Against Terrorism*, Andrea Bianchi, ed. Oxford: Hart Publishing, 2004, págs. 83 a 102
- Sambei, Arvinder, Anton Du Plessis et Martin Polaine. *The United Nations Counter-Terrorism Instruments*. En *Counter-Terrorism Law and Practice: An International Handbook*, Oxford: Oxford University Press, 2009, págs. 17 a 83
- Simma, Bruno y otros, ed. *The Charter of the United Nations: A Commentaire*, 2ª ed., vol. I. Oxford: Oxford University Press, 2002

### ***1.2.2. Instrumentos proporcionados por los tratados y protocolos universales contra el terrorismo***

Los denominados “tratados y protocolos universales contra el terrorismo” son un conjunto de 18 tratados aprobados a lo largo de un período de más de 40 años, entre 1963 y 2010, que, según se reconoce, permiten prevenir y reprimir el terrorismo internacional. Esos tratados se basan en un enfoque “sectorial” del terrorismo, en el sentido de que cada uno trata diferentes delitos específicos. El enfoque sectorial es consecuencia directa de la tarea compleja y políticamente delicada que supone definir el terrorismo en un solo instrumento jurídicamente vinculante y mundialmente aceptado.



Además del módulo 2 (el marco jurídico universal contra el terrorismo), véanse los módulos 5 (financiación del terrorismo), 7 (terrorismo relacionado con la aviación) y 8 (terrorismo marítimo) que proporcionan análisis detallados de diversos temas y ofrecen abundante material de capacitación (estudios de casos, actividades, herramientas y preguntas de evaluación).



### **¿Cuáles son los 18 tratados contra el terrorismo?**

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963)
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970)
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971)
4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973)
5. Convención internacional contra la toma de rehenes (1979)
6. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1979)
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (1988)
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988)
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988)
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991)
11. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997)
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999)
13. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2005)
14. Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (2005)
15. Protocolo de 2005 relativo al convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005)
16. Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (2005)
17. Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010)
18. Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010)



## ¿Qué aportan los dos nuevos instrumentos universales de lucha contra el terrorismo?

La conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación celebrada en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010 aprobó dos nuevos instrumentos jurídicos que modifican tres de los 16 tratados y protocolos universales contra el terrorismo vigentes.

- **El Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional de 2010** fusiona el Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional de 1971 con su Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional de 1988, además de introducir en ellos nuevos delitos y responsabilidades penales, así como nuevas disposiciones de procedimiento que ya figuraban en los instrumentos más recientes de lucha contra el terrorismo. Este nuevo convenio solo prevalece sobre los instrumentos de 1971 y 1988 y los sustituye entre los Estados parte.
- **El protocolo de 2010** modifica el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, añadiendo asimismo a este último nuevos delitos y disposiciones de procedimiento.

Cabe destacar entre las nuevas disposiciones de procedimiento relativas a la cooperación internacional en materia penal las siguientes: el establecimiento obligatorio de la jurisdicción con arreglo al principio de personalidad activa, la observancia del trato equitativo, la eliminación de la excepción por delito político y la cláusula contra la discriminación.

Los tratados solo se aplican cuando el delito es transnacional, esto es, cuando entraña un elemento extranjero, a saber, cuando el presunto autor del delito no es un nacional del Estado donde se cometió el delito. Esta condición es consecuencia directa del objetivo perseguido por los tratados: ayudar a los Estados a que cooperen entre sí. Si la comisión de un acto de terrorismo tuviera un carácter puramente nacional, sin trascendencia internacional, los tratados no tendrían ningún valor añadido.



## Ejemplo del ámbito de aplicación de los tratados - Artículo 3 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

*Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15 [relativos a la extradición y la asistencia judicial recíproca], según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en [...] del presente Convenio.*

### 1.2.2.1. Los tipos penales

Una de las principales disposiciones de todos los convenios y protocolos contra el terrorismo (salvo en dos casos) es la obligación que incumbe a los Estados parte de incorporar una serie de tipos penales en su derecho interno.

Esta incorporación permite concretamente armonizar las legislaciones penales de los Estados parte y les proporciona un lenguaje común en materia de cooperación internacional. En efecto, la introducción en el derecho interno de los Estados parte de los tipos penales previstos en los tratados hace posible que los tipos sean similares en todos los Estados parte y permite evitar que surjan obstáculos debidos a la falta de doble incriminación.



#### ¿En qué consiste el principio de doble incriminación?

El principio de doble incriminación es un criterio que no se establece en los tratados ni en los protocolos universales contra el terrorismo, sino en la mayoría de las leyes y regímenes de reciprocidad relativos a la extradición y la asistencia judicial recíproca. De no satisfacerse este criterio, cabe que la extradición o la asistencia judicial recíproca no prosperen.

Este principio requiere que el delito esté tipificado de manera comparable en el Estado requirente y en el Estado requerido. Aun cuando las dos legislaciones no mencionen, ni definan, ni clasifiquen el acto de la misma forma, dicho acto deberá considerarse relevante si el juez estima que sería punible si se hubiera cometido en su territorio. (Véase *infra* 2.3.2.1 en materia de extradición y 3.4.1.1 en materia de asistencia judicial recíproca).



#### Actividades

- ¿Podría su país conceder la extradición de una persona sospechosa de haber cometido un atentado terrorista con material explosivo si ese delito no existiera en su legislación?
- Identifique los diversos delitos tipificados en el derecho interno de su país que facilitan la lucha contra el terrorismo. Compárelos con los previstos en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo y pregúntese si, en el supuesto de que esos delitos estuvieran tipificados en la legislación de un país que le solicita a usted la extradición, habría un problema de doble incriminación que pudiera impedir la extradición.
- ¿Cuáles son las ventajas y los inconvenientes de un enfoque sectorial del terrorismo y de no tener una definición de terrorismo en un tratado general sobre la cooperación internacional en materia penal?



### Preguntas de evaluación

- ¿Contienen los instrumentos universales relativos a la lucha contra el terrorismo una definición de qué constituye un acto terrorista y el requisito de que se lo tipifique como delito?
- ¿Cómo se aborda en los instrumentos contra el terrorismo la cuestión de las penas?
- ¿Es la intención del autor de intimidar a la población o de obligar a un gobierno a realizar, o abstenerse de realizar, algún acto un elemento esencial de las conductas definidas en los instrumentos contra el terrorismo?
- ¿De qué forma se vincula el delito de financiación del terrorismo con los delitos definidos en los instrumentos de lucha contra el terrorismo?
- ¿Por qué, desde el punto de vista de la cooperación internacional, es necesario incorporar rigurosamente los delitos que se describen en los tratados en las leyes penales internas?



### Herramientas

- Todos los instrumentos universales contra el terrorismo se pueden consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html)
- La Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo que describe pormenorizadamente cada uno de estos delitos se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, que incluye las legislaciones penales de más de 140 países y permite, en particular, verificar si se respeta el principio de doble incriminación:  
<http://www.unodc.org/tldb/>

### ***1.2.2.2. Los supuestos de jurisdicción y el principio aut dedere aut judicare***

Una vez que las conductas descritas en los tratados y protocolos universales se tipifican como delito en el derecho interno de cada Estado, queda por aclarar qué Estado debe iniciar una acción penal contra los presuntos autores del delito. Cada Estado debe determinar el ámbito de su jurisdicción con respecto a los actos de terrorismo. El objetivo directo de los tratados y protocolos universales es garantizar que el mayor número posible de Estados parte tengan jurisdicción para emprender

acciones penales a fin de evitar la creación de “refugios” para presuntos terroristas. ¿Cómo deben los Estados establecer su jurisdicción?

- En general, cuando los delitos comprendidos en esos instrumentos se cometen en el territorio de un Estado, normalmente incumbe a ese Estado emprender acciones penales contra el autor. Este tipo de jurisdicción se basa en el **denominado principio de “territorialidad”**, que significa que los Estados no pueden tolerar que su territorio sea utilizado para fines delictivos. De esta forma, cuando los tratados obligan a los Estados a ejercer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su territorio, esto corresponde a lo que en la práctica ya hacen todos los Estados. Los Estados deben también, por “extensión” del principio de territorialidad, emprender acciones penales contra los autores de delitos cometidos a bordo de buques que enarboleden su pabellón y de aeronaves registradas de conformidad con su legislación.
- Los tratados y protocolos van más allá del principio de territorialidad, y los Estados deben estar en condiciones de emprender acciones penales contra los autores de determinados delitos cometidos fuera de su territorio, por ejemplo, por nacionales suyos, independientemente del lugar en el que se haya cometido el delito. Este tipo de jurisdicción se basa en el **denominado principio de “la nacionalidad activa”**, que se aplica en los países de *tradición jurídica romanista* pero que observamos con poca frecuencia en países con sistemas basados en el *common law*. Cabe explicar esta diferencia por el hecho de que muchos países de tradición jurídica romanista, a diferencia de los países que se basan en el *common law*, no pueden extraditar a sus nacionales y, a cambio, amplían el ámbito de aplicación del derecho penal a delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero.
- Los tratados también establecen otros motivos obligatorios y facultativos, tales como el **principio de nacionalidad pasiva**, a tenor del cual los Estados tienen jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero contra sus nacionales.



Véase la *Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo* de la UNODC, así como las *disposiciones legislativas modelo en materia de lucha contra el terrorismo* de la UNODC, en las que se describen pormenorizadamente todos los motivos de jurisdicción obligatorios y facultativos.

- Asimismo, los tratados han recogido una parte del sistema de la **jurisdicción universal** en el sentido de que un Estado tendrá la obligación de ejercer su jurisdicción en caso de que el autor del delito se encuentre en su territorio y no se conceda la extradición, de conformidad con el principio *aut dedere, aut judicare*.



## **El principio *aut dedere aut judicare* en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo y en las resoluciones del Consejo de Seguridad**

Artículo 8 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997):

*[...] el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.*

Con arreglo a la interpretación más corriente de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, esta incorpora el principio *aut dedere aut judicare* mediante la disposición que figura en el apartado e) del párrafo 2, en la que se decide que los Estados “velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos”. Este principio se reconoce también indirectamente en el apartado d) del párrafo 3, en el que se exhorta a los Estados a “[a]dherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo”.

Las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad son más explícitas. En particular, las resoluciones 1456 (2003), 1566 (2004) y 1963 (2010) del Consejo de Seguridad especifican que la obligación de enjuiciar a los terroristas se llevará a cabo aplicando el principio *aut dedere aut judicare*.

El alcance de este principio se comprende mejor si se desglosa su definición:

- ***La decisión de no extraditar***: Este es el requisito previo que determina la obligación del Estado parte de someter el caso a su jurisdicción nacional.
- ***Someter el caso a efectos de enjuiciamiento***: A veces, una lectura demasiado literal del principio *aut dedere aut judicare* puede sugerir que si un Estado decide no extraditar a un presunto autor, deberá enjuiciarlo. En realidad, en virtud de los tratados y protocolos universales contra el terrorismo, la obligación no es tanto de enjuiciar, sino de determinar si, habida cuenta de los hechos y circunstancias, procede iniciar una acción penal. El hecho de imponer la obligación de enjuiciar a los presuntos terroristas sería una transgresión de lo que numerosos países consideran la piedra angular de su sistema de justicia penal, a saber, el principio de la discrecionalidad del enjuiciamiento, según el cual las autoridades competentes están facultadas para decidir acerca de la intervención o no de los tribunales en cada caso. El derecho constitucional y las normas sustantivas y de procedimiento vigentes en cada país determinarán el procedimiento penal aplicable a cada caso concreto.

- ***Sin excepción alguna:*** Esta condición puede interpretarse de varias formas. Cabe interpretar que con esas palabras se elimina la excepción tradicional relativa al orden público de la obligación de cooperación internacional. En virtud de esa excepción, un Estado no tendría la obligación de cooperar en un asunto que pudiera menoscabar su tranquilidad interna causando alteraciones del orden público o afectando a la moral pública. En el contexto del terrorismo, esto sucedería en un Estado requerido que se negase a cooperar por temor a que un grupo terrorista tomase represalias contra sus ciudadanos o sus intereses nacionales si accediera a la extradición. A su vez, la redacción utilizada parece rechazar implícitamente la excepción por delito político. En todo caso, si el Estado no concede la extradición, sea o no legítimo el motivo, deberá someter el caso a los tribunales para incoar un proceso penal.
- ***Adoptar la decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave:*** Sin perjuicio del principio de la discrecionalidad de enjuiciamiento, los tratados establecen claramente que las autoridades nacionales deben adoptar sus decisiones como si se tratase de cualquier delito grave tipificado en el derecho interno. En otras palabras, los fiscales nacionales deberán tratar esos delitos aplicando los mismos criterios que aplican en general a otros delitos graves. En la práctica, esto reduce el margen de maniobra de los fiscales que no desean emprender acciones penales.



### **Consejos prácticos para la aplicación del principio *aut dedere aut judicare***

En la práctica, este principio puede ser difícil de aplicar. Cuando la extradición no es posible o se ha denegado y se ha solicitado al Estado requerido que enjuicie a la persona buscada en virtud del principio *aut dedere aut judicare* (¡es necesario que su derecho interno lo permita!), ese Estado no dispondrá de todas las pruebas necesarias al haberse cometido el delito fuera de su territorio en la mayoría de los casos. Por lo tanto, es sumamente importante que el Estado requirente ponga a disposición del Estado requerido todos los elementos de prueba de que dispone para que se respete realmente la obligación de enjuiciar y el proceso tenga una oportunidad óptima de prosperar. Por consiguiente, el principio *aut dedere aut judicare* solamente será eficaz en la práctica si se complementa con la asistencia judicial prestada por el Estado requirente. Por lo tanto, los Estados requeridos y los Estados a que se deniega la extradición deberán prestarse mutuamente asistencia en el ámbito judicial.



### **Estudio de caso: el caso M. Hamadei**

La aplicación del principio “extraditar o enjuiciar” y la manera en que este puede ayudar a resolver situaciones políticas muy delicadas quedan patentes en el caso Mohammed Hamadei. En 1985, un vuelo de la compañía Trans World Airlines despegó de Atenas con dirección a Roma; durante el vuelo, varios secuestradores armados tomaron el control de la aeronave y la desviaron hacia Beirut.

Una vez en tierra, el ciudadano americano Robert Stetham recibió un disparo en la cabeza que le causó la muerte y posteriormente fue arrojado del avión. En 1987, Mohammed Hamadei fue detenido en el aeropuerto de Francfort (Alemania) mientras transportaba explosivos líquidos. En los Estados Unidos ya se le había acusado por el secuestro del avión, y se solicitó inmediatamente su extradición.

A tenor del texto del tratado bilateral de extradición entre Alemania y los Estados Unidos, y de conformidad con el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, Alemania tenía la obligación de extraditar a Hamadei o de someter el caso a sus propios tribunales, de la misma forma que si se tratara de un delito grave en ese país. Dos ciudadanos de Alemania occidental fueron secuestrados en el Líbano en aquel período, y un hermano de Hamadei fue condenado posteriormente en Alemania por complicidad en dicho secuestro. Las autoridades alemanas se negaron a conceder la extradición de Mohammed Hamadei solicitada por los Estados Unidos y optaron por procesarlo por secuestro de aeronave, toma de rehenes y asesinato.

Los rehenes fueron liberados en el Líbano. Mohammed Hamadei fue juzgado y condenado a cadena perpetua. Las autoridades de los Estados Unidos, a pesar de haber manifestado su preferencia por someter el caso a los tribunales de los Estados Unidos, expresaron públicamente su comprensión de la posición alemana, cooperaron con la fiscalía alemana proporcionando los testigos necesarios y felicitaron a las autoridades alemanas por resolver el caso (*Extracto del Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC*).



#### **Estudio de caso: el caso Lockerbie**

El caso Lockerbie, ocurrido por la explosión del vuelo 103 de Pan Am cuando sobrevolaba Escocia en 1988, que causó 270 víctimas, refleja adecuadamente los problemas jurídicos y prácticos que plantea la aplicación concreta del principio *aut dedere aut judicare* en el contexto del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1971.

Examine la sentencia dictada el 27 de febrero 1998 por la Corte Internacional de Justicia para obtener una descripción de los hechos, su análisis jurídico y el desarrollo de los acontecimientos, en particular los desacuerdos diplomáticos entre, por un lado, los Estados Unidos y el Reino Unido y, por otro lado, el Gobierno de Libia (dicha sentencia se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.icjij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=82&case=89&code=lus&p3=90&lang=fr&PHPSESSID=7f01ab600f4faef067715529ac26f1bf>).

El caso Lockerbie es un ejemplo sin precedentes de los vínculos que existen entre el derecho internacional y la política y de las soluciones jurídicas “innovadoras” que a veces son necesarias para resolver situaciones críticas de estancamiento. En este caso, después de varios años de batallas diplomáticas, los dos autores fueron finalmente procesados por un tribunal nacional que aplicó el derecho escocés pero tenía su sede en los Países Bajos. La sentencia fue una solución de transacción basada en la idea del riesgo de que un tribunal escocés o un tribunal libio no garantizaran un juicio justo e imparcial en un caso relacionado con la explosión de una aeronave provocada por

terroristas durante un vuelo internacional y que causó numerosas pérdidas de vidas humanas, tanto en el avión como en tierra. Examine la sentencia en la siguiente dirección: [http://i-p-o.org/lockerbie\\_observer\\_mission.htm](http://i-p-o.org/lockerbie_observer_mission.htm) (Véase también el *Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC*).



### Estudio de caso: el caso M. Scappato

Considere la hipótesis siguiente sobre la base del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

M. Scappato hace explotar un artefacto en un lugar público del Estado A. Tanto él como las víctimas son nacionales del Estado B. Después del atentado, Scappato huye al Estado C.

En este escenario, podría argumentarse que aparentemente el Estado C no tiene interés alguno en enjuiciar a Scappato, pues ni él ni las víctimas son nacionales de ese Estado. M. Scappato simplemente está presente en su territorio, tal vez sin la menor intención de permanecer allí.

En última instancia, Scappato podría encontrar refugio en el Estado C, simplemente porque este no tiene un incentivo específico para enjuiciarlo. Normalmente los Estados no pueden enjuiciar los delitos que han ocurrido fuera de su territorio a menos que el delito afecte directamente a sus propios intereses. Aunque los Estados A y B podrían tener jurisdicción basada en los principios de territorialidad y de nacionalidad activa (y el principio de nacionalidad pasiva si es utilizado por esos países), no pueden recuperar a Scappato para enjuiciarlo.

Es precisamente en casos como ese en los que los instrumentos universales contra el terrorismo procuran suplir las lagunas jurídicas de las legislaciones nacionales mediante la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Suponiendo que el Estado A haya solicitado la extradición de Scappato, el Estado C tendrá la obligación de extraditarlo o de ponerlo a disposición de sus propias autoridades para enjuiciarlo.



### Actividades

- Indique las disposiciones vigentes en su país sobre la jurisdicción respecto de los delitos relacionados con el terrorismo. ¿Puede su país establecer su jurisdicción en todos los casos previstos en los instrumentos universales contra el terrorismo? ¿Supera incluso los requisitos de esos instrumentos?
- Señale casos en los que los tribunales de su país se hayan declarado competentes en lo que respecta a delitos relacionados con el terrorismo u otros delitos graves cometidos fuera de su país. ¿En qué casos se llegó a ejercer la jurisdicción?
- ¿Se refleja el principio *aut dedere aut judicare* en la legislación penal de su país? ¿De qué forma? ¿A qué delitos se aplica?

- ¿Cuáles son, en su opinión, los requisitos básicos y las condiciones que deben cumplirse en el plano nacional para que se aplique eficazmente el principio *aut dedere aut judicare*?



### Preguntas de evaluación

- Los instrumentos universales contra el terrorismo exigen que los Estados parte establezcan ciertos motivos de jurisdicción. ¿Cuáles son esos motivos? ¿De qué forma difiere este concepto del ejercicio de la jurisdicción?
- ¿Prevén los instrumentos universales contra el terrorismo algún tipo de jurisdicción extraterritorial? De ser así, ¿qué significa esto?
- ¿Se permite a un Estado parte en un tratado contra el terrorismo establecer motivos de jurisdicción que no estén previstos en ese tratado?
- ¿Qué dicen los instrumentos universales contra el terrorismo sobre la conducta delictiva cometida a bordo de buques y aeronaves? ¿Puede un Estado parte perseguir delitos cometidos a bordo de buques que enarbolan su pabellón aunque los buques estén en aguas de otro Estado parte?
- ¿Cuál es el objetivo general de justicia penal que el principio *aut dedere aut judicare*, como se enuncia en los instrumentos universales contra el terrorismo, procura alcanzar?
- Describa las medidas que debe adoptar un Estado parte en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas si se niega a extraditar al presunto autor de un delito tipificado en ese Convenio a otro Estado parte.
- ¿Es compatible el principio *aut dedere aut judicare* con el principio de la discrecionalidad de enjuiciamiento que está en vigor en muchos países?
- Compare el principio *aut dedere aut judicare* según se enuncia en los instrumentos universales contra el terrorismo y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. ¿Cuáles son las diferencias, de haberlas?



### Herramientas

- La Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo dedica todo un capítulo a las disposiciones sobre jurisdicción que figuran en los instrumentos universales contra el terrorismo. Además, la Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo de la UNODC brinda una sinopsis de los distintos fundamentos de la jurisdicción complementados con ejemplos concretos extraídos de leyes nacionales. Ambos presentan también el principio *aut dedere aut judicare*.  
[https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)

- Las disposiciones legislativas modelo en materia de lucha contra el terrorismo de la UNODC ofrecen propuestas de redacción al enumerar todos los fundamentos de jurisdicción en el artículo 26 del capítulo 3 y la obligación de enjuiciar o extraditar en su artículo 55.  
[https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- El principio *aut dedere aut judicare* se analiza desde la perspectiva más amplia de los sistemas de justicia penal y la función de los fiscales en el Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo de la UNODC.  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC contiene extractos de los códigos penales de distintos países sobre el tema de la jurisdicción y la obligación *aut dedere aut judicare* bajo el epígrafe correspondiente a las fuentes de derecho nacional del sitio web:  
<http://www.unodc.org/tldb/>
- El Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección:  
[http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical\\_guides](http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical_guides)
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos adicionales se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-f.pdf>



#### Lecturas complementarias

- Betti, Stefano. *The duty to bring terrorists to justice and discretionary prosecution*. Journal of International Criminal Justice, vol. 4, núm. 5 (2006), págs. 1104 a 1116
- Kelly, Michael J. *Cheating justice by cheating death: the doctrinal collision for prosecuting foreign terrorists - passage of aut dedere aut judicare into customary law and refusal to extradite based on the death penalty*. Arizona Journal of International and Comparative Law, vol. 20, núm. 3 (2003), págs. 491 a 532
- Kolb, Robert. *The exercise of criminal jurisdiction over international terrorists*. En Enforcing International Law Norms Against Terrorism, Andrea Bianchi, coord. Oxford: Hart Publishing, 2004, págs. 227 a 282
- Plachta, Michael. *The Lockerbie Case: the role of the Security Council in enforcing the principle aut dedere aut judicare*. European Journal of International Law, vol. 12, núm. 1 (2001), págs. 125 a 140

### ***1.2.2.3. Los instrumentos de cooperación internacional en materia penal***

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo se centran en dos mecanismos de cooperación internacional en materia penal, a saber, la extradición y la asistencia judicial recíproca.

**¿Por qué?** Estos dos medios de cooperación internacional en materia penal son los más conocidos y los más utilizados. La extradición es el instrumento más antiguo de cooperación judicial utilizado en materia penal. Las normas de derecho internacional consuetudinario que se han elaborado en torno a esta práctica a lo largo de los años guían, para muchos de ellos, las nuevas formas de cooperación entre los Estados. Los profesionales consideran la asistencia judicial recíproca, que es una de esas formas relativamente recientes, un medio de obtención de pruebas muy útil.

**¿Cómo?** Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo contienen una serie de disposiciones relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca que son verdaderos instrumentos que los profesionales pueden utilizar para facilitar la cooperación entre los Estados. De hecho, estos instrumentos pueden proporcionar una ayuda concreta y reducir los obstáculos que dificultan la extradición en la medida en que los tratados y protocolos estén debidamente ratificados por los Estados y se hayan incorporado a sus respectivos sistemas jurídicos.

Los tratados y protocolos no resuelven todas las cuestiones que pueden plantearse en esta materia ni ofrecen un mecanismo completo para la extradición o la asistencia judicial recíproca. En efecto, su objetivo no es, por ejemplo, sustituir una ley o un tratado de extradición deficiente u obsoleto. Por el contrario, los Estados deben buscar en su derecho interno y en los acuerdos bilaterales e internacionales las condiciones aplicables y los procedimientos a seguir cuando soliciten la cooperación de otro Estado y cuando ellos mismos se dispongan a cooperar.

**¿Cuáles son esos instrumentos?** El Convenio de Tokio de 1963 no dispone nada en materia de extradición, y es en la Convención de La Haya de 1970 donde observamos las primeras disposiciones relativas a la extradición en el marco de la lucha contra el terrorismo internacional, que van a desarrollarse en la medida en que se elaboren nuevos instrumentos.

- Los delitos previstos en los tratados y protocolos se consideran de pleno derecho casos de extradición entre los Estados parte. Los Estados parte que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado reconocen todos los delitos como casos de extradición entre ellos en las condiciones previstas en la legislación del Estado requirente. Cuando exista un tratado de extradición concertado entre dos o varios Estados parte, incluso desde antes de la entrada en vigor de los tratados y protocolos universales, los Estados parte deben considerar que ese tratado incluye todos los delitos tipificados en los tratados y protocolos universales como casos de extradición. Asimismo, esto significa que en todo futuro tratado de extradición los Estados parte deberán considerar todos los delitos como casos de extradición.

- Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo constituyen un fundamento jurídico de la extradición para los Estados. Algunos Estados, especialmente los de tradición jurídica anglosajona, requieren la existencia de un tratado para conceder extradiciones. Esto significa que si no se ha celebrado ningún tratado con el Estado requirente, no se puede conceder la extradición. Los tratados relativos a la lucha contra el terrorismo pueden ser considerados por sus Estados parte como fundamento jurídico de la extradición en lo que respecta a los delitos tipificados en ellos. Esta es una de las principales herramientas previstas en estos tratados. Permite que un Estado actúe como si estuviera obligado por un tratado con todos los demás Estados parte, por ejemplo con otros 172 Estados en lo que respecta al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, lo que supone el ahorro de miles de tratados bilaterales de extradición entre los Estados parte.
- En el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988 apareció una disposición que se encuentra en todos los convenios y convenciones posteriores, a saber, que todos los tratados o acuerdos de extradición celebrados entre los Estados parte en dichos convenios y convenciones quedarán modificados en la medida en que sean incompatibles con el texto de los convenios o convenciones.

Esta es una herramienta que también puede resultar muy útil. En la práctica, algunas solicitudes de extradición son desestimadas por el Estado requerido que sostiene que el delito en cuestión es de carácter político. Este es un motivo de denegación que se observa en numerosos tratados de extradición. Sin embargo, a los efectos de la extradición, los tratados y protocolos universales contra el terrorismo rechazan explícitamente esta excepción y estiman que ninguno de los delitos tipificados en ellos puede considerarse un delito político, un delito conexo de un delito político o un delito inspirado en motivos políticos. Por lo tanto, los tratados o acuerdos se consideran modificados, lo que elimina los obstáculos a la extradición.



Véase *la naturaleza política del delito* (2.3.2.3) en la parte de este módulo relativa a la extradición.

- Al mismo tiempo, los tratados incluyen una cláusula contra la discriminación que protege a una persona de todo prejuicio relacionado con motivos políticos u otros motivos inaceptables y garantiza el respeto de los intereses legítimos de los presuntos autores de los delitos. Si una persona es procesada o castigada por sus opiniones políticas, el artículo relativo a la no discriminación prevé la denegación de la solicitud de extradición. Asimismo, también se denegará la solicitud de extradición si el procesamiento o castigo obedece a motivos de raza, religión, nacionalidad u origen étnico.
- A los efectos de la extradición entre Estados parte, se considera que los delitos se han cometido no solo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción.

Esta disposición tiende a asegurar que la extradición no se deniegue alegando que el delito no se cometió en el territorio del Estado requirente.

- Los Estados no están sujetos a ninguna obligación general de extraditar, sino más bien a cooperar eficazmente para enjuiciar a los autores de actos de terrorismo, bien sea ante los tribunales de un tercer Estado o ante sus propios tribunales.
- A los efectos de la extradición y la asistencia judicial recíproca, el delito de financiación del terrorismo no puede ser considerado además como un delito fiscal, pues esto podría obstaculizar la cooperación.

***En materia de asistencia judicial recíproca***, los tratados no han experimentado una evolución importante. El convenio de 1963 no se pronuncia sobre el tema, y solo encontramos una primera referencia explícita al respecto en la Convención de 1970:

- Los Estados parte deben prestarse la asistencia judicial más amplia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relativo a los delitos comprendidos en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo. Esta obligación comprende la asistencia para la obtención por los Estados de los elementos de prueba necesarios para el proceso. La obligación de cooperar también deberá cumplirse de conformidad con todo tratado o acuerdo de asistencia judicial recíproca que esté vigente entre ellos. En defecto de esos tratados o acuerdos, los Estados parte deberán prestarse asistencia de conformidad con su legislación interna.
- Cuando la solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito de financiación del terrorismo, los Estados parte no pueden invocar el secreto bancario para negarse a darle curso.
- Además, en esta materia, los tratados han establecido el principio de especialidad: la información o los elementos de prueba suministrados por el Estado requerido no podrán utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitaron sin el consentimiento previo del Estado requerido.
- La excepción prevista para los delitos políticos también se descarta en lo que respecta a la asistencia judicial recíproca para los delitos tipificados en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo.
- Al mismo tiempo, como sucede con la extradición, la cláusula contra la discriminación permitirá rechazar solicitudes de asistencia judicial en supuestos en que una persona vaya a ser procesada o castigada por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política.



## Estudio de caso: el caso de los “Guerreros Invencibles”

### Información preliminar

A efectos de este estudio de caso, se parte del supuesto de que Bluelandia y Pinklandia son Estados parte en los instrumentos universales contra el terrorismo y han incorporado debidamente las disposiciones de esos instrumentos en sus sistemas jurídicos internos. Este estudio de caso se ha elaborado con el propósito de estimular el debate entre juristas sobre situaciones que podrían ocurrir en la práctica de la cooperación internacional. Las respuestas sugeridas (véase el anexo del módulo 2 relativo al marco jurídico universal de lucha contra el terrorismo) no son las únicas soluciones posibles, sino que ponen de relieve los mecanismos prácticos y los medios disponibles a la luz de los instrumentos universales contra el terrorismo.

### Contexto

Tom es el jefe de un grupo terrorista internacional conocido como los Guerreros Invencibles, cuyo objeto es desestabilizar las instituciones políticas de distintos países. Lleva a cabo un atentado con bomba contra un jardín de infancia en Bluelandia, en el que mueren 30 niños, entre ellos los hijos de varios diplomáticos. Después del atentado, Tom logra huir de Bluelandia y encuentra refugio en Pinklandia, un Estado vecino.

### Extradición: fundamento jurídico

Bluelandia envía rápidamente a Pinklandia una solicitud de detención y extradición de Tom basada en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

1. Supuesto 1: Bluelandia y Pinklandia no están obligadas por ningún tratado de extradición. Además, las leyes de Pinklandia impiden que una persona sea extraditada si no hay un tratado de extradición específico. ¿Debería Pinklandia negarse a extraditar a Tom a Bluelandia?
2. Supuesto 2: Bluelandia y Pinklandia están obligadas por un antiguo tratado de extradición bilateral. No obstante, en un canje de notas diplomáticas, Pinklandia anuncia que Tom no será extraditado porque el delito no se especifica en la lista de casos de extradición que figura como anexo del tratado de extradición mencionado. ¿Es claramente inaplicable el antiguo tratado de extradición?
3. Supuesto 3: Pinklandia no es Estado parte en ningún convenio multilateral sobre asuntos penales ni está obligada por ningún tratado de extradición con Bluelandia. Tampoco tiene una ley en vigor que reglamente las condiciones y el procedimiento para extraditar a presuntos delincuentes a terceros países. ¿Debería Bluelandia renunciar a lograr la entrega de Tom?

### **Extradición: los delitos de inspiración política**

4. Bluelandia exige la extradición de Tom de Pinklandia sobre la base del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. En la audiencia de extradición, el abogado defensor de Tom sostiene que los Guerreros Invencibles actúan con el noble propósito de liberar a Bluelandia de una dictadura represiva y sanguinaria. Por consiguiente, el delito por el cual se solicita la extradición de Tom es de carácter político, por haberse cometido con el propósito de forzar a la oligarquía de Bluelandia a permitir que se celebren elecciones democráticas y limpias.

¿Cómo pueden las autoridades de Pinklandia conciliar la necesidad de extraditar a Tom y sus “nobles” objetivos?

5. Como algunas de las víctimas del ataque al jardín de infancia eran hijos de personas que gozan de protección diplomática, la solicitud de extradición de Bluelandia a Pinklandia se basa en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los funcionarios diplomáticos (ratificada por ambos Estados). No obstante, esta Convención no incluye la cuestión del “delito político”.

¿Deberían las autoridades de Pinklandia negarse a extraditar a Tom?

### **Asistencia judicial recíproca: doble incriminación y admisibilidad de las pruebas**

6. Al no haber presentado Bluelandia una solicitud de extradición, las autoridades de Pinklandia deciden investigar ellas mismas el caso. Los fiscales se dan cuenta de que se requiere asesoramiento técnico de un perito en explosivos que reside en Jollylandia, y formulan una solicitud a Jollylandia para obtener dicho asesoramiento. Las autoridades de Jollylandia se niegan a admitir dicha solicitud por considerar que se basa en un delito que en el Código Penal de Pinklandia se denomina “atentado terrorista”, que no existe en la legislación de Jollylandia. Si usted fuera el fiscal de Pinklandia, ¿cómo convencería a las autoridades de Jollylandia para que dieran curso a la solicitud?
7. Finalmente, la fiscalía de Pinklandia reúne pruebas suficientes para lograr que Tom sea declarado culpable. No obstante, el juicio da un giro inesperado cuando el tribunal decide que la prueba aportada por Jollylandia no es admisible pues no se presentó bajo juramento. Según las leyes de Pinklandia, los testigos deben prestar su testimonio bajo juramento, mientras que las leyes de Jollylandia no prevén ese requisito. De haber sido usted el fiscal, ¿qué podría haber hecho para que la prueba aportada por Jollylandia pudiera usarse en el juicio?

### **Asistencia judicial recíproca: secreto bancario y transmisión espontánea de información**

8. Pinklandia desea obtener los datos de una cuenta bancaria en Jollylandia a nombre de Tom, que podría aportar pruebas de su financiación de la actividad terrorista. No obstante, Jollylandia informa a las autoridades de Pinklandia de

que no se puede dar curso a la solicitud en virtud de una rigurosa ley interna que protege la confidencialidad de los datos bancarios. ¿Es aceptable que las autoridades de Jollylandia se nieguen a cooperar?

9. Al dar curso a la solicitud, las autoridades de Jollylandia se dan cuenta de que se han utilizado diferentes cuentas bancarias del mismo banco para la misma operación delictiva. Sin embargo, la solicitud de Pinklandia únicamente guarda relación con una de esas cuentas bancarias y no con las demás. ¿Deberían las autoridades de Jollylandia divulgar información sobre todas las cuentas bancarias sospechosas, pese a la ausencia de una solicitud concreta de Pinklandia?

### **Asistencia judicial recíproca: conductos oficiosos y medios alternativos para dar curso a las solicitudes**

10. Para acusar a Tom, Pinklandia necesita el testimonio de Palo, un antiguo enemigo de Tom que pertenece a una pandilla rival de delincuentes. Palo vive en Jollylandia. Pese a que su testimonio debe obtenerse con carácter urgente, se informa a las autoridades de Pinklandia de que deben presentar su solicitud por vía diplomática, lo cual, como es sabido, es un proceso largo. ¿Debería Pinklandia tramitar el proceso por vía diplomática, como se le solicita?
11. Finalmente, Pinklandia decide transmitir una solicitud oficial de asistencia judicial a Jollylandia. En la solicitud se especifica que es indispensable que el interrogatorio lo lleven a cabo directamente las autoridades judiciales de Pinklandia. La respuesta de Jollylandia es que ninguna autoridad extranjera puede ejercer funciones oficiales en su territorio. Además, Palo acaba de ser condenado a cadena perpetua en Jollylandia. Examine las posibilidades de atender las preocupaciones de ambos Estados.



### **Actividades**

- Observe el estado de las ratificaciones de los tratados y protocolos universales contra el terrorismo por su país y compruebe si las disposiciones relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca se han incorporado a la legislación de su país.
- Con arreglo a la legislación de su país, ¿rechazaría usted una solicitud de extradición si el delito en cuestión se hubiera inspirado en motivos políticos? Analice.
- ¿Puede su país extraditar a sospechosos a otro país con el que no tiene tratado? Analice.
- ¿Establece la legislación de su país que el secreto bancario es un secreto profesional según el cual los bancos tienen la obligación de no facilitar información sobre sus clientes a terceros? De ser así, ¿daría usted curso a una solicitud de asistencia judicial formulada por otro país en el marco de una investigación sobre un asunto de financiación de actos de terrorismo?

- ¿Puede utilizar su país las pruebas proporcionadas por un país extranjero en el marco de una investigación sobre un asunto de financiación de un atentado con bomba en el procedimiento de instrucción de un asunto de blanqueo de capitales? ¿En qué condiciones?



### **Preguntas de evaluación**

- Explique el valor de los instrumentos universales contra el terrorismo en un contexto en que ya existe una red amplia de tratados de cooperación regional y bilateral.
- ¿Qué valor añadido pueden aportar los instrumentos universales contra el terrorismo a la cooperación entre dos Estados que no están vinculados por ningún tratado de extradición o asistencia judicial recíproca?
- ¿Qué dicen los instrumentos universales contra el terrorismo acerca de los tratados de extradición futuros que podrían celebrarse entre dos Estados partes?
- Explique qué papel pueden desempeñar los instrumentos universales contra el terrorismo en el caso de los Estados cuya legislación interna exige un tratado de extradición como condición para la entrega de presuntos delincuentes.
- ¿Qué significa que los instrumentos universales contra el terrorismo constituyan un fundamento jurídico de la extradición y la asistencia judicial recíproca? ¿Entraña esto la obligación de extraditar a sospechosos y suministrar las pruebas solicitadas sin excepción? Explique.
- ¿Puede un banco imponer el secreto bancario en una investigación sobre financiación de actos de terrorismo?



### **Herramientas**

- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>

Este manual se divide en cuatro partes. La primera parte presenta los principios fundamentales para la cooperación internacional contra el terrorismo. Se trata de las reglas que se aplican sean cuales sean las formas de cooperación necesarias para la prevención y los procesos penales. La segunda parte está dedicada específicamente a la asistencia judicial recíproca, mientras la tercera parte se refiere a la extradición. La cuarta parte está relacionada con otras formas de cooperación. Al final del manual, varios anexos completan la exposición y un índice permite la búsqueda por temas.

- El Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección:  
[http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical\\_guides](http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical_guides)
- La Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo trata en su parte V la cooperación internacional en materia penal. De manera más pormenorizada, la Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo de la UNODC dedica toda una parte a las modalidades de cooperación internacional en materia penal y las complementa con ejemplos concretos extraídos de legislaciones nacionales.  
[http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical\\_guides](http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical_guides)
- El documento de trabajo sobre asistencia técnica de la UNODC titulado “Prevención de los actos terroristas: estrategia de justicia penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo” contiene una parte relativa a los mecanismos de cooperación internacional:  
<https://www.unodc.org/tldb/pdf/3IRoLes.pdf>
- La extradición y la asistencia judicial recíproca se analizan desde la perspectiva más amplia de los sistemas de justicia penal y la función de los fiscales en el Manual de respuestas de la justicia penal al terrorismo de la UNODC:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>



#### Lecturas complementarias

- Informe de la UNODC para INTERPOL titulado “The treatment of the political offence exception in international anti-terrorism legal instruments” INTERPOL:  
[https://www.unodc.org/tldb/bibliography/Biblio\\_Pol\\_Off\\_Exception\\_UNODC\\_Report\\_INTERPOL\\_2004.doc](https://www.unodc.org/tldb/bibliography/Biblio_Pol_Off_Exception_UNODC_Report_INTERPOL_2004.doc)
- Duffy H., *Implementing justice: international cooperation and enforcement (4A.2)*, en *The war on terror and the framework of international law*, Camb. 2005
- Peyro Llopis A. y Vandermeersch D., *L’extradition et l’entraide judiciaire*, en “Juger le terrorisme dans l’Etat de droit”, Bruylant, 2009
- Petersen Antje C., *Extradition and the Political Offense Exception in the Suppression of Terrorism*, vol. 67, Indiana Law Journal, pág. 767, Verano de 1992
- Maged A., *International Legal Cooperation: an Essential Tool in the War Against Terrorism* en Wybo P Heere (ed.), *Terrorism and the Military: International Legal Implications* (2003), pág. 157

- R. Stuart Phillips, *The Political Offense Exception and Terrorism: Its Place in the Current Extradition Scheme and Proposals for Its Future*, 15 Dickinson Journal of International Law, pág. 337, Invierno de 1997



#### **Documentación complementaria**

- La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo (Presentación en Powerpoint de la UNODC).

### ***1.2.3. Interacción con los instrumentos bilaterales y multilaterales***

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo se enmarcan en una compleja red de instrumentos jurídicos internacionales celebrados entre los Estados en los planos mundial, regional y bilateral que se superponen parcialmente. Además, para aplicarlos es necesario recurrir a las legislaciones nacionales.

A menudo resulta difícil entender la lógica de esta estructura jurídica y la dificultad aumenta al tener conocimiento de que el número de miembros de las organizaciones internacionales y de adhesiones a los tratados internacionales está en constante evolución. Los funcionarios de la justicia penal deben ser conscientes de la compleja interacción que existe entre los diversos estratos y utilizarlos de la mejor manera posible para maximizar las oportunidades de beneficiarse de la cooperación de otros Estados.



#### **¿Qué instrumentos ofrecen el mejor marco jurídico para la cooperación internacional en materia penal?**

Los instrumentos bilaterales y regionales constituyen marcos útiles para la cooperación internacional en materia penal en la medida en que contienen disposiciones de procedimiento pormenorizadas. Sin embargo, su ámbito geográfico es limitado.

El marco internacional de la Organización de las Naciones Unidas que proporcionan los tratados y protocolos universales contra el terrorismo permite a los Estados establecer vínculos con otros Estados, más allá de los marcos bilaterales y regionales, a través de una verdadera red mundial de cooperación. Por lo tanto, es difícil determinar en general si los acuerdos bilaterales y regionales o los instrumentos universales son los que ofrecen el mejor marco jurídico.

En algunos casos, un marco jurídico podrá parecer más adecuado que otro. Esto dependerá de las circunstancias del caso, de la calidad y el número de marcos jurídicos disponibles, así como de las posibilidades que cada uno tenga para alcanzar cada meta. En última instancia, es importante entender que los instrumentos universales contra el terrorismo no pretenden sustituir a otros instrumentos, sino más bien dotar a los funcionarios de la justicia penal de herramientas jurídicas complementarias.



### ¿Qué hacer en caso de conflicto entre los tratados?

Puede ocurrir que dos o más tratados aplicables sean incompatibles. En estos casos es conveniente remitirse a las disposiciones de los tratados pertinentes que rigen ese tipo de conflictos. A este respecto, todos los tratados universales contra el terrorismo, a partir del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988, establecen que modificarán todos los tratados o acuerdos de extradición vigentes entre Estados parte en la medida en que estos sean incompatibles con el texto del tratado universal (véase *1.2.2.3 Los instrumentos de cooperación internacional en materia penal*). A falta de disposiciones en los tratados pertinentes, se recomienda aplicar las disposiciones más favorables a la extradición y a la asistencia judicial recíproca.

Ejemplos de disposiciones de los tratados pertinentes:

*El artículo 9, párrafo 5, del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997: “Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio”.*

*El artículo 30, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 establece lo siguiente: “Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior”.*

*El artículo 35 de Convención relativa a la asistencia judicial recíproca en materia penal de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO, 1992): “1. La presente Convención deroga todas las disposiciones de los tratados, convenios o acuerdos anteriores que, entre dos o más Estados miembros, rigen las materias previstas (...)”.*

*El artículo 8, párrafo 2, del Protocolo de 8 de julio de 2004 de la Convención para prevenir y combatir el terrorismo de la Unión Africana: “Cuando surja una controversia entre las partes sobre la interpretación o la aplicación de cualquier modalidad o acuerdo de extradición bilateral vigente, la disposiciones de la presente Convención prevalecerán en lo que respecta a la extradición”.*

Asimismo, conviene tener presente que la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 103, otorga primacía a las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta sobre sus obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional.



### Actividades

- Elabore un inventario de los tratados de extradición y asistencia judicial recíproca que sean vinculantes para su país. Examínelos cuidadosamente y verifique si contemplan la extradición por todos los delitos previstos en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo. En caso de que coexistan varios tratados (por ejemplo, un tratado bilateral y un tratado regional), ¿cuál es el más práctico en cuanto a la rapidez del procedimiento, las condiciones, etc.? ¿Cuál cree usted que brinda la mayor protección a los derechos de la persona implicada?



### Herramientas

- La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC que recoge la legislación penal de más de 140 países y una serie de tratados de extradición y asistencia judicial recíproca en los que esos países son parte: <http://www.unodc.org/tldb/es/index.html?>

## 1.3. La cooperación internacional en tiempos de conflicto armado

Los actos de terrorismo pueden cometerse tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados, y su represión requiere, en todo caso, que los Estados cooperen entre sí.

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo no se aplican en situaciones de conflicto armado. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1971 y los instrumentos posteriores especifican que no se aplicarán a los actos cometidos por las fuerzas armadas en conflictos armados. La rama del derecho internacional aplicable cuando una situación de violencia armada degenera en conflicto armado, bien sea internacional o no, es el derecho internacional humanitario. No obstante, no suele ser fácil trazar una línea entre estos dos marcos jurídicos para decidir cuál es el régimen que regirá una determinada situación.



Véase el módulo 4 dedicado a *la lucha contra el terrorismo y los derechos humanos*, en el que se analiza minuciosamente la interacción entre el marco jurídico internacional contra el terrorismo, el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el derecho de los refugiados.

El derecho internacional humanitario prohíbe expresamente los “actos de terrorismo” contra las personas que no participan en las hostilidades y los actos destinados a “sembrar el terror entre la población civil”, así como una serie de “delitos graves” que pueden considerarse actos de terrorismo cuando se cometen en tiempos de paz,

tales como el asesinato, las lesiones graves a la integridad física, la detención ilegal o la toma de rehenes.

Los tratados de derecho internacional humanitario, en particular los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el primer Protocolo adicional, consideran graves los delitos si se cometen contra las personas o los bienes que estos protegen, como los crímenes de guerra. Para que ninguno de esos crímenes quede impune, esos tratados obligan a los Estados parte a incorporar en sus legislaciones nacionales todos los delitos graves que consideren oportunos, a establecer las sanciones penales adecuadas y a establecer su jurisdicción universal sobre ellos.

En virtud de los artículos pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 49, 50, 129 y 146, respectivamente), los Estados tienen la obligación de buscar a los presuntos autores de “delitos graves” “independientemente de su nacionalidad” y llevarlos ante los tribunales nacionales o extraditarlos para que sean juzgados en otro Estado parte que presente cargos suficientes contra ellos.



### **La jurisdicción universal en los Convenios de Ginebra y los tratados universales contra el terrorismo**

La jurisdicción universal se define como la jurisdicción ejercida por un Estado para enjuiciar al presunto autor de un delito, cualquiera que sea el lugar donde se haya cometido, cualquiera que sea la nacionalidad del autor o de las víctimas y cualesquiera que sean los intereses del Estado que resulten perjudicados.

Aunque los Convenios de Ginebra no estipulan expresamente que la jurisdicción debe invocarse cualquiera que sea el lugar de comisión del delito, algunos países han interpretado que dichos Convenios requieren el ejercicio de la jurisdicción universal.

Los tratados universales contra el terrorismo se diferencian de los Convenios de Ginebra en que los primeros requieren la presencia del individuo en el territorio de un Estado para que este pueda ejercer su jurisdicción. En efecto, un Estado solamente tendrá la obligación de ejercer su jurisdicción en el caso de que el autor del delito se encuentre en su territorio y no se conceda su extradición.



### Estudio de caso: el caso Cavallo

Ricardo Miguel Cavallo, ciudadano argentino, sirvió como oficial de la marina durante la dictadura militar que gobernó la Argentina entre 1976 y 1983 (período conocido como de “guerra sucia”), y se sospecha que cometió crímenes contra civiles. En 1999, el juez Baltasar Garzón entabló una acción penal contra él en España sobre la base del principio de jurisdicción universal.

El juez Garzón solicitó formalmente la extradición de Cavallo por genocidio, terrorismo y tortura, mientras este último vivía en México con un falso nombre. Gracias a un periódico mexicano que escribió que unos ex presos políticos argentinos lo habían identificado, Cavallo fue detenido en agosto de 2000. Cavallo impugnó su solicitud de extradición ante los tribunales mexicanos. En junio 2003, la Suprema Corte de Justicia de México concedió la extradición por genocidio y terrorismo. Dicha Corte no concedió la extradición por tortura al señalar que, en virtud de la legislación mexicana, los crímenes de tortura habían prescrito.

Después de su extradición a España, Cavallo volvió a ser extraditado a la Argentina (antes de ser enjuiciado en España) en virtud del artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que obliga a los Estados parte, entre ellos España y la Argentina, a enjuiciar a las personas acusadas de genocidio ante los tribunales competentes del Estado en cuyo territorio se cometió el acto. Cavallo está siendo procesado junto con otros 15 oficiales de la marina.

El denominado caso “ESMA”, llamado así por la instalación de la marina (Escuela de Mecánica de la Armada), donde numerosas personas fueron detenidas, torturadas y asesinadas durante el período en que gobernó la junta militar, puede seguirse en la siguiente dirección:

<http://www.cij.gov.ar/esma.html>

Con el fin de que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias para enjuiciar a los presuntos autores de estos graves delitos, cuyo castigo requiere muy a menudo la cooperación de varios Estados, el primer Protocolo adicional proporciona herramientas complementarias de cooperación internacional en materia penal:

En materia de asistencia judicial recíproca:

- Los Estados parte han de prestarse la asistencia judicial más amplia posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a delitos graves. Por lo tanto, los Estados parte deberán prestarse recíprocamente asistencia de la forma más completa posible en todo procedimiento relativo a un “delito grave”.
- Las disposiciones de los tratados de derecho internacional humanitario no afectan a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de

regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia judicial recíproca en materia penal.

En materia de extradición:

- Cuando las circunstancias lo permitan, los Estados parte cooperarán en materia de extradición. Además, deberán tomar debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el presunto delito.
- No existe ninguna obligación de extraditar. Si se deniega la extradición, el Estado deberá someter el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento sobre la base de la jurisdicción universal.



### **¿Cabe aplicar en tiempos de conflicto armado un convenio de extradición entre dos Estados en guerra?**

Los efectos de los conflictos armados en los convenios de extradición entre las partes beligerantes es una esfera del derecho aún sin resolver. Esta cuestión presenta indudablemente aspectos políticos. La práctica y la doctrina están divididas entre el efecto suspensivo y el efecto derogatorio del conflicto armado en los convenios de extradición.

Algunos tribunales han sostenido que la guerra había revocado un convenio de extradición (*Países Bajos, Consejo de Estado, Asunto Rijn-Schelde Verome NV, 1976* ; *Italia, Tribunal de Apelación de Milán, Asunto Barnaton Levy, 1979*), mientras que otros han sostenido que la aplicación de los convenios quedaba simplemente suspendida (*Seychelles, Corte Suprema, Causa R. c. Meroni, 1973*) llegando a decir que “los delitos cometidos durante el período de suspensión podrán dar lugar a una extradición cuando el convenio vuelva a estar vigente” (*Estados Unidos, Asuntos Gallina (1960) y Ryan (1973)*).

A la vez que prevé la posibilidad de la extradición, el primer Protocolo guarda silencio sobre la cuestión de las excepciones tradicionalmente establecidas por las leyes nacionales, que pueden obstaculizar la extradición, como por ejemplo el carácter político del delito. Esta cuestión se ha resuelto en numerosos tratados bilaterales y regionales, así como en numerosas legislaciones nacionales, que estipulan que la excepción por delito político no puede aplicarse a los delitos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

Gran parte de la eficacia del sistema sancionatorio previsto por el derecho internacional humanitario, que comporta muy a menudo elementos “extraterritoriales”, depende de la calidad de la cooperación entre las autoridades competentes de cada Estado.



## **La Corte Penal Internacional: ¿un nuevo instrumento contra el terrorismo?**

La Corte Penal Internacional fue establecida por el Estatuto de Roma, que entró en vigor el 1 de julio de 2002 y cuenta en la actualidad 113 Estados parte. Este primer tribunal internacional permanente se encarga de investigar los delitos internacionales más graves cometidos en el mundo, de perseguir a sus autores y enjuiciarlos.

Su jurisdicción es complementaria de las jurisdicciones de los Estados: la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción únicamente cuando un Estado no tenga la voluntad o no esté en condiciones de llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento.

A pesar de que durante las negociaciones de su Estatuto se había debatido la cuestión de ampliar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para incluir la comisión de actos de terrorismo (en particular las conductas descritas en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo), finalmente se decidió en el artículo 5 que dicha jurisdicción se limitaría al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En teoría, la Corte Penal Internacional puede, por lo tanto, conocer de actos de terrorismo, siempre que estos comporten los elementos de uno de los crímenes mencionados *supra*. En lo que respecta a los crímenes de guerra, el artículo 8 del Estatuto de Roma se refiere en particular a “la vulneración grave de los Convenios de Ginebra” mencionados *supra*.

Cuando un Estado se muestra reticente o incapaz de enjuiciar, el asunto podrá ser remitido a la Corte Penal Internacional. El presunto autor del crimen se “entrega” a la Corte Penal Internacional, lo que técnicamente no es una extradición. Este tipo de traslado se ve facilitado por el hecho de que el Estado que custodia al sospechoso no estará en condiciones de invocar una serie de motivos de denegación normalmente aplicables en virtud de las leyes de extradición. No obstante, la Corte Penal Internacional no debe considerarse una competidora de los mecanismos de cooperación tradicionales creados por el derecho internacional, sino más bien un instrumento complementario y subsidiario al que cabe recurrir cuando se cumplen todas las condiciones para el ejercicio de su jurisdicción.



### **Estudio de caso: el caso del Airbus A-320**

Un avión Airbus A-320 de las líneas aéreas del país B y matriculado en ese país despegó del país A en dirección al país B. El avión sobrevoló y explotó encima de una zona desértica de su país (país D). La explosión causó 165 muertos. Entre los pasajeros se encontraban ciudadanos de los países A y B, en particular el equipo nacional de fútbol del país A y los representantes de los grupos interreligiosos de intercambio y reconciliación de los países A y B.

1. ¿La explosión del Airbus en vuelo puede calificarse de genocidio o de crimen de lesa humanidad? ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de esa calificación?
2. ¿Podría usted calificar la explosión del Airbus de otra forma de conformidad con el derecho internacional?



### Actividades

- Los límites del ámbito de aplicación de los tratados y protocolos contra el terrorismo en tiempos de conflicto armado, ¿plantean problemas al enjuiciamiento de las personas sospechosas de haber cometido actos de terrorismo durante un conflicto armado? Analice.
- Identifique en el derecho de su país las disposiciones relativas a la jurisdicción de los tribunales sobre los crímenes de guerra y examine si las autoridades de su país pueden enjuiciar al presunto autor de un crimen de guerra independientemente de cualquier vínculo que pueda tener con su país (independientemente de la nacionalidad del autor y de las víctimas y del lugar en que se cometió el crimen). Se haya incorporado o no al derecho de su país el principio de jurisdicción universal, enumere las ventajas y los inconvenientes de ese principio en el derecho de un país.



### Preguntas de evaluación

- ¿Cuál es el ámbito de aplicación de los tratados y protocolos universales contra el terrorismo en tiempos de conflicto armado?
- ¿Qué se entiende por derecho internacional humanitario? ¿Dónde se encuentra? ¿Cuándo se aplica?
- ¿Cuáles son los actos de terrorismo sancionados por el derecho internacional humanitario?
- ¿Qué mecanismos prevé el derecho internacional humanitario para el enjuiciamiento de las personas sospechosas de haber cometido actos de terrorismo durante un conflicto armado?
- ¿En qué casos tiene la Corte Penal Internacional jurisdicción para luchar contra el terrorismo?



### Herramientas

- El texto y los comentarios de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de sus dos Protocolos adicionales de 1977, así como el estado de sus ratificaciones pueden consultarse en la base de datos de derecho internacional

humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja:

<http://www.icrc.org/dih.nsf>

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se puede consultar en la siguiente dirección: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/6A7E88C1-8A44-42F2-896F-D68BB3B2D54F/0/Rome\\_Statute\\_French.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/6A7E88C1-8A44-42F2-896F-D68BB3B2D54F/0/Rome_Statute_French.pdf), y los elementos de los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se exponen en el siguiente documento: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/994756C0-045D-49FD-8CD4-8EA1E3EF35AA/0/Element\\_of\\_Crimes\\_French.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/994756C0-045D-49FD-8CD4-8EA1E3EF35AA/0/Element_of_Crimes_French.pdf)
- El documento de la UNODC en que se responde a las preguntas frecuentes sobre los aspectos de la lucha contra el terrorismo relacionados con el derecho internacional dedica una parte del documento al derecho internacional humanitario: [https://www.unodc.org/tldb/pdf/09-81183\\_Ebook.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/09-81183_Ebook.pdf)



### Lecturas complementarias

Los cuatro primeros artículos que se enumeran a continuación pueden descargarse desde la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC en la siguiente dirección:

[https://www.unodc.org/tldb/en/selected\\_bibliography.html#Terrorism3](https://www.unodc.org/tldb/en/selected_bibliography.html#Terrorism3)

- Hans-Peter Gasser, *Acts of terror, terrorism and international humanitarian law*, vol. 84, núm 847, RICR, septiembre de 2002
- Yves Sandoz, *L'applicabilité du droit international humanitaire aux actions terroristes*, en: Jean-François Flauss (dir.), *Les nouvelles frontières du droit international humanitaire*, Bruselas 2003
- Michael P. Scharf, *International Law Weekend Proceedings: Defining Terrorism as the Peace Time Equivalent of War Crimes: a case of too much convergence between International Humanitarian Law and International Criminal Law*, ILSA Journal of International & Comparative Law, vol. 7, pág. 391, 2001
- Silja Voneky, *The Fight against Terrorism and the Rules of the Law of Warfare*, Walter, Christian/ Voneky, Silja/ Roeben, Volker/ Schorkopf, Frank (ed.), *Terrorism as a Challenge for National and International Law: Security versus Liberty?*, Berlin/ Heidelberg, Springer 2003
- Marco Sassoli, “*La guerre contre le terrorisme*”, *le droit international humanitaire et le statut de prisonnier de guerre*, en “The Canadian Yearbook of international law”, vol. 39, 2001:  
<http://www.icrc.org/web/fre/sitefre0.nsf/html/5TPG2X>
- Roberta Arnold, *The ICC as a New Instrument for Repressing Terrorism*, Transnational Publishers, 2004



## 2. La extradición

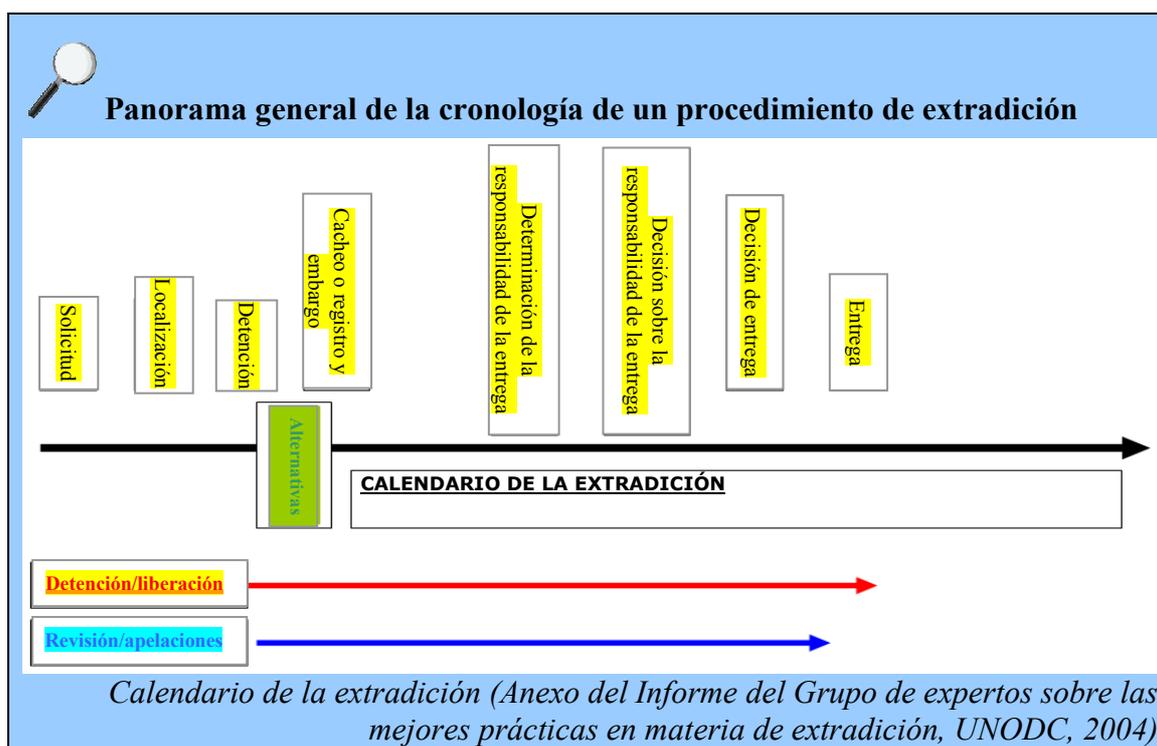
### 2.1. ¿En qué consiste la extradición?

#### 2.1.1. Introducción: concepto y consideraciones generales

La extradición es la entrega por un Estado (el Estado requerido) de una persona que se encuentra en el territorio de otro Estado (el Estado requirente) que busca a esa persona bien para enjuiciarla, bien para ejecutar la condena que los tribunales de ese Estado ya han dictado contra ella. La extradición es la forma de cooperación internacional en materia penal más antigua y goza de reconocimiento como instrumento eficaz de colaboración represiva en el plano internacional. Al tratarse de una medida de cooperación que afecta directamente a la libertad de las personas, la extradición es también, posiblemente, la medida más compleja y la que plantea más desafíos, en particular entre los Estados con tradiciones jurídicas diferentes.

#### 2.1.2. El procedimiento de extradición: panorama general y aspectos comparativos

La forma en que se lleva a cabo la extradición se rige por el derecho interno del Estado requerido. Por consiguiente, el procedimiento de extradición varía de un país a otro, en mayor o menor medida, en función de la tradición jurídica de cada país. Los países del *common law* tendrán procedimientos similares, a diferencia de, por ejemplo, los procedimientos de los países de tradición jurídica romanista. Esto da lugar a numerosas diferencias en el derecho positivo y procesal de cada país, y estas diferencias constituyen obstáculos a una extradición eficaz. No obstante, cabe establecer una cronología del procedimiento de extradición para ilustrar en líneas generales la manera en que se lleva a cabo la extradición.



### **2.1.2.1. Fase previa a la extradición: la detención provisional**

**Consideraciones generales** - La solicitud de extradición propiamente dicha suele ir precedida de una solicitud de detención provisional de la persona buscada a fin de que no pueda aprovecharse de la duración del procedimiento de extradición para huir de la justicia. La detención provisional es una medida de detención adoptada con carácter provisional en aplicación de un tratado de extradición o de la legislación nacional antes de presentar una solicitud de detención. Es una medida que corresponde a la denominada fase previa a la extradición.

**Requisitos procesales** - La solicitud de detención provisional no debe confundirse con la solicitud de extradición. Se trata de un documento en el que se pide la detención del individuo antes de presentar formalmente la solicitud de extradición; por lo tanto, es menos completa que la solicitud de extradición y no la sustituye sino que le sirve de base.



#### **Consejos prácticos: ¿qué información debe contener una solicitud de detención provisional?**

Al no encontrar esta información en los tratados bilaterales o en el derecho interno, cabe hacer referencia a los convenios regionales de extradición que requieren todos el mismo tipo de información para las solicitudes formales de detención provisional (véase, por ejemplo, el artículo 16 2) del Convenio Europeo de Extradición, el artículo 14 1) de la Convención Interamericana de Extradición, el artículo 22 2) del Convenio de Extradición de la CEDEAO y el artículo 43 de la Convención Árabe de Cooperación Judicial).

Esta información es la siguiente:

- la indicación de la existencia (y no la elaboración) de uno de los documentos previstos en el artículo 12 2) a) del Convenio, a saber, la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoria o de una orden de detención o de cualquier otro acto que tenga el mismo efecto, dictados en la forma prescrita en la ley de la Parte requirente;
- la indicación de la intención de enviar una solicitud de extradición;
- la mención del delito por el cual se solicita la extradición, el momento y lugar en que se cometió;
- en la medida de lo posible, una descripción de la persona buscada.

*(Artículo 16, párrafo 2) del Convenio Europeo de Extradición)*

**Transmisión de las solicitudes** - La solicitud de detención provisional podrá en general cursarse por cualquier medio de transmisión que deje una huella escrita o material equivalente. En la mayoría de los casos se transmitirá directamente a la autoridad central o bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

En este último caso, la transmisión de la solicitud podrá llevarse a cabo mediante dos modalidades: directamente de una Oficina Central Nacional a otra por la red I-24/7,

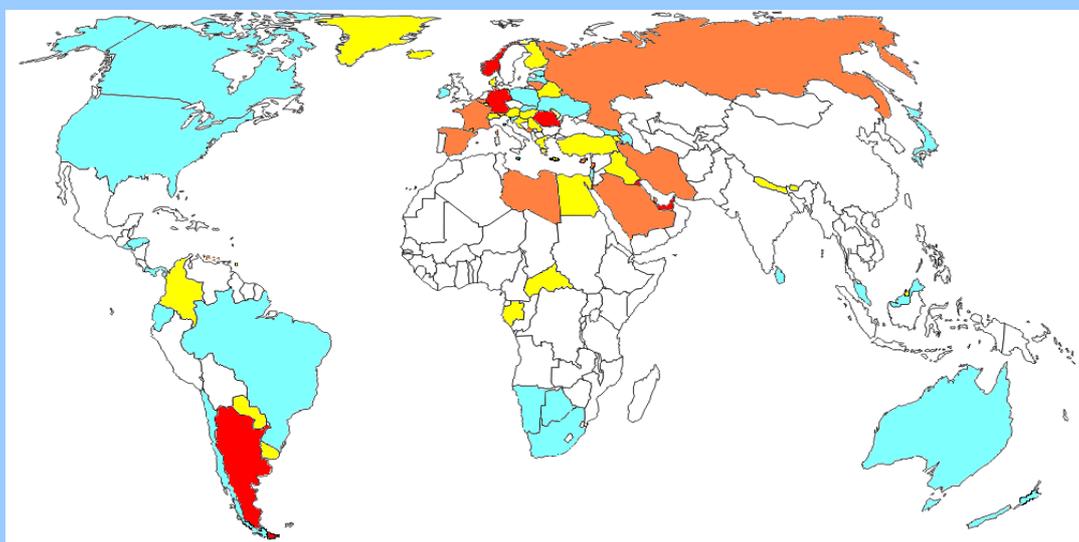
o mediante la publicación de una notificación roja por parte de la Secretaría General de la INTERPOL, a petición de la Oficina Central Nacional del Estado requirente previa instancia de la autoridad judicial. A diferencia de la transmisión directa, la notificación roja es un acto jurídico de la INTERPOL.



### ¿En qué consiste una notificación roja?

La notificación roja de la INTERPOL, que permite la difusión internacional de una orden de detención nacional entre las fuerzas policiales nacionales de los países miembros de la Organización, está destinada también, desde 1998, a las autoridades judiciales a fin de proporcionar una base para la detención provisional de una persona con miras a su extradición.

### Valor jurídico de las notificaciones rojas<sup>1</sup>



	Países que reconocen sistemáticamente el valor de detención provisional de una notificación roja
	Países que reconocen automáticamente, pero con condiciones, el valor de detención provisional de una notificación roja
	Países que reconocen el valor de detención provisional de una notificación roja caso por caso y en virtud de la decisión de un juez o de la policía
	Países que no reconocen el valor de detención provisional de una notificación roja
	Países que no han respondido al cuestionario

La notificación roja contiene:

- elementos para identificar a la persona buscada (estado civil, nacionalidad, descripción física, fotografía, huellas dactilares, perfil del ADN);
- los datos necesarios para evaluar la admisibilidad de la solicitud por la autoridad requerida (naturaleza, fecha y lugar de la comisión del delito, orden de detención, autoridad expedidora de dicha orden, resumen de los hechos que reflejan los elementos constitutivos del delito);

<sup>1</sup> Resumen de la consulta sobre el valor jurídico de las notificaciones rojas llevada a cabo el 6 de febrero de 2009 entre todos los países miembros de la INTERPOL. Hasta el momento, 58 países han participado en la consulta y han comunicado sus respuestas a la Secretaría General.

- el convenio de extradición en el que se basa la solicitud de detención provisional;
- la garantía de que el Estado requirente solicitará la extradición en caso de que se proceda a una detención provisional.

Entre todas las notificaciones de color, la notificación roja es la que mayor probabilidad tiene de afectar a los derechos de una persona, motivo por el cual, a diferencia de las demás notificaciones, la Secretaría General solo podrá iniciar su difusión a petición de una Oficina Central Nacional o de un tribunal internacional.

A pesar de que el valor jurídico otorgado a esta notificación difiere de un Estado a otro, cada vez más tratados y acuerdos reconocen a la INTERPOL como un canal de transmisión de las solicitudes de detención provisional.

El Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas alienta ese tipo de transmisión:

*“En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.” (Artículo 9: Detención preventiva)*

La solicitud de extradición deberá comunicarse en un determinado plazo y, de no ser así, el individuo deberá ser puesto en libertad. La mayoría de los tratados y las leyes prevén efectivamente que una persona detenida sobre la base de una solicitud de detención provisional no pueda permanecer detenida más allá de un determinado plazo si no se ha recibido la solicitud de extradición.

Ese plazo varía entre los diferentes tratados regionales: 18 a 40 días para los Estados parte en el Convenio Europeo de Extradición, 20 días para los Estados parte en el Convenio de extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, 30 días para los Estados parte en el Acuerdo de Extradición de la Liga de los Estados Árabes y 60 días para los Estados parte en la Convención Interamericana de Extradición. A falta de tratado, habrá que cumplir los requisitos del Estado requerido.



### **Consejos prácticos generales en materia de detención provisional**

El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) ha formulado las siguientes recomendaciones:

- Acudir con mayor frecuencia a la INTERPOL para localizar a las personas buscadas o solicitar una detención provisional.
- Para evitar que las personas sean detenidas en un país al que no se solicitaría la extradición, es necesario que los Estados requirentes den a la INTERPOL instrucciones claras: solamente localizar y después notificar, o localizar y detener y después notificar.

- Proceder a la detención provisional únicamente en caso de verdadera urgencia: cuando se localiza a la persona buscada, el primer impulso natural es detenerla, en particular en los asuntos complejos y mediatizados. Sin embargo, cuando se solicita una detención provisional, hay que tener presente que esa detención hará que corran los plazos de elaboración de los documentos, plazos que no siempre podrán ser respetados, lo que podría dar lugar a la liberación de la persona buscada. La solicitud solo se justificará cuando el riesgo de fuga no parezca ser alto, por ejemplo porque la persona esté arraigada en la comunidad o detenida en el Estado requerido. Es preferible presentar una solicitud completa de extradición que una solicitud de detención provisional.

### 2.1.2.2. Fase de examen y de decisión de la extradición

En la gran mayoría de los países del mundo, el procedimiento de extradición entraña la participación de los poderes ejecutivo y judicial. En la esfera del poder ejecutivo pueden participar los ministros de relaciones exteriores, justicia o interior. La solicitud de extradición pasa por diferentes niveles oficiales, entre los que podría haber una falta de coordinación que podría causar demoras significativas.

Tradicionalmente, la solicitud de extradición se presenta por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. A continuación, el Estado requerido determina, en virtud de su derecho, si todas las cuestiones relativas a los procedimientos de extradición deberán ser tratadas por el poder ejecutivo o si deberán ser atribuidas exclusiva o parcialmente al poder judicial. Este último parece ser, en efecto, el poder más apropiado para decidir sobre las cuestiones que afectan a las libertades individuales si lo comparamos con el poder ejecutivo. Sin embargo, esto no siempre es así, y algunos gobiernos encomiendan exclusivamente al poder ejecutivo la tramitación de la extradición, mientras que otros países han establecido que el poder judicial tendrá competencia exclusiva sobre la extradición.

Tomemos como ejemplo dos países con tradiciones jurídicas diferentes para mostrar las dos fases del procedimiento de extradición previstas en la mayoría de los países:

- **La fase “judicial”:** En el Canadá, la etapa judicial comienza cuando el Ministro, en respuesta a la solicitud de un Estado requirente, dicta una orden incoatoria del procedimiento judicial (*Authority to proceed*) que autoriza la celebración de una audiencia de extradición (*Extradition Hearing*). En ese momento corresponde al juez determinar si las pruebas presentadas por el Estado requirente serían suficientes para procesar a la persona si el delito se hubiese sido cometido en el Canadá. En la audiencia de extradición, la ley prevé que las pruebas podrán ser presentadas de la misma forma que en los procesos penales nacionales (como por ejemplo, la petición de testigos), o en las condiciones previstas en un tratado (por ejemplo, la forma escrita), o de una nueva forma, por lo que se denomina un “expediente”. Este es un nuevo medio de admisión de la prueba que permite presentar en la audiencia de extradición un documento que describe sucintamente las pruebas obtenidas por el Estado requirente en apoyo de su solicitud de extradición, así como otros documentos pertinentes. La idea subyacente es permitir a los países de *tradición jurídica romanista* que transmitan las pruebas que hayan recogido

sin tener que modificar su manera habitual de presentarlas. Si el juez se muestra satisfecho con las pruebas presentadas, ordenará el ingreso en prisión de la persona objeto de la solicitud de extradición hasta que el Ministro de Justicia decida si procede ordenar su extradición. De lo contrario, la persona será puesta en libertad.

El establecimiento de este nuevo método de prueba es un buen ejemplo de la flexibilización de los requisitos de prueba en los países del *common law*, donde a menudo existen gravosos requisitos de prueba que dificultan el procedimiento de extradición. El hecho de que exista un procedimiento judicial en muchos de esos países se traduce en que hay que cumplir una serie de requisitos, por ejemplo, que el Estado requirente determine la *existencia de indicios suficientes*, es decir, que proporcione una prueba suficiente de la culpabilidad de la persona buscada. En los sistemas de *tradición jurídica romanista*, la extradición es un instrumento de cooperación judicial, de forma que las autoridades no investigan la existencia de indicios suficientes de culpabilidad. Estas diferencias retrasan u obstaculizan el procedimiento de extradición.

En Madagascar, el Ministro de Justicia, después de asegurarse de la regularidad de la solicitud, solicita la intervención del fiscal competente, que ordena la detención de esa persona (salvo si considera que su comparecencia en todos los actos del procedimiento está suficientemente garantizada), fija la fecha de la audiencia de extradición y remite el asunto al tribunal, que emitirá un dictamen motivado sobre la solicitud de extradición.



### **Consejos prácticos en relación con las audiencias de extradición**

Las audiencias de extradición no son procesos en los que se determina la culpabilidad o la inocencia de las personas buscadas, cuestión que debe incumbir a los tribunales del Estado requirente. Habría que excluir toda cuestión que no guarde relación con la extradición para facilitar y agilizar el procedimiento de extradición.

En Madagascar, si el dictamen del tribunal no es favorable, la persona buscada puede interponer un recurso ante la Sala de recursos contra la instrucción. Si esta última llega a la conclusión de que la persona buscada puede extraditarse, transmitirá el expediente al Ministro de Justicia. Por el contrario, si llega a la conclusión de que la persona no puede extraditarse, ordenará su puesta en libertad. No cabe recurso alguno contra el fallo de la Sala de recursos contra la instrucción. La extradición no podrá otorgarse. En el Canadá, la persona buscada tiene también la posibilidad de interponer un recurso contra la decisión del juez de extradición.



### Consejos prácticos en relación con los procesos de apelación

Los procesos de apelación que se llevan a cabo en el Canadá o Madagascar permiten que no se prejuzgue el derecho fundamental a presentar un recurso del que es titular la persona buscada (artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). No obstante, en general, para agilizar el proceso de extradición, los Estados deben tratar de simplificar el procedimiento y limitar el número de recursos que pueden interponerse y el número de tribunales ante los que dichos recursos pueden interponerse. El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) recomienda que “cuando sea posible y de conformidad con sus principios constitucionales fundamentales, los Estados adopten en materia de extradición un mecanismo de apelación único para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, a la vez que suprimen los exámenes repetidos y parciales”.

- **La fase ejecutiva:** En el Canadá, durante la segunda etapa, el Ministro de Justicia determina si procede la extradición, habida cuenta de todas las circunstancias y de todos los motivos de denegación aplicables, y de conformidad con el tratado y la ley aplicables, así como con la Carta. En el asunto *Idziak c. Ministre de la Justice (1992)*, el Tribunal Supremo del Canadá confirmó que la segunda etapa de la toma de decisiones era de carácter político y declaró que “el Parlamento ha decidido otorgar un poder discrecional al Ministro de Justicia. Incumbe por lo tanto al Ministro el deber de tener en cuenta la buena fe y el honor del Canadá en sus relaciones con otros Estados”. En Madagascar el Ministro tiene el mismo poder, ya que le corresponde decidir por decisión ministerial si otorga o no la extradición de la persona al término del procedimiento judicial.

Después de que el poder judicial autorice la extradición, corresponde al poder ejecutivo decidir si la persona reclamada debe entregarse o no al Estado requirente. La decisión de conceder o no la extradición dependerá estrictamente de la conveniencia política para las relaciones exteriores de cada Estado. No obstante, tanto en Madagascar como en el Canadá cabe la posibilidad de interponer un recurso contra esa decisión por abuso de poder (revisión judicial en el Canadá).

#### 2.1.2.3. *La entrega de la persona*

Una vez concedida la extradición, el Estado requerido informa a la autoridad competente del Estado requirente para organizar la entrega de la persona buscada.

En el supuesto de que la persona vaya a transitar por el territorio de uno o más Estados que no sean ni el Estado requerido ni el Estado requirente, conviene que este último planifique las modalidades de tránsito para evitar cualquier riesgo de comprometer la entrega de la persona. En la práctica, hacer pasar a la persona por un país que no extradita a sus nacionales ni a sus residentes permanentes podría comprometer la entrega si, por ejemplo, existe un riesgo de que la persona reivindique la ciudadanía de ese país.



### **Ejemplo de las modalidades de tránsito - Artículo 27 del Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)**

1. *El tránsito por el territorio de uno de los Estados se otorgará previa petición [por escrito del Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido], siempre que no se trate de un delito que el Estado miembro cuyo tránsito se solicita considere de carácter político o militar a la vista de los artículos 4 y 7 del presente Convenio.*
2. *Podrá denegarse el tránsito de un nacional del Estado requerido de tránsito.*
3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, habrá que presentar los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 18.*
4. *En el caso de que el tránsito se efectúe por vía aérea, se aplicarán las siguientes disposiciones:*
  - a. *cuando no se prevea ningún aterrizaje, el Estado requirente informará al Estado cuyo territorio se va a sobrevolar y acreditará la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo 2 a) del artículo 18. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación tendrá el efecto de una solicitud de detención provisional con arreglo al artículo 22, y el Estado requirente presentará una solicitud oficial de tránsito.*
  - b. *cuando se prevea un aterrizaje, el Estado requirente presentará una solicitud oficial de tránsito.*
5. *No obstante, un Estado podrá declarar en el momento de la firma del presente Convenio o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación que solo concederá el tránsito de una persona en las mismas condiciones que las de la extradición o en algunas de ellas. En ese caso podrá aplicarse la regla de la reciprocidad.*
6. *El tránsito de la persona extraditada no se efectuará por un territorio donde se pueda pensar que su vida o su libertad podrían estar amenazadas por motivos de su raza, su tribu, su religión, su nacionalidad, sus opiniones políticas o su género.*



### **Estudio de caso: el caso del Airbus A-320 (continuación)**

[Un avión Airbus A-320 de las líneas aéreas del país B y matriculado en ese país despegó del país A en dirección al país B. El avión sobrevoló y explotó encima de una zona desértica de su país (país D). La explosión causó 165 muertos. Entre los pasajeros se encontraban ciudadanos de los países A y B, en particular el equipo nacional de fútbol del país A y los representantes de los grupos interreligiosos de intercambio y reconciliación de los países A y B.]

Algunos nacionales de un país C sospechosos de haber participado en la explosión de la aeronave se encuentran en su territorio. Usted es fiscal en su país.

3. ¿Puede usted declararse competente para enjuiciar a los autores del acto?  
¿Cree usted que los demás países tienen interés en declararse competentes?

¿Qué países y con qué intereses? En su opinión, ¿qué país sería el más adecuado para enjuiciar a los autores del acto? Si varios países se declaran competentes, ¿qué hará usted?

Después de entablar una concertación y coordinación entre su país y los países A, B y C, se decide que el país B es el más indicado para enjuiciar a los sospechosos, ya que el avión era de ese país, así como la mayoría de las víctimas. El país B le presenta una solicitud de detención provisional de un individuo llamado Fofana con miras a una extradición mediante el envío de una notificación roja por conducto de la red de la INTERPOL. En el país B se ha dictado una resolución judicial por la que se ordena la detención de esa persona, que se ha adjuntado a la notificación roja.

4. ¿Qué valor le merece la notificación roja? ¿Procederá usted a la detención de esa persona? Si su país no otorga a la notificación roja el valor de una orden de detención provisional, ¿qué hará usted?

Al final, se procede a la detención provisional de la persona, ya sea sobre la base de la notificación roja o sobre la base de la solicitud presentada (por vía diplomática o alguna otra vía). No existe ningún tratado de extradición entre su país y el país B que indique el plazo aplicable para transmitir la solicitud de extradición.

5. ¿Qué plazo aplicará usted?



### Actividades

- La detención provisional permite detener a una persona con miras a su extradición durante un plazo determinado. Si la solicitud de extradición no se recibe en ese plazo, la persona es puesta en libertad. ¿Cuál es la duración del plazo previsto por el derecho interno de su país y por los tratados que vinculan a su país? En la práctica, ¿cree usted que habría que informar a sus homólogos del Estado requirente de la duración del plazo previsto en el derecho interno de su país? Analice las ventajas y los posibles inconvenientes.
- Determine los motivos que pueden justificar la decisión de proceder a la detención provisional de una persona.
- ¿En qué se diferencia la detención provisional de una detención policial o de una detención de corta duración (en la terminología utilizada en los diferentes países)? ¿Quién puede decidir la detención provisional de la persona en su país?
- ¿Cuáles son las modalidades de transmisión de una solicitud de detención provisional previstas en el derecho interno de su país? Determine las ventajas y los posibles inconvenientes de cada una de esas modalidades de transmisión.
- ¿Cuál es el procedimiento de extradición previsto en el derecho interno de su país? Describa las diferentes etapas de ese procedimiento.

- Explique la función del Ministro de Justicia de su país en materia de extradición.



### **Preguntas de evaluación**

- ¿En qué consiste una solicitud de detención provisional? ¿Por qué se presenta una solicitud de detención provisional antes de enviar la solicitud de extradición?
- ¿Cuales son las diferentes modalidades de transmisión de una solicitud de detención provisional?
- ¿En qué consiste una notificación roja?
- ¿Cuáles son las diferentes etapas de un procedimiento de extradición?



### **Herramientas**

- Una ficha explicativa sobre la función de la INTERPOL en la búsqueda de personas con miras a su extradición se puede consultar en el sitio web de dicha organización, en la siguiente dirección:  
<http://www.interpol.int/es/Internet>
- Un cuadro pormenorizado de los plazos de detención provisional de unos 40 países elaborado por el Comité Europeo para los Problemas de Delincuencia (Estrasburgo, 2004) se puede consultar en el siguiente sitio web:  
[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Standards\\_extradition\\_en\\_files/OC\\_INF\\_71\\_engl\\_fr\\_%20arrest%20-%20time%20limits.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Standards_extradition_en_files/OC_INF_71_engl_fr_%20arrest%20-%20time%20limits.pdf)
- El tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas y el Manual de la UNODC relativo a ese tratado modelo se pueden consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado *supra*, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- El informe del Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)

- A los efectos del derecho comparado, se han indicado a continuación algunos enlaces para consultar los procedimientos de extradición de países de tradición jurídica distinta:
  - Con respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos:  
la base de datos de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos contiene información sobre el procedimiento de extradición de sus Estados miembros:  
<http://www.oas.org/juridico/mla/sp/index.html>
  - Con respecto a los Estados miembros del Consejo de Europa:  
la base de datos del Consejo Europa contiene fichas informativas sobre el procedimiento de extradición de sus Estados miembros:  
[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country\\_information1\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country_information1_en.asp)
  - Con respecto a los Estados miembros de la Comisión del Océano Indico:  
las fichas explicativas para presentar una solicitud de extradición y de asistencia judicial eficaz a los Estados de la Comisión del Océano Indico de la UNODC:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Publication\\_UNODC-COI\\_Fiches\\_pratiques\\_n.1.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Publication_UNODC-COI_Fiches_pratiques_n.1.pdf)
  - Con respecto a los Estados del Commonwealth:  
[http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7BFEB427D7C-77DE-4CB8-8CCA-A132562F3DE5%7D\\_EXTRADITION\\_pt1.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7BFEB427D7C-77DE-4CB8-8CCA-A132562F3DE5%7D_EXTRADITION_pt1.pdf)
  - Con respecto a otros Estados: la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC incluye disposiciones legislativas en materia de extradición de muchos otros países (entre ellos, Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bhután, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Cabo Verde, China, Congo, Corea del Sur, Djibouti, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Islas Salomón, Israel, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Micronesia, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Niue, Nueva Zelandia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Samoa, Senegal, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Tayikistán, Timor, Togo, Tonga, Túnez, Tuvalu, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Vietnam y Zimbabwe): <http://www.unodc.org/tldb/>



#### **Documentación complementaria**

- Sistemas de tradición jurídica romanista y del *common law*: cuestiones y retos jurídicos para la cooperación internacional en materia penal (presentación en Powerpoint de la UNODC)

## 2.2. Fundamentos jurídicos de la extradición

La extradición puede fundarse jurídicamente en un tratado, en un acuerdo *ad hoc* o en los principios de reciprocidad y cortesía, que, en general, encuentran apoyo en la legislación interna.

### 2.2.1. Tratados

En la práctica, la extradición se concede en la mayoría de los casos sobre la base de tratados bilaterales o multilaterales celebrados entre varios Estados en los planos bilateral, regional y mundial. Esos tratados bien tratan exclusivamente la extradición o bien contienen disposiciones específicas sobre la extradición. El hecho de que no se refieran concretamente a la lucha contra el terrorismo no significa que no puedan aplicarse y utilizarse para solicitar la extradición de presuntos autores de actos de terrorismo.

A diferencia de los tratados bilaterales, los tratados multilaterales pueden constituir un fundamento jurídico para un gran número de Estados, lo que supone una economía de miles de tratados bilaterales. Resultan particularmente útiles para los Estados que no aceptan la extradición sin un tratado, para que no se utilicen como refugios a fin de eludir la extradición.

- Figuran en un lugar destacado los convenios y convenciones universales contra el terrorismo, que pueden constituir un fundamento jurídico suficiente para los Estados que requieren la existencia de un tratado.



#### **Ejemplo de la combinación de tratados bilaterales y tratados multilaterales para conformar el fundamento jurídico de la extradición**

Los artículos 7 y 8 de la ley de Sri Lanka sobre los atentados terroristas cometidos con bombas reflejan las disposiciones aplicadas con mayor frecuencia para dar cumplimiento a la obligación prevista en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997):

*7. Cuando exista un acuerdo de extradición entre el Gobierno de Sri Lanka y cualquier otro Estado parte en el Convenio en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, dicho acuerdo se considerará, a los efectos de la extradición, constitutivo de la base jurídica de la extradición por los delitos especificados en el anexo de la presente ley.*

*8. Cuando no exista ningún acuerdo de extradición entre el Gobierno y un Estado parte en el Convenio, el Ministro podrá, mediante una orden publicada en el Boletín Oficial, considerar el Convenio como un acuerdo de extradición entre el Gobierno y dicho Estado a los efectos de la extradición y autorizar esta última por los delitos mencionados en el anexo de la presente ley.*

- Ahora bien, los convenios universales contra el terrorismo no son la única opción posible. Otros instrumentos en materia penal elaborados a escala mundial pueden resultar lo suficientemente flexibles y adaptables como para obstaculizar las operaciones de grupos delictivos implicados en actividades terroristas, aun cuando el objeto de esos instrumentos no sea hacer frente a la amenaza terrorista. Esto sucede con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Tampoco conviene olvidar los instrumentos relativos a los derechos humanos, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que puede servir de fundamento jurídico en caso de actos de tortura.



### **Obstaculizar las actividades terroristas mediante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

En relación con los instrumentos universales contra el terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que está en vigor desde 2003 y ha sido ratificada hasta el momento por 161 Estados, contiene disposiciones muy pormenorizadas sobre las modalidades de cooperación internacional en materia penal, y en particular sobre asistencia judicial recíproca, a tal punto que a menudo se ha calificado el artículo 18 de “mini tratado de asistencia judicial recíproca”. Para utilizar estos instrumentos tiene que haber sospechas de una implicación de un grupo delictivo organizado en delitos transnacionales. La única limitación en la definición de “grupo delictivo organizado” es que este debe actuar con el fin de cometer uno o varios delitos graves “con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”, lo que, en la práctica, no siempre se aplicará en el caso de grupos terroristas.

Otro instrumento universal que podría resultar análogamente útil a este respecto es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 y ha sido ratificada hasta el momento por 151 Estados (véase el “Capítulo IV. Cooperación internacional”).

- Entre los tratados multilaterales que rigen la extradición figuran varios instrumentos regionales que reflejan tradiciones jurídicas comunes o normas comúnmente aceptadas en determinadas regiones. No obstante, estos tienen el inconveniente de disponer de un ámbito de aplicación geográficamente limitado y solo pueden servir de fundamento jurídico para la cooperación entre dos Estados en caso de que estos últimos pertenezcan a la misma comunidad regional.

En el plano regional existen también otros tipos de acuerdos internacionales, que no se consideran tratados, que han sido aprobados por los países del Commonwealth. En materia de extradición, se trata del *London Scheme for extradition within the Commonwealth*.



### **¿En qué consisten los acuerdos del Commonwealth?**

El Programa de extradición entre los países del Commonwealth, denominado “*London Scheme*”, así como el mecanismo de asistencia judicial recíproca en materia penal del Commonwealth, denominado “*Harare Scheme*”, son acuerdos aprobados por los Ministros de Justicia de los países miembros del Commonwealth. Su objetivo es facilitar la asistencia judicial recíproca y la extradición entre esos países. No son tratados, sino declaraciones de cada uno de los Estados en las que estos aceptan elaborar una legislación que permita la extradición o la asistencia judicial entre los países del Commonwealth de conformidad con los principios establecidos en los dos mecanismos. Solo vinculan a los Estados a partir de su incorporación a las legislaciones nacionales. Estos mecanismos no son vinculantes, pero son un referente en la materia. La gran mayoría de los Estados del Commonwealth aplican estos mecanismos, que facilitan en gran medida la cooperación judicial entre ellos.



### **¿Qué se puede recomendar a los países que no conceden la extradición sin tratado y que todavía no disponen de una importante red de tratados?**

El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) recomienda a los Estados que no dispongan todavía de una importante red de tratados que autoricen a sus órganos a dar curso a las solicitudes de extradición caso por caso cuando no existan tratados bilaterales o multilaterales aplicables. Por ejemplo, esos Estados pueden establecer en determinados casos en su legislación la posibilidad de celebrar acuerdos de extradición *ad hoc* con otros Estados cuando aún no exista ningún acuerdo aplicable. Esto sucede, por ejemplo, en el Canadá, cuya legislación permite la celebración de un acuerdo específico para extraditar a una persona en el contexto de un caso aislado.

Otra posibilidad, cuando no exista tratado, consiste en someter la extradición por vía legislativa al Jefe del Estado solicitando su consentimiento. Por ejemplo, en Sudáfrica, toda persona acusada o condenada por un delito que puede ser objeto de extradición, cometido en el territorio de un Estado extranjero que no sea parte en un acuerdo de extradición podrá ser entregada a ese Estado si el Presidente otorga su consentimiento por escrito (Ley de 1962 relativa a la extradición, art. 3. 2).

### ***2.2.2. El acuerdo de reciprocidad y la cortesía***

Muchos Estados prefieren conceder extradiciones hacia países con los que han concertado un tratado. Sin embargo, cuando no existe un tratado, o si este no es aplicable (por ejemplo, cuando no contempla como caso de extradición el delito por el cual se reclama a la persona), siempre existe la posibilidad en la mayoría de los Estados de extraditar sobre la base de la reciprocidad o la cortesía.

- Al solicitar la extradición sobre la base de la reciprocidad, un Estado se compromete a actuar de la misma forma con otro Estado que responda positivamente a su solicitud. En la práctica, a menos que el derecho interno o la práctica en ese país disponga otra cosa, la garantía de la reciprocidad puede expresarse en forma de una nota diplomática, que se adjunta a la solicitud de extradición o se incluye en la propia solicitud.
- La decisión de extraditar o no a una persona, que depende a menudo y en última instancia de una prerrogativa soberana de los Estados, puede adoptarse, cuando no exista un tratado, sobre la base de la cortesía internacional en la medida en que no sea contraria al orden público. Esto ayuda a mantener buenas relaciones entre los Estados.



#### **Estudio de caso: el caso Ramankhan**

Una persona reclamada por Inglaterra impugnó su solicitud de extradición aduciendo, en particular, que no existía ningún tratado de extradición entre Inglaterra y Mauricio y que la extradición no era posible sin un tratado. El Tribunal Supremo de Mauricio señaló que, después de la independencia, Mauricio había mantenido dos regímenes distintos de extradición, el primero con los países del Commonwealth y el segundo con otros países extranjeros. El Tribunal Supremo estimó que, si bien era necesario un tratado de extradición entre Mauricio y un país extranjero, entre Mauricio e Inglaterra no era necesario dicho tratado, puesto que estos dos países eran miembros del Commonwealth y la solicitud de extradición podía basarse en la reciprocidad en la medida en que cada país disponía de una legislación nacional que regulaba la extradición (*Ramankhan M.F. c. the Commissioner of prisons, 2002*).



#### **Estudio de caso: el caso Fiocconi**

Italia extraditó a varias personas a los Estados Unidos basándose únicamente en motivos de cortesía internacional. La solicitud de los Estados Unidos no se fundó en el tratado bilateral de extradición vigente entre Italia y los Estados Unidos, puesto que ese tratado no contemplaba el delito por el que se solicitó la extradición entre los delitos extraditables (*Unites States c. Fiocconi, 1972*).

En los países en los que se concede la extradición sobre la base del principio de reciprocidad o de cortesía, la legislación nacional establece todas las condiciones que se habrán de cumplir en todo procedimiento de extradición al que se dé curso a falta de un tratado. Por ejemplo, muchos países francófonos aplican la ley francesa de 10 de marzo de 1927 relativa a la extradición: “En defecto de un tratado, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones de la presente ley”. Si no existe una ley específica en materia de extradición, muchos profesionales utilizan las disposiciones aplicables de la legislación sobre el procedimiento penal, o incluso a veces amplían la aplicación de determinadas leyes nuevas que recogen disposiciones relativas a la extradición,

por ejemplo, una ley sobre el blanqueo de capitales y la cooperación internacional en lo relativo al producto del delito.



### **¿Qué se puede recomendar a los profesionales cuando varios fundamentos jurídicos son aplicables?**

Si un Estado es parte en varios convenios aplicables a un caso de extradición, se aconseja a los profesionales revisar cuidadosamente las disposiciones de los diversos convenios para verificar las que sean jurídicamente aplicables y, en caso de que varios convenios sean aplicables, elegir los que con mayor probabilidad contribuirán a que prospere la solicitud de extradición; por ejemplo, cabe dar preferencia a un tratado sobre los demás por el hecho de que en él se contemple un determinado canal de comunicación entre los Estados requerido y requirente, o bien porque no permita a un Estado parte invocar la excepción por delito político como motivo de denegación de una solicitud de extradición.



### **Estudio de caso: el caso del Airbus A-320 (continuación)**

[Un avión Airbus A-320 de las líneas aéreas del país B y matriculado en ese país despegó del país A en dirección al país B. El avión sobrevoló y explotó encima de una zona desértica de su país (país D). La explosión causó 165 muertos. Entre los pasajeros se encontraban ciudadanos de los países A y B, en particular el equipo nacional de fútbol del país A y los representantes de los grupos interreligiosos de intercambio y reconciliación de los países A y B. Algunos nacionales del país C, sospechosos de haber participado en la explosión de la aeronave durante el vuelo, se encuentran en su territorio. Usted es fiscal en su país.]

Usted recibe la solicitud de extradición varios días después de que las autoridades del país B hayan efectuado la detención provisional de la persona. En la solicitud no figura ningún fundamento jurídico para la extradición.

6. ¿Qué hace usted? Considere los distintos casos dependiendo de si su país o el país B han ratificado los tratados y protocolos universales contra el terrorismo.



### **Estudio de caso: el caso de *Le Triumphant***

En la noche del 30 al 31 octubre 2010, el barco denominado *Le triumphant*, que operaba en una terminal petrolera, fue abordado por tres lanchas rápidas a 180 kilómetros de la península de Gallia (país A). El barco navegaba bajo pabellón del país F. Varias personas armadas subieron a bordo y secuestraron a 10 de los 15 miembros de la tripulación. No hubo heridos durante el ataque, si bien una parte del navío quedó destruida por la explosión de una bomba. Entre los rehenes se encontraban dos personas del país A, una del país B, una del país C y seis del país F. El secuestro fue reivindicado por el grupo denominado *Gallia Freedom Fighters*, que amenazaron con matar a los rehenes si no dialogaban con el Gobierno

del país A en un plazo de tres días. La investigación reveló que las lanchas rápidas fueron facilitadas por un empresario del país N.

1. ¿Qué tratados o protocolos universales contra el terrorismo se aplicarían en el presente caso? ¿Cuáles utilizaría usted como fundamento jurídico para solicitar la extradición de las personas sospechosas de haber llevado a cabo la toma de rehenes, así como la extradición del empresario del país N? Justifique su respuesta.
2. Dos de las personas sospechosas de haber llevado a cabo la toma de rehenes se encuentran en el territorio de su país (país F). ¿Pueden las autoridades de su país detener a esas dos personas y establecer su jurisdicción para procesarlos por vía penal?
3. Enumere los Estados que podrían establecer su jurisdicción y por qué motivos. En su opinión, ¿qué Estado debería enjuiciar a esas personas? Justifique su respuesta.



### Actividades

- Recopile la legislación de su país aplicable a la extradición, en particular todos los tratados de extradición bilaterales, regionales e internacionales aplicables en su país.
- ¿Las autoridades de su país han utilizado con anterioridad un tratado internacional como fundamento jurídico de la extradición?
- ¿Puede su país extraditar a una persona sin un tratado de extradición? En caso afirmativo, ¿con qué fundamento?
- Indique las ventajas y los inconvenientes de un sistema de extradición basado exclusivamente en los tratados de extradición.
- Familiarícese con el lenguaje, la estructura y el contenido habitual de un tratado de extradición mediante la lectura del tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



### Preguntas de evaluación

- ¿Cuáles son los diferentes fundamentos jurídicos en los que un Estado puede basar su solicitud de extradición?
- ¿Cuáles son las ventajas y los inconvenientes de cada uno de esos fundamentos jurídicos?
- ¿Aceptan todos los Estados todas los fundamentos jurídicos para conceder la extradición?
- ¿Qué recomendaría usted a los países que no conceden la extradición sin un tratado y que no disponen todavía de una importante red de tratados?



## Herramientas

- El texto íntegro de los tratados multilaterales mencionados *supra* se puede consultar en las siguientes direcciones:
  - Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html)?
  - Los tratados regionales contra el terrorismo:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/regional\\_instruments.html](https://www.unodc.org/tldb/es/regional_instruments.html)?
  - La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:  
<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
  - La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf)
  - La Convención contra la Tortura:  
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>
- El informe del Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)
- En el Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC figuran numerosos casos que demuestran los vínculos entre el terrorismo y otras formas de delincuencia, como la corrupción, el tráfico de drogas y la delincuencia organizada:  
[http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636\\_ebook\\_French.pdf](http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636_ebook_French.pdf)
- Un catálogo de casos de extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación jurídica internacional sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2010/CRP.5) se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/ctoc-cop-session-5.html>
- Los mecanismos del Commonwealth se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.thecommonwealth.org/Internal/38061/documents/>
- Se han elaborado compendios de acuerdos bilaterales, regionales e internacionales en materia de asistencia judicial recíproca y de extradición adaptados a las necesidades de los profesionales de algunos países que los han solicitado a la UNODC (<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/training-tools-and-guidelines.html>). El compendio elaborado para los países miembros de la Comisión del Océano Índico se puede consultar

en línea: [http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/international\\_cooperation/Compendium\\_IOC\\_French\\_complet.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/international_cooperation/Compendium_IOC_French_complet.pdf)

- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado *supra*, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- El Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas y el manual de la UNODC relativo a ese tratado modelo se pueden consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, así como la Ley Modelo sobre Extradición de la UNODC:  
[https://www.unodc.org/tldb/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/model_laws_treaties.html)

### 2.3. Requisitos de la extradición

Habida cuenta de que el procedimiento de extradición se rige por el derecho interno del Estado requerido, por lo general cada Estado goza de libertad para prescribir las causas de denegación que pueden oponerse a la solicitud de extradición y el carácter imperativo o discrecional de dicha denegación de conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional que le incumban.

Los tratados universales contra el terrorismo especifican lo anterior en una disposición muy general, a tenor de la cual “ninguna disposición [de los tratados] menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional”. Esto significa que los requisitos de la extradición deben ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta todo el marco jurídico vinculante para el Estado en el ámbito internacional, que incluye los instrumentos relativos a los derechos humanos.



#### **Consejos prácticos relativos a todo motivo de denegación posible**

En general, se recomienda a las autoridades del Estado requerido comunicarse con sus homólogos del Estado requirente desde el inicio del procedimiento a fin de mencionar cualquier problema que pudiera invocarse para justificar una denegación. Esa comunicación permitirá a las autoridades del Estado requirente presentar toda la información o todos los documentos necesarios para resolver el problema. Cabe mencionar, a título de ejemplo, la garantía de que no se impondrá ni aplicará la pena de muerte.



Véase el módulo 4, dedicado en su totalidad al estudio de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, que aporta numerosas herramientas de capacitación (estudios de caso, actividades, herramientas, preguntas de evaluación y bibliografía).

### 2.3.1. Requisitos relativos a la persona

#### 2.3.1.1. Nacionalidad de la persona buscada

Si bien un Estado requirente puede reclamar la extradición de toda persona, incluso de uno de sus nacionales, es tradición en numerosos Estados, en particular en los Estados de tradición jurídica romanista, no extraditar a sus propios nacionales. Esto no significa que encuentren refugio en su país: la regla de la no extradición de nacionales queda atenuada por la existencia de la jurisdicción personal activa que faculta a esos Estados a establecer su jurisdicción y enjuiciar a sus nacionales por los delitos que han cometido en el extranjero. Esta regla no existe en la mayoría de los países del *common law*, que extraditan a sus nacionales.

Esta regla es a menudo objeto de crítica, pero en la actualidad ya no es absoluta: muchos de esos Estados han celebrado convenios bilaterales que ofrecen al Estado requerido la posibilidad de extraditar o no a sus nacionales, y en caso de negarse a ello, ese Estado se compromete a someter el caso a sus autoridades judiciales, de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*.



#### ¿Qué se puede recomendar en caso de que se aplique la regla que excluye la extradición de nacionales?

Cuando se deniega la extradición por motivos de nacionalidad y se solicita al Estado requerido que enjuicie a la persona buscada de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*, el Estado requirente debe poner a disposición del Estado requerido todos los elementos disponibles mediante la asistencia judicial. A este respecto, el caso M. Hamadei mencionado *supra* (véase 1.2.2.2. *Los supuestos de jurisdicción y el principio aut dedere aut judicare*) es un estudio de caso interesante.

Los Estados pueden considerar una solución alternativa a la denegación de la extradición: la **extradición condicional**. En efecto, algunos Estados aceptan entregar a la persona a condición de que esta sea devuelta después de su juicio para la ejecución de la condena. Esta posibilidad se menciona en los convenios y protocolos contra el terrorismo (véase, por ejemplo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, art. 10, párr. 2).

#### 2.3.1.2. El estatuto de refugiado: la interacción entre la extradición y los procedimientos de asilo

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exhorta a los Estados, en su resolución 1373 (2001), a “[a]doptar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión”.

La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados indican también que las personas que tienen derecho al estatuto de refugiado no podrán beneficiarse de él si existen motivos razonables para pensar que han cometido “un grave delito común (no político), fuera del país de refugio, antes de ser admitidas en el como refugiados”. También indican que el principio de no devolución no podrá ser invocado por un refugiado del que existan motivos fundados para considerarlo una amenaza para la seguridad del país en el que se encuentra, o si, habiendo sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de ese país.



### **¿En qué consiste el principio de no devolución?**

Ninguno de los Estados parte en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (Artículo 33).

### **2.3.1.3. Motivos humanitarios y de discriminación**

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo establecen que la extradición podrá denegarse si el Estado requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado “con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos”.

Además, varios convenios bilaterales y leyes nacionales establecen la denegación de la extradición por razones humanitarias en el supuesto de que la entrega de la persona reclamada pueda tener para ella consecuencias excepcionalmente graves debido a su edad o a su estado de salud.



### **Estudio de caso: el caso Pinochet**

Las autoridades británicas se negaron a extraditar al exdictador Pinochet sobre la base de que “el juicio de un acusado con el actual estado de salud del senador Pinochet no podría ser un juicio con las debidas garantías en ningún país” (*Decisión del Ministro de Interior, 2 de marzo de 2000*).

## 2.3.2. Requisitos relativos a los hechos

### 2.3.2.1. La doble incriminación

Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo no exigen la doble incriminación como condición para la extradición. No obstante, se trata de un principio prescrito en numerosos tratados bilaterales y leyes relativos a la extradición. Si no se cumple, la extradición no prospera. A este respecto, el valor agregado de los tratados y protocolos universales contra el terrorismo consiste en que permiten armonizar los delitos tipificados en las legislaciones de los Estados parte para evitar cualquier obstáculo de esa índole.



#### ¿Cómo se recomienda interpretar el criterio de la doble incriminación?

De conformidad con este principio, el hecho mencionado en la solicitud de extradición debe ser constitutivo de delito en el derecho de los dos Estados interesados para que la solicitud reciba una respuesta positiva. Este principio debe considerarse respetado, aun cuando las dos legislaciones no denominen, ni definan, ni clasifiquen el acto de la misma manera. Lo que importa es que el acto se considere un delito en los dos países. De hecho, el juez del Estado requerido deberá preguntarse si el acto en cuestión sería punible de todas formas si se hubiera cometido en su territorio.



#### Estudio de caso: la decisión de la Corte de Casación italiana, 2 de julio de 2000

Francia envió una solicitud de extradición a Italia para obtener la entrega de un presunto terrorista perteneciente al grupo terrorista argelino GIA. La Corte interpretó el requisito de la doble incriminación con mucha flexibilidad: lo importante no es la calificación jurídica del delito (en este caso, asociación delictiva con fines terroristas), sino más bien el hecho de que el acto en cuestión sea punible en los dos sistemas jurídicos. A este respecto, no es necesario que tal acto sea constitutivo del mismo delito ni sea castigado con la misma pena (*Corte de Casación italiana, 2 de julio de 2000, se puede consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo:*

[www.unodc.org/tldb/showDocument.do?lng=en&documentUid=3321&country=ITA](http://www.unodc.org/tldb/showDocument.do?lng=en&documentUid=3321&country=ITA)).

Conviene tener en cuenta que existe una tendencia reciente del derecho de extradición a una aplicación más flexible de esta causa de denegación. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece una excepción a la regla de la doble incriminación: un Estado parte cuya legislación lo permita, podrá conceder la extradición de una persona por cualquiera de los delitos previstos en la Convención que no sean punibles en virtud de su propio derecho interno.

### 2.3.2.2. *El principio de especialidad*

El principio de especialidad no figura en los tratados y protocolos universales contra el terrorismo en lo que respecta a la extradición. Sin embargo, sí figura en numerosos tratados bilaterales o regionales de extradición y está reconocido como un principio de derecho internacional consuetudinario. En virtud de dicho principio, la persona solo podrá ser enjuiciada en el Estado requirente por los hechos que han motivado la solicitud de extradición. Por lo general, el enjuiciamiento solo es posible si el Estado requerido consiente en que se amplíe el objeto de la extradición para incluir hechos nuevos, o si concede inicialmente a la persona un plazo razonable para salir libremente del Estado y la persona no lo hace.



#### **Ejemplo del principio de especialidad - Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)**

##### Artículo 20 - Principio de especialidad

*1. La persona que ha sido extraditada no podrá ser enjuiciada, condenada o detenida con miras a la ejecución de una condena por un delito distinto del que motivó la extradición, cometido antes de su entrega, ni podrá ser sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, salvo en los siguientes supuestos:*

- a. Cuando el Estado que lo ha entregado consienta en ello. Se presentará una solicitud a este efecto, acompañada de los documentos previstos en el artículo 18 y el acta con las declaraciones de la persona extraditada relativas al delito en cuestión. Este consentimiento se dará cuando el delito para el que se pidió sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Convenio;*
- b. Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado al que fue entregada, no lo ha hecho en los 45 días siguientes a su liberación definitiva, o si regresó a dicho Estado después de haber salido de él.*

*2. Cuando la calificación del delito se modifica en el transcurso del procedimiento, la persona extraditada solo será enjuiciada o juzgada en la medida en que los elementos constitutivos del delito cuya calificación se ha modificado permitan la extradición.*

##### Artículo 21 - Reextradición a un tercer Estado

*Con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 1) b), se necesitará el consentimiento del Estado requerido para que el Estado requirente entregue a otro Estado o a un tercer Estado la persona que le fue entregada y que sea buscada por el otro Estado o tercer Estado por delitos cometidos con anterioridad a la entrega. El Estado requerido podrá exigir la presentación de los documentos indicados en el artículo 18 2).*

### 2.3.2.3. *Naturaleza política del delito*

La excepción por delito político es una cláusula uniforme que figura en la mayoría de los tratados de extradición y en las leyes internas de numerosos Estados. Tradicionalmente, las solicitudes de extradición se denegaban cuando el Estado requerido aducía que el delito en cuestión revestía un carácter político. El origen de

este principio se remonta al siglo XIX y se basa en la idea de que hay que respaldar la resistencia a la opresión política y a las dictaduras.

Aunque es muy notoria, la expresión “delito político” no suele definirse en los tratados ni en las legislaciones internas. Por otra parte, esta excepción siempre ha sido difícil de analizar desde el punto de vista jurídico, salvo en su aplicación más simple a las expresiones o actividades políticas pacíficas. Las dificultades surgen en los supuestos de delitos que son análogos a los delitos comunes contra las personas o los bienes, pero que se han cometido con fines políticos. La jurisprudencia de los Estados ha interpretado dichos delitos y establecido diferentes criterios para determinar si un delito es la manifestación prohibida de un intento de imponer un cambio a un gobierno o si se asemeja más a un delito ordinario. Sin embargo, hasta el momento no se ha llegado a promulgar ninguna norma de aplicación coherente y satisfactoria, y el hecho de excusar los atentados cometidos contra civiles inocentes por motivos políticos se ha asimilado cada vez más a una protección de los terroristas. El incremento del terrorismo y de otras formas de delincuencia transnacional en los últimos decenios ha llevado a algunos gobiernos a excluir esta excepción de determinadas categorías de delitos graves y de los delitos mencionados en los tratados multilaterales, en particular los tratados universales contra el terrorismo.

Desde 1963, año en que se aprobó el primer tratado universal de lucha contra el terrorismo, transcurrieron 34 años sin que se precisara en ningún tratado ni protocolo relativo al terrorismo si los delitos que se describían en aquel podían considerarse delitos políticos. Esa dificultad se superó con el rechazo explícito de la excepción por delito político en el caso de los delitos tipificados en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997. Todos los demás tratados y protocolos aprobados posteriormente contienen esa misma disposición para evitar que, en caso de delito grave, la extradición no se vea comprometida por las exigencias infundadas de una aplicación de la excepción por delito político.



#### **Ejemplo de la exclusión de la excepción por delito político - Artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas**

*A los efectos de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados [en el Convenio] se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca únicamente porque se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.*

La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas otorga validez a este enfoque al hacer extensiva la exclusión de la excepción por delitos políticos a los actos de terrorismo en general. En el artículo 3 f) se exhorta a los Estados a velar por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.



### **Estudio de caso: el caso del vuelo de China Air**

En diciembre de 1989, un ciudadano chino secuestró un avión de China Air con 223 pasajeros a bordo y amenazó con destruir la aeronave con una bomba. El secuestrador afirmó que el motivo para obligar a la tripulación del avión a aterrizar en Japón era solicitar asilo político debido a su implicación en el incidente que se había producido en la plaza de Tiananmen en junio de 1989. Por consiguiente, el secuestrador pidió protección con motivo de la excepción basada en la naturaleza política del delito prevista en la legislación japonesa sobre extradición. La persona fue entregada al Gobierno de China en febrero de 1990, a raíz de que el Tribunal Superior de Tokio dictara una sentencia en la que determinaba que el secuestro del avión no era un delito político. Este Tribunal adujo que ninguna conexión política con el incidente de la plaza de Tiananmen podía prevalecer sobre la victimización de los pasajeros y la tripulación del vuelo comercial (*Extracto del Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC*).



### **Estudio de caso: el caso Battisti**

Cesare Battisti, condenado por asesinato en Italia, huyó al Brasil, después de pasar por México y Francia, donde había sido objeto de solicitudes de extradición. En 2009, se le concedió el asilo político en el Brasil, pero la decisión por la que se le concedió el asilo fue recurrida ante el Supremo Tribunal Federal de ese país. Además, Italia solicitó al Brasil su extradición.

El Supremo Tribunal Federal emitió su decisión y declaró, por mayoría, que no era posible denegar la extradición de Cesare Battisti a Italia sobre la base de la naturaleza política del delito, teniendo en cuenta que se trataba de un delito común (solicitud de extradición basada en la condena por cuatro asesinatos cometidos cuando era miembro de una organización clandestina revolucionaria durante un período de normalidad institucional y en un Estado de derecho (*Estado Democrático de direito*)) y no tenía ninguna finalidad política inmediata ni conexión con una reacción legítima frente a un régimen opresivo. Asimismo, el Supremo Tribunal Federal revocó la decisión del Ministro de Justicia que otorgó a Cesare Battisti la condición de refugiado, sobre la base de las conclusiones de la decisión. En una decisión adoptada por mayoría, el Supremo Tribunal decidió que la persona podía ser objeto de extradición a Italia y que el Presidente tenía el deber de observar lo estipulado en el tratado firmado con Italia en relación con la entrega de la persona objeto de un procedimiento de extradición. Sin embargo, el Presidente decidió no extraditar a Cesare Battisti, y el caso fue remitido nuevamente al Supremo Tribunal Federal, donde se encuentra pendiente de resolución.

*Aun cuando el caso se encuentra pendiente de resolución, la sentencia de 12 de diciembre de 2009 sigue siendo materia de un estudio de caso interesante:*

[http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/listarJurisprudencia.asp?s1=%28Ext\\$.SCLA.%20E%201085.NUME.%29%20OU%20%28Ext.ACMS.%20ADJ2%201085.ACMS.%29&base=baseAcordaos](http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/listarJurisprudencia.asp?s1=%28Ext$.SCLA.%20E%201085.NUME.%29%20OU%20%28Ext.ACMS.%20ADJ2%201085.ACMS.%29&base=baseAcordaos)

#### **2.3.2.4. *Delitos militares***

La excepción por delitos militares no figura en los tratados ni en los protocolos universales contra el terrorismo. No obstante, un número considerable de tratados bilaterales y leyes internas prohíbe la extradición por hechos punibles con arreglo al derecho militar del Estado requirente, como por ejemplo la desertión o la insubordinación. Esta excepción figura también en el Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas.

Existen tradicionalmente dos requisitos para que se aplique esta excepción: los actos no deben ser calificables de delitos de derecho penal común, ni tampoco deben constituir violaciones del derecho internacional humanitario, de forma que ese derecho los considere crímenes internacionales.

#### **2.3.2.5. *Delitos fiscales***

Tradicionalmente, la excepción por delitos fiscales figura también en numerosos tratados bilaterales y leyes internas sobre la extradición, como una expresión de la soberanía de los Estados que someten a sus ciudadanos a un régimen fiscal. Por “delitos fiscales” se entienden los delitos relacionados con los impuestos, los derechos de aduana, el control de cambios u otros aspectos fiscales.

Sin embargo, con el aumento del blanqueo de dinero, la corrupción, la infiltración del producto del delito en las economías nacionales y la financiación del terrorismo, la tendencia actual que se observa en los tratados modernos es sin duda la de rechazar dicha excepción. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo refleja esta tendencia al exigir a los Estados parte que no consideren el delito de financiación del terrorismo como un delito fiscal a efectos de la extradición y que no invoquen únicamente el carácter fiscal del delito a fin de denegar una solicitud de extradición. Las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción contienen disposiciones similares, a semejanza del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas.

### **2.3.3. *Condiciones relativas a la pena***

#### **2.3.3.1. *Gravedad de la pena***

Al ser la extradición una medida de cooperación que afecta a la libertad de la persona a la que está destinada y también un mecanismo oneroso para los Estados en cuestión, es lógico que se reserve para delitos relativamente graves. A veces, la gravedad se deriva de la naturaleza del delito: muchos tratados de extradición y leyes internas enumeran los delitos que pueden dar lugar a extradición y solo conceden la extradición a los autores de su lista de delitos contemplados. Uno de los principales inconvenientes es la necesidad de renegociar o completar el tratado si los dos Estados aprueban leyes que contemplen nuevos delitos, o si la lista no contiene, por inadvertencia, un delito grave punible en los dos Estados. Con el fin de limitar la duración y el costo de las negociaciones, los Estados prefieren incluir en los acuerdos más recientes una cláusula general que exige un cierto nivel de gravedad de la pena aplicable o impuesta. Ya no es necesario que los delitos estén incluidos expresamente para que la extradición sea posible.



### **Ejemplo - Artículo 2 del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas: delitos que pueden dar lugar a extradición**

*1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año[s] por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos, únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.*

### **2.3.3.2. Naturaleza de determinadas penas**

#### **2.3.3.2.1. La pena de muerte**

Algunos Estados se niegan a conceder extradiciones a países en los que se podría aplicar la pena de muerte. Esto sucede en particular en los Estados parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde 1991, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte, así como en los Estados parte en instrumentos regionales (en particular, en el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte de 1990, de la Organización de los Estados Americanos, y en el Protocolo núm. 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias de 2002, concertado en el marco del Consejo de Europa). Sin embargo, los Estados podrán acordar una respuesta positiva a la solicitud de extradición siempre que el Estado requirente se comprometa a no imponer ni ejecutar la pena capital.



### **Estudio de caso: la jurisprudencia francesa en los casos de pena de muerte**

La legislación penal francesa no permite, por ejemplo, conceder la extradición cuando el hecho por el que se solicita sea punible con arreglo a la legislación del Estado requirente con una pena o medida de seguridad contraria al orden público francés. No obstante, Francia sigue concediendo de todas formas la extradición a países que aplican la pena de muerte, siempre que “no se solicite, ni se imponga, ni se ejecute la pena de muerte”, siendo insuficiente la mera referencia a la existencia de una moratoria en los Estados abolicionistas *de facto* (*Consejo de Estado, 27 de febrero de 1987*).

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6 2), impone a los Estados parte en que todavía no se ha abolido la pena de muerte que semejante condena únicamente pueda ser impuesta por los delitos más graves y en virtud de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente. La observancia

de esas restricciones también debe tomarse en consideración al responder a una solicitud de extradición.

### **2.3.3.2.2. El riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la prohibición expresa de devolver una persona a un país en que hay razones fundadas para considerar que existe un riesgo de tortura. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece claramente que “ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. Análogamente, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Por consiguiente, los Estados parte deben negarse a conceder la extradición a países donde podrían aplicarse la tortura o los tratos o penas mencionados *supra*.



#### **Riesgo de tortura y garantías diplomáticas**

Algunos Estados conceden la extradición si se les dan garantías de que el Estado requirente no someterá al individuo en cuestión a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes. No obstante, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Comisión de Derechos Humanos, considera que “los Estados no pueden recurrir a las garantías diplomáticas como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos a su regreso”. En efecto, numerosos argumentos tienden a demostrar que esas garantías diplomáticas siguen siendo imperfectas: por ejemplo, cabe preguntarse si el hecho de otorgar semejantes garantías diplomáticas en un caso particular equivaldría a admitir implícitamente que se practica la tortura de forma generalizada y sistemática en un determinado Estado. Por otra parte, cabe destacar que las garantías diplomáticas se conceden por medio de acuerdos que no son jurídicamente vinculantes, que en la práctica es muy difícil vigilar el respeto de las garantías concedidas y la persona a la que esas garantías han de proteger no tiene ningún recurso si dichas garantías no se respetan.



#### **Estudio de caso: los casos *Chahal c. Reino Unido* y *Saadi c. Italia***

En las sentencias dictadas en los casos *Chahal* y *Saadi*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que convenía examinar si las garantías diplomáticas “proporcionan, en su aplicación efectiva, una garantía suficiente para la protección del requirente frente al riesgo de recibir un trato prohibido por el Convenio”. La importancia que se ha de otorgar a las garantías del Estado receptor dependerá, en cada caso, de las circunstancias imperantes en cada momento”. (*Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, [http://www.rtdh.eu/pdf/19961115\\_chahal\\_c\\_royaume-uni.pdf](http://www.rtdh.eu/pdf/19961115_chahal_c_royaume-uni.pdf); *Saadi c. Italia*, 28 de febrero de 2008).



### **Estudio de caso: el caso Agiza c. Suecia**

En mayo de 2005, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas examinó el caso Agiza c. Suecia, en el que Ahmed Agiza y Mohammed al-Zari fueron expulsados de ese país en diciembre de 2001, por ser sospechosos de actividades terroristas, y enviados a Egipto a bordo de una aeronave de los Estados Unidos.

Las autoridades suecas confiaron en las garantías diplomáticas dadas por el Gobierno egipcio, a saber, que ninguno de los sospechosos recibiría la pena de muerte ni sería sometido a tortura ni a malos tratos y que cada uno de ellos tendría derecho a un juicio justo. Los dos gobiernos habían aplicado también un mecanismo de vigilancia después del retorno, en forma de visitas a Egipto por parte de representantes de las autoridades suecas. Sin embargo, a pesar de esas garantías, el Sr. Agiza fue sometido a torturas y malos tratos.

En esa histórica decisión, el Comité consideró que la expulsión del autor por el Estado parte había vulnerado el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. “La obtención de garantías diplomáticas, que por otra parte no proporcionaban ningún mecanismo para su cumplimiento, no bastaba para protegerle de este riesgo evidente”.

El caso Agiza es el primer caso de devolución a otro país en el que se hace una declaración general de derecho en el plano internacional. Las garantías diplomáticas obtenidas en este caso eran insuficientes para proteger del riesgo evidente de tortura y, por tanto, eran ineficaces.

A juicio del Relator Especial, los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución contribuyen escasamente a reducir el riesgo de tortura y han resultado ineficaces para proteger a las personas de la tortura y obligar a los Estados a asumir su responsabilidad.

Véase la decisión del Comité contra la Tortura en el caso Agiza c. Suecia (documento CAT/C/34/D/233/2003, 24 de mayo de 2005, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G05/420/68/pdf/G0542068.pdf?OpenElement>).

Véase también el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (documento A/60/316, 30 de agosto de 2005, <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/476/52/pdf/N0547652.pdf?OpenElement>).

### **2.3.3.2.3. Otras penas**

En la práctica, algunos países deniegan asimismo la extradición si el hecho por el que se solicita es punible con una pena que no existe en la escala de penas aplicables en su derecho interno. Por ejemplo, la pena de trabajos forzados, que ha sido abolida en algunos países.

### **2.3.4. Condiciones relativas a la jurisdicción**

**Jurisdicción del Estado requirente** - Algunos tratados bilaterales de extradición y leyes internas establecen que solo se concederá la extradición si el delito se comete en el territorio del Estado requirente. Sin embargo, para evitar que se deniegue la extradición únicamente por este motivo y que se den situaciones de impunidad, los tratados universales contra el terrorismo han establecido la siguiente ficción jurídica: “A los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos [...] se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción [...]”.

**Jurisdicción del Estado requerido** - Muchos tratados bilaterales de extradición y numerosas legislaciones establecen que la extradición no se concederá cuando el delito por el cual se solicita se cometa en el territorio del Estado requerido. Esta norma se justifica especialmente por una alteración del orden público del Estado requerido.

### **2.3.5. Condiciones relativas al procedimiento**

#### **2.3.5.1. Trato equitativo**

A partir de 1973 se exige expresamente en los tratados universales contra el terrorismo que toda persona detenida, o toda persona procesada en virtud de los tratados pueda beneficiarse de un “trato equitativo”. Esto incluye el disfrute de los derechos y el respeto de las garantías previstas en el derecho interno, así como de las disposiciones aplicables del derecho internacional, especialmente en relación con los derechos humanos. Esta referencia al derecho internacional se ha convertido en algo habitual desde la aprobación del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997. Entre los instrumentos relativos a los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, recuerda el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Por lo tanto, cabe denegar la extradición si el Estado requerido estima que la extradición puede exponer al delincuente a un trato considerado injusto en el Estado requirente. Por ejemplo, en el contexto de la lucha contra el terrorismo, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el enjuiciamiento de personas acusadas de cometer delitos relacionados con el terrorismo por tribunales militares y otros tribunales especiales.



#### **Estudio de caso: el caso Vivanco**

En 1992, el Sr. José Luis Gutiérrez Vivanco, ciudadano peruano, sospechoso de haber cometido un atentado terrorista con explosivos, fue detenido por funcionarios de la Dirección Nacional de Lucha contra el Terrorismo de la policía. Fue juzgado en 1994 a puerta cerrada por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de

Lima, que lo condenó a una pena de 20 años de prisión. Ese tribunal estaba integrado por “jueces secretos” que dirigieron el proceso ocultos detrás de ventanas especiales que impedían la identificación de sus rostros y hablaron con micrófonos que distorsionaban sus voces.

El Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 5 4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recordó su decisión en la causa *Polay Campos c. Perú* relativa a los procesos sustanciados por tribunales sin rostro y a los que el público no tiene acceso, casos en los que los acusados no saben quiénes son sus jueces y es imposible que los abogados defensores preparen la defensa de los acusados e interroguen a los testigos. En este sistema de “jueces sin rostro”, el Comité consideró que no estaba garantizada la independencia ni la imparcialidad de los jueces, lo que vulneraba lo dispuesto en el artículo 14 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Sr. José Luis Gutiérrez Vivanco c. Perú - Comunicación núm. 678/1996*). Véase también *Polay Campos c. Perú, núm. 577/1994*.



### **La extradición y los juicios *in absentia***

En lo que respecta a los países que permiten los juicios en ausencia del acusado, el hecho de que la condena de la persona cuya extradición se solicita se haya pronunciado al concluir un juicio en el que aquella no compareció no constituye un motivo para denegar la extradición. Sin embargo, en lo que respecta a los países que no permiten juicios *in absentia*, cabe invocar tal hecho para oponerse a la extradición sobre la base de la noción de juicio justo. Esos países consideran efectivamente que el acusado debe normalmente comparecer en juicio para asegurar que este sea justo. No obstante, conviene señalar que en numerosas jurisdicciones lo que cuenta en la práctica es, principalmente, que la persona condenada *in absentia* haya tenido la posibilidad de participar en el juicio, de interponer un recurso, o de que se celebre un nuevo juicio para permitir su extradición.



### **Estudio de caso: el caso Bozano**

En 1975, el Sr. Bozano fue condenado en rebeldía a cadena perpetua por el Tribunal Penal de Apelación de Génova. El fiscal de la República de Génova dictó una orden de arresto y la policía italiana emitió una orden de detención internacional. En 1979, el Sr. Bozano fue detenido y arrestado en Francia por las fuerzas policiales. Después de someter el caso a la Sala de recursos contra la instrucción del Tribunal de Apelación de Limoges, esta se pronunció en contra de la extradición del Sr. Bozano, debido a la incompatibilidad del procedimiento judicial *in absentia* tramitado por el Tribunal Penal de Génova con el orden público francés. En particular, uno de los argumentos esgrimidos fue que el Sr. Bozano no pudo recurrir su condena, incluso ante el tribunal de más alto rango, a saber, el Tribunal de Casación de Italia. (Véase la continuación del caso en el epígrafe 2.4.3. *La extradición encubierta*)



### Estudio de caso: el caso Colozza

El hecho de ser juzgado *in absentia*, sin ser oído por el tribunal, fue declarado contrario al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contempla el derecho a un juicio justo en el que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (*Colozza c. Italia*, 12 de febrero de 1985, <http://cmiskp.echr.coe.int>).

### 2.3.5.2. *El principio non bis in idem*

El principio *non bis in idem* es un principio general del derecho penal en la mayoría de los sistemas nacionales, conforme al cual nadie puede ser procesado ni condenado penalmente por los mismos hechos por los que ya lo hubiere sido anteriormente. Este principio se define en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, su aplicación queda por lo general circunscrita al ámbito de un solo sistema nacional.

En los tratados de extradición se ha reconocido tradicionalmente este principio en relación con el Estado requerido, que se opondrá a la extradición de toda persona que ya haya sido absuelta o condenada por los mismos hechos mediante sentencia firme en su jurisdicción.



### Ejemplo - Artículo 9 del Convenio Europeo de Extradición de 1957

*No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada en firme por las autoridades competentes de la Parte requerida por el hecho o los hechos que motivan la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida deciden o bien no entablar persecución, o bien poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.*

Existe una tendencia a dar a este principio una aplicación más amplia, sobre todo en la Unión Europea, donde los países se comprometen a reconocer las sentencias judiciales de cada país. En determinadas condiciones, esos países pueden negarse a ejecutar una orden de detención europea si la persona ya ha sido juzgada por los mismos hechos en un tercer Estado distinto del que emitió la solicitud de extradición. No obstante, no existe una norma general de derecho internacional que obligue a aplicar el principio *non bis in idem*, ya que los Estados no tienen la obligación de otorgar el exequátur a sentencias dictadas en jurisdicciones extranjeras.

### 2.3.5.3. *Prescripción, amnistía e indulto*

En la mayoría de las leyes nacionales y los convenios bilaterales no cabe conceder la extradición cuando existe un obstáculo sustantivo, como en los supuestos de prescripción, amnistía o indulto.



#### **Consejos prácticos: indique los plazos de prescripción**

Debido a las importantes diferencias que existen entre los sistemas jurídicos, cabe la posibilidad de que el Estado requirente se enfrente a supuestos de prescripción en el Estado requerido que desconocía al tratar de obtener la extradición. Resulta sumamente útil que los profesionales indiquen en la solicitud de extradición todo plazo cuyo vencimiento se traduzca en que ya no se pueda procesar a una persona o no se pueda ejecutar una pena.



#### **Estudio de caso: el caso de la “Liberación de los rehenes de Nucla”**

Un comando armado constituido por una decena de personas atacó uno de los emplazamientos donde la empresa extranjera Nucla se dedica a la explotación del uranio para atender las necesidades de la industria nuclear. Seis trabajadores, entre ellos cinco extranjeros, fueron secuestrados. El secuestro fue reivindicado por el movimiento nacional para la justicia, que presentó al Gobierno una lista de reivindicaciones y amenazó con matar a los rehenes si sus reivindicaciones no eran atendidas. Los rehenes fueron liberados dos semanas después, a pesar de que las reivindicaciones no se atendieron.

La investigación reveló la existencia de dos cómplices que trabajaban como guardias de seguridad en la mina y desaparecieron a raíz del secuestro de los rehenes. Dichos cómplices fueron localizados en el país fronterizo B y detenidos provisionalmente a la espera de su extradición hacia el país A, donde se encuentran la mina y los rehenes, a fin de enjuiciarlos por la vía penal.

Las autoridades del país B recibieron la solicitud de extradición del país A por complicidad en la comisión de actos de terrorismo según los artículos 71, 191, 317 y 320 del Código Penal del país A. Esos artículos se adjuntan a la solicitud:

*Artículo 71: Es cómplice de un crimen o de un delito quien, a sabiendas, prestando ayuda o asistencia, haya facilitado su preparación o consumación. También es cómplice quien por dádiva, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder haya provocado a cometer una infracción o dado las instrucciones para su comisión. Será castigado como autor el cómplice de la infracción.*

*Artículo 191: El hecho de retener, raptar, detener o secuestrar a una persona, sin que medie una orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos previstos por la ley, será castigado con treinta años de reclusión penitenciaria.*

*Artículo 317: Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, los delitos siguientes:*

*1° [...] el rapto y secuestro definidos en el presente código.*

*Artículo 320: La pena máxima prevista para los delitos contemplados en el artículo 317 aumentará y se aplicará cuando esos delitos constituyan actos de terrorismo: [...]*

*2° Cuando el delito se castigue con veinte años de reclusión penitenciaria, la pena aplicable será la pena de muerte.*

De conformidad con su legislación nacional, las autoridades del país B deben verificar si los delitos por los que se solicita la extradición también están tipificados en su legislación para poder conceder la extradición.

El derecho penal del país B castiga los actos de complicidad (artículo 58) y la toma de rehenes (artículo 246 del Código Penal y artículo 15 de la Ley contra el terrorismo), de la siguiente manera:

*Código Penal:*

*Art. 58: Serán castigados como cómplices de un acto tipificado como crimen o delito quienes mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o poder, maquinaciones o estratagemas dolosas, consejos o intimidaciones, hayan incitado a la comisión de ese acto o hayan dado instrucciones, indicaciones o información para cometerlo,*

*- quienes, con conocimiento de causa, hayan ayudado o prestado asistencia al autor o los autores del acto con su preparación, facilitación o comisión,*

*- quienes hayan facilitado armas, instrumentos o cualquier otro medio utilizado para cometer ese acto, a sabiendas de que se iban a emplear con ese propósito.*

*Art. 246: Se castigará con la pena de prisión de uno a diez años a quienes, sin orden de las autoridades constituidas, hayan detenido, encarcelado o secuestrado a una persona, salvo cuando la ley exija la detención de un acusado.*

*Ley de lucha contra el terrorismo/Capítulo V Toma de rehenes:*

*Art. 15: Los hechos contemplados en el artículo 246 del Código Penal se castigarán con la pena de prisión de diez (10) a treinta (30) años cuando se hayan cometido para obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona física o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén.*

Cabe señalar que la Ley de lucha contra el terrorismo no define el terrorismo ni los actos de terrorismo.

1. Compare los diferentes delitos, sus elementos materiales y de intencionalidad, y verifique si el principio de la doble incriminación se cumple de conformidad con el derecho del país B.
2. Al haberse abolido la pena de muerte en el país B, este no concede la extradición a un Estado que establezca la pena de muerte para el delito por el que solicita la extradición, a menos que existan garantías suficientes de que no se va a condenar a la pena de muerte ni se va a ejecutar esa pena. El Código Penal del país A contempla la pena de muerte. Sin embargo, desde hace diez años ninguna ejecución ha tenido lugar en ese país. Además, en un discurso reciente, el Presidente del país A anunció una moratoria sobre la pena de muerte con efecto inmediato. ¿Considera usted la declaración del Presidente como una garantía suficiente para conceder la extradición de la persona? ¿Qué recomienda usted a las autoridades del país B?
3. En el transcurso de la audiencia sobre la extradición, el abogado defensor argumentó que el movimiento nacional por la justicia trata de salvar al país A de una dictadura represiva y sangrienta. Entre las reivindicaciones formuladas por el Gobierno, se le pidió también que organizara elecciones democráticas y periódicas. Por lo tanto, el abogado defensor aduce que el delito que es objeto de la solicitud de extradición de los dos cómplices es un delito político. ¿Qué recomienda usted a las autoridades del país A?



### Estudio de caso: el caso de “los yihadistas”

#### **Nota para los instructores:**

*El siguiente estudio de caso se basa en ejemplos imaginarios y ya ha sido utilizado en una actividad de capacitación llevada a cabo en la región del Sahel. Es importante tener en cuenta que los nombres de los países seleccionados son los nombres de los países que han participado en dicha actividad. ¿Por qué se hace figurar el nombre de los países participantes en un estudio de caso ficticio? Esto permite a los participantes utilizar sus legislaciones, familiarizarse con las leyes de los distintos países, e involucrarse aun más en el caso práctico dando cabida a un juego de rol. Por lo tanto, se alienta a los instructores a que cambien los nombres de los países y a personalizarlos en función de la audiencia. Asimismo, es importante señalar que, frente a estos problemas, no cabe necesariamente una sola respuesta verdadera o falsa. El objetivo de este escenario ficticio es fomentar el debate.*

#### **Antecedentes**

Amadou Oufaiba es un ciudadano maliense que vive en el Níger. Siendo de profesión conductor y guía turístico en el desierto, las autoridades malienses sospechan que ha participado en actividades terroristas en el marco de una organización conocida por el nombre de “los yihadistas”, que preconiza un islamismo radical.

El 12 de diciembre de 2008, las autoridades nigerianas lo detienen basándose en la Ley núm. 2008-18, de 23 de junio de 2008, que modifica y complementa la Ley núm. 61-27, de 15 de julio de 1961, relativa al establecimiento del Código Penal.

Se sospecha que participó en un atentado con bomba el 20 de noviembre de 2008 cometido contra una empresa de autobuses destinados al transporte público cerca de Tahoua. En esos atentados resultaron heridas 15 personas. A raíz del ataque al autobús, los asaltantes tomaron tres rehenes: un nigeriano, un chadiano y un beninés, pero se vieron obligados a ponerlos en libertad debido a la rápida intervención de las fuerzas de seguridad que persiguieron a los asaltantes.

La investigación determinará también que, varios meses antes, Amadou Oufaiba había participado en el ataque al aeropuerto civil de Zinder, que tuvo como consecuencia la interrupción de la conexión entre Zinder y Niamey durante tres semanas consecutivas.

Después de declararse el Níger competente para conocer del caso, las autoridades de ese país descubren que otras personas de varias nacionalidades estuvieron probablemente involucradas en esos ataques y proceden a su detención. No obstante, algunas de esas personas podrían encontrarse en otros países, como Mauritania. Una persona ha sido identificada precisamente en Nouadhibou, el Sr. Mohamed Sidi Ba. Se ha emitido una orden de arresto contra esa persona por participar como cómplice en atentados con bombas en el marco de una asociación con fines terroristas.

Asimismo, durante la investigación, las autoridades nigerianas se dan cuenta de que uno de los principales testigos del caso, el Sr. El Houssein, podría encontrarse en Djanet (Argelia), y que sería necesario que el juez de instrucción nigeriano a cargo del caso pueda interrogarle.

La investigación orienta también a las autoridades judiciales del Níger hacia un individuo llamado Ben Biang, de nacionalidad chadiana. Se emite una orden de detención contra esa persona y se difunde una notificación roja de la INTERPOL entre todas las Oficinas Centrales Nacionales. Un mes más tarde, el Sr. Ben Biang es localizado en Burkina Faso. Las autoridades de este país lo detienen a la espera de recibir una solicitud de extradición del Níger. Al tener noticias de la detención del Sr. Ben Biang, las autoridades sudanesas presentan también una solicitud de extradición a fin de enjuiciarlo en el Sudán en el marco de un procedimiento judicial por suministro de armas a grupos considerados terroristas.

Burkina Faso decide finalmente extraditar al Sr. Ben Biang al Níger, por lo que este último es trasladado en avión a Niamey. El avión hace escala en Abidján.

Para concluir satisfactoriamente la instrucción, el juez nigeriano había transmitido a las autoridades de Malí una solicitud de asistencia judicial a fin de efectuar un registro en una vivienda situada en el municipio III de Bamako, en la que el Sr. A. Oufaiba se había alojado al menos en dos ocasiones antes de los atentados perpetrados en el Níger. El registro permitiría la incautación de documentos probatorios de la preparación de los actos de terrorismo perpetrados en el Níger.

Al finalizar el juicio que se celebró en el Níger, el Sr. Amadou Oufaiba es condenado a 20 años de prisión en virtud de la Ley mencionada anteriormente.

A raíz de la condena del Sr. Amadou Oufaiba, las autoridades de Malí, país del que este es originario, manifiestan su deseo de que el Sr. Amadou Oufaiba cumpla su pena en Malí.

## PRIMERA PARTE

- Los actos cometidos por el Sr. Amadou Oufaiba, ¿pueden calificarse de actos de terrorismo con arreglo a los instrumentos universales? ¿Qué instrumentos son aplicables en este caso?
- ¿Cabe sancionar el suministro de armas por parte del Sr. Ben Biang al Sr. Oufaiba con arreglo a los supuestos tipificados en los instrumentos universales contra el terrorismo?
- ¿Qué Estados están en condiciones de ejercer su jurisdicción para perseguir, procesar y juzgar a los autores de estos hechos?

## SEGUNDA PARTE

### Preguntas comunes a los tres subgrupos

- ¿Qué deberían hacer las autoridades judiciales del Níger para escuchar el testimonio del Sr. El Houssein, que reside en Djanet? ¿Qué tipo de solicitud debería presentarse a Argelia y con qué fundamento jurídico? Indique con precisión las condiciones en que debería presentarse la solicitud.
- ¿Con qué fundamento puede el Níger presentar a Mauritania una solicitud de extradición para enjuiciar al Sr. Mohamed Sidi Ba ante los tribunales nigerianos? ¿Qué hará Mauritania con dicha solicitud de extradición?
- ¿Puede Burkina Faso detener provisionalmente al Sr. Ben Biang sobre la base de la notificación roja publicada y difundida por la INTERPOL?
- ¿Cómo va a tratar Burkina Faso las dos solicitudes de extradición del Sr. Ben Biang? En el marco de estas solicitudes de extradición, Burkina Faso se pregunta sobre el respeto de los derechos humanos en el Sudán. ¿Cómo va a abordar esta cuestión el magistrado que conozca de este asunto?
- ¿Es necesario que el Níger presente una solicitud específica a las autoridades de Côte d'Ivoire por el hecho de que el Sr. Ben Biang atraviese este país en el marco de su procedimiento de extradición de Burkina Faso al Níger?
- ¿Qué podría hacer Malí para que el Sr. A. Oufaiba pueda cumplir allí su condena de prisión? ¿En qué podría fundamentar su solicitud?



*Continuación del estudio de caso en la parte 5 con un ejercicio de redacción de solicitudes.*



### Estudio de caso: el caso del Airbus A-320 (continuación)

[Un avión Airbus A-320 de las líneas aéreas del país B y matriculado en ese país despegó del país A en dirección del país B. El avión sobrevoló y explotó encima de una zona desértica de su país (país D). La explosión causó 165 muertos. Entre los pasajeros se encontraban ciudadanos de los países A y B, en particular el equipo

nacional de fútbol del país A y los representantes de los grupos interreligiosos de intercambio y reconciliación de los países A y B. Algunos nacionales del país C, sospechosos de haber participado en la explosión de la aeronave durante el vuelo, se encuentran en su territorio. Las autoridades del país B han enviado una solicitud de extradición a su país. Usted es fiscal en su país.]

Al examinar la solicitud, usted se da cuenta de que su país acaba de incorporar a su derecho interno el delito por el que se solicita la extradición, a saber, el artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. No obstante, ese delito no estaba tipificado en el código penal en el momento en que se presentó la solicitud de extradición.

7. ¿Constituye esta circunstancia un obstáculo para la extradición?

Al día siguiente, la prensa de su país difundió por televisión un documental en el que se mostraban las terribles condiciones de detención en las cárceles del país B y el sometimiento sistemático de los detenidos a tratos inhumanos y degradantes.

8. ¿Qué función podría desempeñar esta información en el contexto de la solicitud de extradición que usted acaba de recibir?



### Actividades

- Identifique en el derecho interno de su país las condiciones necesarias para otorgar la extradición y compárelas con las exigencias de los tratados universales contra el terrorismo y las relativas a los derechos humanos. ¿Cuáles son los principios de derecho internacional que deben ser respetados por los profesionales de su país, aunque no se hayan incorporado a su derecho interno? En la práctica, ¿se aplican en su país esos principios, aunque no se hayan incorporado al derecho interno?
- ¿Cómo se pueden conciliar los casos de denegación de la extradición con la obligación de poner a disposición de la justicia a los autores de actos de terrorismo prevista en la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y en los tratados universales contra el terrorismo?



### Preguntas de evaluación

- ¿Qué significa en derecho internacional el principio de no devolución?
- Cuando un país se niega a extraditar a uno de sus nacionales, ¿qué obligaciones se derivan del derecho internacional?
- ¿En qué consiste la cláusula de no discriminación en el derecho internacional?
- ¿Cómo cabe interpretar el principio de doble incriminación en la práctica?
- ¿Qué se entiende por principio de especialidad?

- ¿Cómo se aplica la excepción por delito político en los casos de actos de terrorismo?
- ¿Cabe invocar el carácter fiscal de un delito de financiación del terrorismo para denegar la extradición?
- ¿Qué se entiende por “trato equitativo” en el derecho internacional?



### Herramientas

- El Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas y el manual de la UNODC relativo a este tratado modelo se pueden consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, así como la Ley Modelo sobre Extradición de la UNODC:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- El texto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3be01b964.html>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, se pueden consultar en la dirección: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- El informe del Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)
- El informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, presentado de conformidad con la resolución 59/182 de la Asamblea (A/60/13), puede consultarse en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas: <http://documents.un.org/>
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado más arriba, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- El Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección:  
[http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical\\_guides](http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html#Practical_guides)
- Un compendio de ejemplos de casos de extradición, asistencia judicial recíproca y otras modalidades de cooperación internacional en materia judicial

sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2010/CRP.5) se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/ctoc-cop-session-5.html>

- Un compendio de casos de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales sobre la protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo (HR/PUB/03/1) se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/DigestJurisprudenceen.pdf>

- La Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contiene un capítulo pertinente en esta materia (extradición, páginas 167 a 175):

[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540\\_Ebook\\_f.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540_Ebook_f.pdf)



#### Lecturas complementarias

- La Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal de la UNODC contiene disposiciones interesantes sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la pena capital en:

[http://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es.pdf)

- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha publicado un Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, una obra práctica que proporciona a las autoridades nacionales asesoramiento para adoptar las decisiones adecuadas en este ámbito y en otros ámbitos del derecho de los refugiados y que se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=471333d72>

- Si está interesado/a en la compleja interacción entre dos ámbitos jurídicos distintos, aunque, a la vez, estrechamente relacionados, como son la extradición y el asilo, véase una publicación del ACNUR sobre la Interfaz entre la extradición y el asilo, que constituye una buena fuente de información, en la siguiente dirección: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3fe846da4.html>

- El tratamiento de la excepción por delito político en los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, Informe de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC a la INTERPOL: <https://www.unodc.org/tldb/>

- Antje C. Petersen, *Extradition and the Political Offense Exception in the Suppression of Terrorism*, Indiana Law Journal, vol. 67, pág. 767 (verano de 1992).

- Bassiouni C., *Introduction to International Criminal Law*, Transnational publishers, 2003
- Bassiouni C., *International Extradition: United States Law and Practice*, Oceana Publications, 1996
- Borelli Silvia, *Terrorism and Human Rights: Treatment of Terrorist Suspects and Limits on International Co-operation*, Leiden Journal of International Law, vol. 16 (2003), pág. 803
- Gilbert G., *Transnational Fugitive Offenders in International Law, Extradition and Other Mechanisms*, Martinus Nijhoff Publishers, 1998
- Jones A., *Extradition and mutual assistance*, London Sweet and Maxwell, 2001
- Kelly Michael J., *Cheating Justice by Cheating Death: The Doctrinal Collision for Prosecuting Foreign Terrorists - Passage of Aut Dedere Aut Judicare into Customary Law & Refusal to Extradite Based on the Death Penalty*, Arizona Journal of International and Comparative Law, vol. 20 (otoño de 2003), pág. 491.
- Huet A., Koering-Joulin R., *Droit pénal international*, PUF, 2005
- Ana Peyro Llopis y Damien Vandermeersch, *L'extradition et l'entraide judiciaire*, en "Juger le terrorisme dans l'Etat de droit", Bruylant, 2009
- McClean D., *International Cooperation in Civil and Criminal Matters*, Oxford University Press, 2002
- Nicholls C., Montgomery C., Knowles J., *The Law of Extradition and Mutual Assistance, in International Criminal Law: Practice and Procedure*, Cameron, 2002
- Michael Plachta, *(Non-)Extradition of Nationals: a Never-ending Story?*, Emory International Law Review, vol. 13 (primavera de 1999), pág. 77.
- R. Stuart Phillips, *The Political Offense Exception and Terrorism: Its Place in the Current Extradition Scheme and Proposals for Its Future*, Dickinson Journal of International Law, vol. 15 (invierno de 1997), pág. 337.
- Prost K., *Extradition: the practical challenges*, in *Treaty Enforcement and International Cooperation in Criminal Matters*, Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, 2002



#### **Documentación complementaria**

- La cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo (presentación en Powerpoint de la UNODC)

## 2.4. Modalidades de entrega utilizadas como alternativas a la extradición

La extradición es un concepto distinto de la deportación o la expulsión de extranjeros, que son actos unilaterales que no implican una petición de otro Estado y tienen como objetivo la aplicación de una política de inmigración y el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos más que prestar ayuda a otro Estado para incoar procesos penales.

La extradición también difiere de los procedimientos de entrega a los tribunales penales internacionales, así como de los procedimientos previstos en un plano regional, como la orden de detención europea.



Véase el cuadro *¿En qué consiste una orden de detención europea?* en la parte de este módulo relativa a los *espacios judiciales regionales y subregionales (4.6)*.

Existen diversos motivos para utilizar otras modalidades de entrega como alternativas a la extradición. Por lo general, se argumenta que los procedimientos de extradición son demasiado onerosos, que han fracasado, o que su excesiva duración permitiría que el fugitivo volviera a escapar.

El derecho internacional no establece que los medios de extradición reglamentados sean los únicos que cabe utilizar para trasladar a los presuntos delincuentes de un país a otro con el fin de enjuiciarlos. No obstante, si los Estados optan por no utilizar dichos medios, deberán asegurarse de que la persona sea entregada respetando al menos los procedimientos habituales con arreglo al derecho internacional, en particular los instrumentos relativos a los derechos humanos. A pesar de que a menudo los procedimientos de extradición se consideran onerosos y lentos, su complejidad es necesaria para brindar unas mínimas garantías a las personas buscadas. De esta forma, aunque el traslado de un fugitivo evitando los canales de extradición habituales puede permitir su puesta a disposición judicial y ahorrar tiempo, existe el riesgo de que el Estado requirente anule el procedimiento.



### Estudio de caso: el caso Öcalan

La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en “la causa Öcalan” presenta un estudio de caso interesante de la medida en que la entrega de un fugitivo sin acudir a los procedimientos formales de extradición se consideró admisible en el contexto de las salvaguardias y garantías establecidas en una convención regional sobre los derechos humanos. El Sr. Öcalan, antiguo dirigente del Partido de los Trabajadores Kurdos (PTK), era buscado por las autoridades turcas, que habían emitido varias órdenes de detención internacional contra él alegando diversos cargos relacionados con el terrorismo. Después de haber solicitado infructuosamente asilo político en varios países europeos, el Sr. Öcalan llegó a Kenya el 2 de febrero de 1999, acompañado por funcionarios griegos. Tras su llegada, se alojó durante varios días en la residencia del embajador de Grecia. Cabe resumir la

sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*El último día de estancia del solicitante en Nairobi, el embajador griego, tras consultar con el Ministro de Relaciones Exteriores de Kenya, anunció (al Sr. Öcalan) que era libre de ir donde él quisiera y que los Países Bajos estaban dispuestos a recibirle. El 15 de febrero de 1999, funcionarios de Kenya se presentaron en la embajada de Grecia para trasladar al solicitante al aeropuerto. El embajador de Grecia expresó su deseo de acompañar personalmente al solicitante al aeropuerto, lo que dio lugar a una discusión entre él y los funcionarios de Kenya. Por último, el solicitante subió al vehículo conducido por un funcionario de Kenya. Durante el trayecto, el vehículo en que se encontraba el solicitante se separó del convoy y se dirigió por un pasaje reservado para la seguridad a la zona internacional del aeropuerto de Nairobi, en la que, al pie de un avión, agentes de seguridad turcos esperaban al Sr. Öcalan, que fue detenido aproximadamente a las 20.00 horas, después de subir al avión (párr. 17).*

Se pidió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se pronunciara sobre la conformidad de la acción del Gobierno turco con el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950, y este estimó que “la entrega de un fugitivo como consecuencia de una cooperación entre Estados no [constituye] por sí misma un ataque a la legalidad de la detención, por lo que no [plantea] ningún problema con arreglo al artículo 5” (párr. 90).

El artículo 5 del citado Convenio garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad restringiendo considerablemente los casos en que este último pueda verse limitado. Por ejemplo, es necesario informar a toda persona detenida de los motivos de su detención, y esta deberá ser puesta sin demora a disposición de un juez y tendrá derecho a presentar un recurso ante un tribunal para que este se pronuncie a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su liberación si su detención fuera ilegal.

Como ya señaló el Tribunal, “el Convenio no contiene disposiciones sobre las condiciones en que puede concederse una extradición, ni sobre el procedimiento aplicable antes de que pueda concederse la extradición. El Tribunal estima que, incluso una extradición encubierta, siempre que se origine en una cooperación entre los Estados interesados y que la orden de detención tenga su fundamento jurídico en una orden de comparecencia emitida por las autoridades del Estado de origen de la persona en cuestión, no vulnera, como tal, el Convenio” (párr. 91).

Aunque el razonamiento del Tribunal se limita al ámbito de aplicación del Convenio europeo, y, por consiguiente, no cabe considerar que establece un principio generalmente aplicable, sí proporciona una indicación de peso de que no cabe descartar automáticamente las modalidades de entrega consensual distintas de la extradición formal.

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido cauteloso al afirmar que “el Convenio no se opone a una cooperación entre los Estados miembros en el contexto de los tratados de extradición o expulsión, cuyo objetivo sea procesar a los delincuentes fugitivos, *siempre que esta cooperación no afecte a ningún derecho específico contemplado en el Convenio*” (párr. 89). De esta forma, en el contexto europeo, las garantías que figuran en el artículo 5 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales representan un sólido criterio sobre cuya base cabe juzgar la legalidad de las prácticas distintas de los procedimientos de extradición adecuadamente regulados. (*Öcalan c. Turquía, 12 de mayo de 2005*).

En la práctica, estas modalidades de entrega son muy variadas y no encajan en categorías jurídicas concretas. Para describir la situación hemos enumerado a continuación algunas prácticas. Sin embargo, estas no deben considerarse categorías rígidas, ya que ciertas situaciones pueden presentar elementos de varios de los tipos de entrega que se han enumerado.

### **2.4.1. Secuestro y apoderamiento ilícito**

En el contexto de la lucha contra el terrorismo se practican el secuestro y el apoderamiento ilícito de un individuo como alternativas a la extradición para enjuiciarlo ante los tribunales de un Estado. Los autores del secuestro son funcionarios de un Estado distinto de aquel en que se encuentra el individuo o por particulares que actúan por cuenta de ese Estado con el acuerdo de las autoridades nacionales o sin él. Se diferencia del apoderamiento ilícito, llevado a cabo por funcionarios del Estado en que se encuentra el individuo para entregarlo a los funcionarios del Estado “requirente” sin atenerse a los procedimientos legales. Estas prácticas son problemáticas, ya que pueden afectar a las relaciones internacionales al violar la soberanía de los Estados y pueden constituir violaciones de los derechos humanos.

El secuestro de un individuo sin el consentimiento del Estado en que se encuentra supone necesariamente una violación del principio de derecho consuetudinario de la soberanía de los Estados.



#### **Estudio de caso: el caso del Lotus**

La Corte Permanente de Justicia Internacional recordó el principio de la soberanía de los Estados en el caso del Lotus: “La restricción primordial que impone el derecho internacional a un Estado consiste en que, de no haber una norma permisiva en contrario, no podrá ejercer sus atribuciones en forma alguna en el territorio de otro Estado” (*Francia c. Turquía, 7 de septiembre de 1927*).

El secuestro y el apoderamiento ilícito de un individuo también implican *per se* una violación de los derechos fundamentales protegidos por el derecho internacional, principalmente el derecho a la libertad y a la seguridad, la prohibición de la detención y el arresto arbitrarios y el derecho a un juicio justo, tal como figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los instrumentos regionales

de derechos humanos. Estas violaciones han sido condenadas por el Comité de Derechos Humanos.



#### **Estudio de caso: el caso López Burgos**

El Sr. López Burgos fue secuestrado en Buenos Aires por los servicios secretos de su país, el Uruguay, con la ayuda de fuerzas paramilitares argentinas. Permaneció detenido en la Argentina durante dos semanas y, posteriormente, fue llevado clandestinamente al Uruguay.

El Comité Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró que el hecho de que una parte de los actos hubiera tenido lugar en territorio extranjero, ya fuera con el consentimiento del tercer país o sin él, no podía en forma alguna eximir al Uruguay de la responsabilidad que le incumbía, en la medida en que los actos en cuestión fueron cometidos por funcionarios de aquel Estado. En efecto, el Pacto exige el respeto de los derechos contemplados en él en relación con todas las personas que se encuentren “bajo la jurisdicción” del Estado. Por lo tanto, se trata de la relación entre el individuo y el Estado infractor, independientemente del lugar. El Comité consideró que se incurrió en una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9), materializada en el secuestro y la detención arbitraria del Sr. López Burgos, puesto que este no fue presentado ante un juez en un plazo razonable y, además, se le privó de un juicio justo, ya que fue juzgado por un tribunal militar que se basó en confesiones obtenidas mediante la tortura y fue asistido por un abogado probablemente parcial y que le había sido impuesto (*López Burgos c. Uruguay, Comunicación 52/1979, Comité de Derechos Humanos, 29 de julio de 1981*).

En la práctica, una de las dificultades consiste en que algunos tribunales nacionales se han basado en la regla *male captus bene judicatus* para enjuiciar al individuo secuestrado. A tenor de esta regla son irrelevantes los medios empleados para llevar al individuo ante los tribunales. Una vez que el individuo haya sido detenido, se le podrá enjuiciar ante los tribunales del Estado que lo secuestró. Por lo tanto, estas prácticas no han tenido un efecto disuasivo, puesto que han permitido obtener resultados jurídicos válidos para esos tribunales.



#### **Estudio de caso: el caso Álvarez Machain**

Un médico mexicano fue secuestrado en México, a instancias del Gobierno de los Estados Unidos, por ciudadanos mexicanos que debían entregarlo a las autoridades judiciales estadounidenses para ser juzgado en los Estados Unidos por su presunta participación en actividades delictivas. La Corte Suprema de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que la existencia de un tratado de extradición no se oponía a que una jurisdicción personal pudiera ser reivindicada por otros medios, a menos que el tratado de extradición lo prohibiera expresamente. La Corte Suprema también llegó a la conclusión de que los medios utilizados para lograr la comparecencia de un individuo ante un tribunal no afectan normalmente a la jurisdicción de este último, siempre que no hubiera habido tortura u otros tratos inhumanos.

El acusado fue absuelto. A raíz de la polémica suscitada por este secuestro, México y los Estados Unidos negociaron un tratado que prohibía los secuestros transfronterizos. Este instrumento todavía no ha entrado en vigor. Además, el Sr. Álvarez Machain demandó al Gobierno de los Estados Unidos y a sus secuestradores. Las jurisdicciones inferiores le dieron la razón, si bien, en 2004, la Corte Suprema de los Estados Unidos, a la que se remitió el caso, dictaminó que las normas en vigor no permitían enjuiciar a los autores de una detención arbitraria efectuada fuera del territorio de los Estados Unidos (*Alvarez Machain c. Etats-Unis, 1992, Extracto del Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC*).

Otros tribunales han adoptado un criterio diferente, poniendo en duda la regla *male captus bene judicatus*, al estimar que el secuestro es ilegal y aducir que el secuestro y el apoderamiento ilícito no podían ser considerados medios legales de detención de fugitivos, aun cuando un Estado en el que se encuentre un terrorista no lo extradite ni desee enjuiciarlo, y al considerar que se trata de una violación del derecho internacional.



#### **Estudio de caso: el caso Ebrahim**

En 1986, dos hombres que se hacían pasar por funcionarios de policía sudafricanos detuvieron a Ebrahim, ciudadano sudafricano, en Swazilandia. Ebrahim fue trasladado a Pretoria y acusado de traición.

El tribunal llegó a la conclusión de que carecía de jurisdicción para juzgar a una persona que había sido trasladada desde otro Estado después de ser secuestrada a instancias del Estado. El tribunal señaló que el individuo debía ser protegido frente a las detenciones y los secuestros ilegales, no cabía rebasar los límites judiciales, había que respetar la soberanía jurídica internacional, el juicio debía ser justo y era necesario evitar los abusos para proteger y fomentar la dignidad y la integridad del sistema judicial. El tribunal afirmó que esto también se aplicaba al Estado. Cuando un Estado era parte en una controversia, como sucedía, por ejemplo, en los casos penales, el Estado debía comparecer ante el tribunal “con las manos limpias”, en cierta manera. Cuando el propio Estado estaba involucrado en un secuestro transnacional, como sucedía en ese caso, no cabía afirmar que tuviera “las manos limpias”.

El tribunal señaló también que “el secuestro es una violación de las normas aplicables del derecho internacional, normas que son inherentes al derecho sudafricano, y que la violación de estas normas priva al tribunal de primera instancia de jurisdicción para conocer del caso”. En un procedimiento civil ulterior, Ebrahim obtuvo una indemnización por el daño sufrido por el secuestro (*State c. Ebrahim, 1991*).



### En qué consiste la entrega extrajudicial (*extraordinary rendition*)?

La entrega se califica de “extrajudicial” (*extraordinary rendition*) para referirse a situaciones en las que el secuestro y el traslado del individuo de un país a otro país -distinto del país en que tuvo lugar el secuestro- se efectúan para obtener información, en particular mediante la tortura y la detención del individuo fuera de todo contexto judicial (que habría sido aplicable en el territorio del país que secuestró al individuo). Este tipo de entregas son indudablemente violaciones del derecho internacional.



### Estudio de caso: el caso Abou Omar

Este caso sirve para describir estas prácticas: Oussama Mostafa Hassan Nasr, conocido como Abou Omar, era un imán egipcio que residía en Italia y sobre el que recaían sospechas de mantener relaciones con grupos fundamentalistas y reclutar voluntarios para combatir en el Iraq y el Afganistán. En 2003, fue secuestrado en una calle de Milán y trasladado a Egipto, donde estuvo detenido y afirmó haber sido torturado. Posteriormente, logró volver a Italia.

El tribunal de Milán condenó *in absentia* a varios funcionarios de los servicios de inteligencia de un tercer país y a funcionarios de los servicios de inteligencia italianos por su participación en el secuestro (*Causa Abu Omar, 4 de noviembre de 2009*, [http://www.icj.org/IMG/Abu\\_Omar\\_-\\_SentenzaRubrica\\_Charges\\_Defendants\\_List.pdf](http://www.icj.org/IMG/Abu_Omar_-_SentenzaRubrica_Charges_Defendants_List.pdf)). Sin embargo, el Tribunal Constitucional italiano revocó la sentencia del tribunal inferior por violación de secretos de Estado. No obstante, la sentencia del tribunal de Milán sigue siendo un estudio de caso interesante.

### 2.4.2. Utilización de un señuelo

En la práctica, a veces se utiliza un señuelo para lograr que un individuo salga del país en que se encuentra y se desplace hacia el territorio de otro país para poder detenerlo o extraditarlo al país en que se le busca. Algunos tribunales han hecho hincapié en que no existen reglas de derecho internacional que impidan la extradición de personas a las que se les haya hecho salir de su país de origen mediante un subterfugio. Sin embargo, otros tribunales han considerado que, en caso de que exista un tratado de extradición entre el país en que se encuentra el individuo y el país que lo reclama, existe violación de ese tratado, por lo que no se puede llevar a cabo la entrega.



### Estudio de caso: decisión del Tribunal Constitucional alemán de 5 de noviembre de 2003

Después de consultar con las autoridades internacionales, el Tribunal Constitucional Federal alemán determinó que ninguna norma de derecho internacional impedía la extradición de personas cuando se hubiera hecho salir a estas de su país de origen mediante un subterfugio. Un informador se llevó a un funcionario de un país que no extraditaba a sus ciudadanos y a su secretario a Alemania. Mientras que Alemania

recibía una solicitud de extradición de esas dos personas, el gobierno de su país se opuso a ella. Los fugitivos pidieron al Tribunal Constitucional alemán que se pronunciara sobre la existencia de una norma de derecho internacional que prohibiera la extradición de una persona a la que se hubiera hecho salir de su propio país mediante un subterfugio. Dicho Tribunal dictaminó que no existía semejante norma y que la mayoría de los tribunales autorizaban la extradición en los casos en que se hiciera salir a una persona de su país en esas circunstancias. El Tribunal no adoptó esa posición en relación con los casos en que la persona objeto de la extradición pudiera ser secuestrada de forma violenta (*Extracto del Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC*).



### **Estudio de caso: decisión del Tribunal Supremo Federal suizo de 15 de julio de 1982**

Las autoridades alemanas engañaron a un ciudadano belga, haciéndole desplazarse a Suiza, con el fin de extraditarlo a Alemania. El Tribunal Supremo Federal suizo afirmó que Suiza no debía extraditarlo a Alemania porque ello constituiría una violación de sus obligaciones internacionales, habida cuenta de que Alemania y Bélgica habían firmado un tratado de extradición que prohibía extraditar a ciudadanos belgas a Alemania (*Tribunal Supremo Federal Suizo, 15 de julio de 1982*).

### ***2.4.3. La extradición encubierta***

Algunas modalidades de entrega reglamentarias se utilizan y se desvían de su finalidad principal y de este modo dan origen a extradiciones *de facto*: es lo que se denomina una extradición encubierta. Un Estado, aplicando sus leyes de inmigración o sus facultades de policía, pone a una persona en una situación que pasa o va a pasar a estar bajo el control de las autoridades de otro Estado que la busca para enjuiciarla. Se trata de un método por el cual un Estado aplica sus leyes de inmigración para denegar a un extranjero el privilegio de entrar o permanecer en su territorio mediante procedimientos administrativos o judiciales: esto incluye la exclusión, la deportación o expulsión y la desnaturalización. Estos procedimientos tienen como resultado que la persona pasa directa o indirectamente a estar bajo el control o al alcance de funcionarios de otro Estado en el que se le busca.

La extradición encubierta no es intrínsecamente ilegal desde la perspectiva del derecho internacional, ya que el individuo no es secuestrado y su entrega se efectúa utilizando procedimientos administrativos o judiciales de ámbito nacional. Sin embargo, algunos aspectos de estas prácticas violan de todas formas el derecho internacional. Por ejemplo, esto sucede cuando el individuo se ve privado de un recurso judicial adecuado y rápido o si no puede interponer dicho recurso antes de que tenga lugar su entrega al Estado en que se le busca, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto también sucede cuando el individuo no goza de las garantías previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ya que a menudo las leyes de inmigración no se aplican o se aplican indebidamente.



### Estudio de caso: el caso Bozano

En 1975, el Sr. Bozano fue condenado *in absentia* a cadena perpetua por el Tribunal de Apelación de Génova (Italia). El fiscal de Génova dictó una orden de detención y la policía italiana emitió una orden de detención internacional. En 1979, el Sr. Bozano fue detenido en Francia por la policía. Asignado este caso a la Sala de recursos contra la instrucción del Tribunal de Apelación de Limoges, esta falló en contra de la extradición del Sr. Bozano, debido a la incompatibilidad del procedimiento judicial *in absentia* sustanciado ante el Tribunal de Apelación de Génova con el orden público francés. La sentencia de dicha Sala era definitiva. Varios meses después, la policía detuvo al Sr. Bozano y le anunció que el Ministerio del Interior había dictado una orden de expulsión por la que se le exigía salir del territorio francés. El interesado se opuso, pero se desestimó el recurso interpuesto contra dicha orden y él fue expulsado y entregado a la policía suiza. Posteriormente el Sr. Bozano fue extraditado a Italia desde Suiza. Entretanto, el abogado del Sr. Bozano acudió a los tribunales franceses para obtener el retorno del interesado a Francia.

En 1980, el Tribunal de grande instance dictó un auto motivado en el que afirmó que los diversos acontecimientos acaecidos entre el momento de la detención del Sr. Bozano y su entrega a la policía suiza revelaban irregularidades evidentes y muy graves en relación con el orden público francés. Además, el Tribunal señaló que era sorprendente que se hubiera elegido precisamente la frontera suiza para proceder a la deportación del Sr. Bozano, cuando la frontera española se encontraba más cerca de Limoges. Por último, el Tribunal hizo hincapié en que los tribunales franceses no habían tenido la posibilidad de llegar a una conclusión sobre la posible violación de la orden de expulsión dictada contra el Sr. Bozano, ya que, tan pronto como se le dio a conocer dicha orden, el Sr. Bozano fue entregado a la policía suiza a pesar de sus protestas. Por lo tanto, el poder ejecutivo había puesto en práctica su propia decisión. Al Tribunal le pareció que esta operación había consistido, no ya en una simple expulsión sobre la base de una orden dictada en ese sentido, sino en una entrega a la policía suiza previamente acordada.

En 1986, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó el razonamiento del tribunal francés, en particular la calificación de “extradición encubierta”, en los siguientes términos: “Habida cuenta de las circunstancias del presente caso en su conjunto, y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que coinciden en un mismo sentido, el Tribunal llega a la conclusión de que la privación de libertad del demandante no fue legal, en el sentido del artículo 5 l) f), ni compatible con el derecho a la seguridad de la persona. De hecho, privar de esa forma al Sr. Bozano de su libertad equivale a una forma encubierta de extradición diseñada para eludir la decisión negativa adoptada en 1979 por la Sala de recursos contra la instrucción del Tribunal de Apelación de Limoges, y no a una detención necesaria con fines de expulsión. La posición de los tribunales franceses reviste gran importancia desde el punto de vista del Tribunal, ya que revela la vigilancia de los tribunales franceses en esta materia.” (*Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Bozano c. Francia, 1986*).

Estos distintos tipos de entrega no deben considerarse procedimientos equivalentes a la extradición ni alternativas aceptables y recomendadas a la extradición. La extradición es, con mucho, el medio de entrega más conveniente y recomendado, ya que permite asegurar el respeto de la soberanía de los Estados y de los derechos humanos y no arriesgarse a una anulación del procedimiento por utilizar medios ilegales o de dudosa legalidad. El hecho de brindar a los Estados la posibilidad de beneficiarse de prácticas de extradición alternativas fomenta aun más las violaciones y socava la observancia del derecho internacional por parte de los Estados. Por lo tanto, la solución debe radicar en dotar a la extradición de mayor eficacia en la práctica, y este será el tema del capítulo 5 del presente módulo.



### Actividades

- Identifique las diferentes modalidades de entrega utilizadas por su país como alternativas a la extradición. ¿Considera la jurisprudencia que esas modalidades de entrega son alternativas legales a la extradición? Busque la jurisprudencia pertinente en esta materia e identifique la posición de los tribunales de su país.
- Imagine un caso en el que el país A deniega la extradición solicitada por el país B de un individuo sobre el que recae la sospecha de que ha cometido un atentado terrorista con bomba en el país B, y que el país A no lo persigue. ¿Qué recomendaría usted a las autoridades del país B?



### Preguntas de evaluación

- ¿Cuáles son las modalidades de entrega utilizadas como alternativas a la extradición? ¿Son compatibles con el derecho internacional? Justifique su respuesta.
- ¿Existe una modalidad específica de entrega a las jurisdicciones penales internacionales? En caso afirmativo, descríbala.
- ¿En qué casos cabe considerar la expulsión o la deportación como violaciones del derecho internacional?
- El secuestro de un individuo por un país A en el territorio de un país B, sin el consentimiento de este último, para enjuiciarlo, ¿constituye una violación del derecho internacional?



### Herramientas

- Los instrumentos internacionales de derechos humanos se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- El estudio conjunto sobre las prácticas en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, presentado por el Relator Especial

sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak; el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, representado por su Vicepresidenta, Shaheen Sardar Ali; y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, Jeremy Sarkin (A/HRC/13/42) se puede consultar en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas: <http://documents.un.org/>

- El Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección:  
[http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636\\_ebook\\_French.pdf](http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636_ebook_French.pdf)



### **Lecturas complementarias**

- Bassiouni C., *International Extradition: United States Law and Practice*, Oceana Publications, 1996
- Borelli Silvia, *Terrorism and Human Rights: Treatment of Terrorist Suspects and Limits on International Co-operation*, Leiden Journal of International Law vol. 16 (2003), pág. 803
- Gilbert G., *Transnational Fugitive Offenders in International Law, Extradition and Other Mechanisms*, Martinus Nijhoff Publishers, 1998
- P.O'Higgins, *Unlawful Seizure and Irregular Extradition*, British Yearbook, 1960



### 3. La asistencia judicial recíproca en asuntos penales



**Consejos prácticos: Utilizar la asistencia judicial recíproca para respaldar las solicitudes de extradición o los enjuiciamientos que sustituyen a las extradiciones**

El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición recuerda en su informe a los Estados que la asistencia judicial recíproca es un medio muy útil para obtener pruebas que apoyen una argumentación cuando cabe la posibilidad de formalizar una solicitud de extradición. Es preferible que la solicitud de asistencia judicial sea distinta de la solicitud de extradición. Cuando no es posible o se deniega la extradición (por ejemplo, por motivos de nacionalidad), y se pide al Estado requerido que enjuicie a la persona buscada de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare* (cuando el derecho interno lo permite), el Estado requirente debería poner a disposición del Estado requerido todos los elementos de que dispone. En caso necesario, podrán obtenerse pruebas complementarias formalizando una solicitud de asistencia judicial.

#### 3.1. ¿En qué consiste la asistencia judicial recíproca?

##### 3.1.1. *Introducción: concepto y consideraciones generales*

El principio de soberanía de los Estados prohíbe el ejercicio de las atribuciones de la jurisdicción penal fuera de las fronteras de cada Estado, así como recabar en un Estado extranjero las pruebas cuya presentación sea importante para resolver un litigio. Por lo tanto, es necesario que la jurisdicción penal que entienda de un litigio solicite la ayuda del Estado extranjero (a menos que este último acepte la intervención en su territorio de funcionarios del Estado del juez que entiende del proceso penal). Esto se denomina asistencia judicial recíproca, que se define como el mecanismo por el cual los Estados cooperan entre ellos a fin de obtener las pruebas necesarias para las investigaciones y los procesos penales.



**Asistencia judicial recíproca y reunión e intercambio de información entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público**

Los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público de los Estados cooperan entre sí desde hace mucho tiempo para recopilar datos y pruebas e intercambiar información en el contexto de investigaciones y procesos penales. Esto se lleva a cabo especialmente mediante contactos personales entre agentes de policía o por conducto de la INTERPOL. Se trata, por ejemplo, de intercambiar información para identificar o localizar a un sospechoso o a un testigo, un vehículo o un arma de fuego, verificar una dirección o un pasaporte o intercambiar información que figura en los archivos de antecedentes penales. Este medio de cooperación reviste gran importancia en el contexto de la lucha contra el terrorismo (véase la parte 4 del presente módulo) y no es sustituible por el mecanismo de asistencia judicial recíproca, sino más bien

complementario. A este respecto, el Grupo de trabajo especializado en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (UNODC, 2001) recomienda que: siempre que sea posible, la información o los datos de inteligencia se soliciten inicialmente mediante contactos entre los departamentos de policía, que son más rápidos, más baratos y más flexibles que los instrumentos de la vía oficial de la asistencia judicial. Esos contactos se pueden establecer por conducto de la OIPC-INTERPOL, la Europol, los oficiales de enlace locales en cuestiones penales, los memorandos de entendimiento aplicables o cualquier arreglo regional, oficial u oficioso de que se disponga.

Sin embargo, determinados tipos de colaboración entre los Estados requieren la intervención de las autoridades judiciales del país requerido: así sucede con las medidas coercitivas, por ejemplo, cuando un Estado solicita el registro de un domicilio o trata de obtener estados de cuentas bancarias. En estos casos, es necesario hacer uso del mecanismo de asistencia judicial a fin de obtener las autorizaciones necesarias para recabar las pruebas de forma que estas sean válidas ante los tribunales.

### ***3.1.2. El procedimiento de asistencia judicial recíproca: panorama general y aspectos comparativos***

Los procedimientos de asistencia judicial recíproca varían entre los países de tradición jurídica romanista y los países del *common law*, pero sus diferencias son menos importantes que en el procedimiento de extradición. Uno de los motivos es que los procedimientos de asistencia judicial recíproca están muy influenciados por los tratados, que tienden a ser similares entre sí.

Un número cada vez mayor de convenios internacionales establecen que los Estados parte deben prestarse la asistencia judicial recíproca más amplia posible. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, esto sucede con los tratados universales, pero también con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, que llega aún más lejos al exigir que todos los Estados Miembros “se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos”.

Numerosos tratados internacionales exigen a tal efecto la designación de una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Esto es lo que sucede con los tratados de las Naciones Unidas contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción.



## Consejos prácticos en relación con la designación de una autoridad central

Los tratados de las Naciones Unidas contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción exigen que cada Estado parte notifique al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central que haya designado.

*¿Por qué?* Porque se trata de información sumamente útil para los Estados requirentes que deben preparar y redactar solicitudes de asistencia, especialmente habida cuenta de que esa autoridad debe asegurar la ejecución o la transmisión “rápida y adecuada” de las solicitudes recibidas. La lista de esas autoridades se puede consultar en el sitio web de la UNODC: [www.unodc.org/comppauth\\_dct/en/index.html](http://www.unodc.org/comppauth_dct/en/index.html). Es por ello por lo que debemos alentar a los Estados parte a que designen tal autoridad y verifiquen que la información transmitida sea precisa y esté actualizada.

*¿Cómo?* En el informe del Grupo de trabajo especializado en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (UNODC, 2001) se recomienda a los Estados:

- Que designen autoridades centrales dotadas de especialistas que tengan formación jurídica y que hayan adquirido experiencia continuada en materia de asistencia judicial recíproca.
- Evitar la designación de autoridades que tengan importantes funciones de fiscalización nacional de drogas en otras esferas (por ejemplo, los ministerios de salud), pero poca competencia en materia de asistencia judicial recíproca internacional.
- Garantizar que la autoridad central designada tenga disponibilidad las 24 horas del día: habría que disponer de medios para establecer contacto, de ser necesario, con un funcionario representante del Estado parte a los fines de dar curso a una petición de emergencia de asistencia judicial después de las horas de trabajo.

En la práctica, convendría también recomendar a los Estados que designen **una única autoridad central para todo tipo de supuestos de asistencia judicial recíproca en materia penal**, bien sea para los delitos de corrupción, la delincuencia organizada o cualquier otro delito.

Lo que diferencia a los países es la manera de prestar la asistencia judicial recíproca. Los jueces, los fiscales, las fuerzas del orden público del Estado requerido (incluidos los servicios policiales y de aduanas) pueden dar curso a las solicitudes de asistencia judicial. Esto depende de los procedimientos previstos en cada país. A veces, el Estado requerido autoriza también al fiscal o a un juez del Estado requirente a llevar a cabo la investigación en su territorio, pero bajo la supervisión de las autoridades del Estado requerido.

- En caso de que el tribunal de un Estado (el Estado requirente) pida mediante una solicitud de asistencia a una autoridad que se encuentra en el extranjero que reúna las pruebas y le comunique el resultado de sus investigaciones, la actividad probatoria tendrá lugar en el Estado requerido (ley del foro). Por consiguiente, las modalidades de ejecución están, en principio, fijadas por

las normas de procedimiento previstas en el derecho interno del Estado requerido, e incumbirá a los tribunales de este Estado controlar la validez de los actos realizados en su territorio. Sin embargo, los procedimientos de cada país tienen características particulares que requieren atención para que las pruebas puedan ser realmente utilizadas por el Estado requirente en los procesos penales.



### **Procedimientos comparados de pruebas testificales y registros domiciliarios en países del *common law* (el Canadá y Mauricio) y de tradición jurídica romanista (Malí y el Níger)**

#### *Ejemplo de prueba testifical:*

En el Níger, funcionarios de la policía judicial durante sus investigaciones o jueces (de instrucción), en caso de que haya una instrucción, interrogan a los testigos bajo juramento y sin la asistencia de un abogado. En el Canadá, corresponde a un juez (de paz) interrogar a los testigos bajo juramento. Por el contrario, en el Canadá el juez debe permitir que el acusado, o el abogado de este, interroge a su vez a los testigos, lo que no sucede en el Níger, donde el juez con ayuda de su secretario interroga a los testigos por separado y sin que el acusado esté presente. En Mauricio es necesaria la presencia de los testigos ante el juez durante la audiencia para poder llevar a cabo un contrainterrogatorio, mientras que esta presencia no está prevista en el Níger. En este último país, es necesario levantar acta de los testimonios de los testigos, y el juez, su secretario y los testigos deberán firmar cada página del acta. En el Canadá, los testimonios de los testigos deberán transcribirse o grabarse, bien sea en un acta literal o, en algunas provincias, en un dispositivo de grabación de voz.

- *Si el Níger no lleva a cabo un contrainterrogatorio del testigo, como establece la legislación canadiense, ¿será admisible en el Canadá el acta levantada en el Níger? Si el Canadá transmite la grabación del testimonio al Níger, ¿podrán las autoridades nigerinas utilizar dicho testimonio durante el proceso?*

#### *Ejemplo de registro domiciliario:*

En Mauricio es necesario informar de sus derechos a las personas en cuyos domicilios se van a efectuar los registros, como por ejemplo, decirles que tienen derecho a la asistencia letrada. En Malí, tal procedimiento no está previsto.

- *Si los policías malienses no informan de sus derechos a las personas en cuyos domicilios se van a efectuar los registros, ¿podrán utilizarse de todas formas en Mauricio los elementos de prueba encontrados durante esos registros?*

El problema tiene su origen en las leyes que no son lo suficientemente flexibles como para que se puedan recabar las pruebas de una manera distinta de la prevista normalmente en el derecho interno del Estado requirente.

Asimismo, puede resultar difícil admitir sin control alguno los actos realizados en el Estado requerido, en la medida en que dichos actos pueden haber sido realizados violando los principios fundamentales de dicho Estado. Por lo general, esos actos realizados en el Estado requerido podrán ser anulados del mismo modo que los actos realizados en el Estado requirente.



**Consejos prácticos: ¿cómo evitar que el Estado requirente no pueda utilizar las pruebas recabadas?**

En la práctica, las autoridades competentes del Estado requirente deben precisar en su solicitud de asistencia judicial las normas de procedimiento en las que debe basarse la ejecución de la asistencia judicial por las autoridades del Estado requerido. A su vez, las autoridades competentes del Estado requerido procurarán ejecutar los actos de la asistencia judicial de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud del Estado requirente, en la medida en que aquellos no vulneren su derecho interno ni los derechos de las personas. Esta obligación figura también en los “mini tratados” de asistencia judicial recíproca de las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción.

Por ejemplo, las autoridades judiciales estadounidenses solicitaron a las autoridades judiciales francesas que un juez de instrucción interrogara en Francia a un testigo en presencia del letrado del acusado, a pesar de que esta forma de proceder no está prevista en el derecho procesal penal francés. No obstante, las autoridades francesas accedieron por cortesía, ya que esta actuación no estaba prohibida por el derecho francés (*Extracto del Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC*).

Por lo tanto, es aconsejable que las autoridades del Estado requerido que consideren que no están en condiciones de dar curso a la solicitud de asistencia judicial, en general o de conformidad con el procedimiento solicitado, consulten con sus homólogos del Estado requirente antes de oponerse oficialmente, a fin de verificar si los problemas planteados pueden resolverse o si la solicitud puede modificarse para que pueda prestarse la asistencia judicial.

- La asistencia judicial puede también solicitarse y obtenerse de otro modo: el tribunal de un Estado solicita a una autoridad que se encuentra en el extranjero que le traslade objetos o documentos para examinarlos directamente o a personas para interrogarles directamente (por ejemplo, la comparecencia de un testigo o de un acusado). La actividad probatoria se lleva a cabo en el Estado requirente.
- Estas dos modalidades de asistencia judicial pueden utilizarse también en un mismo caso o incluso simultáneamente: esto sucede, por ejemplo, cuando se utilizan los nuevos medios de comunicación, como cuando el Estado requirente organiza una videoconferencia para escuchar a un testigo o para llevar a cabo un contrainterrogatorio (*cross-examination*). En este caso, el acto que es objeto de la solicitud de asistencia se ejecuta simultáneamente en el

territorio del Estado requirente y en el del Estado requerido. La utilización de este tipo de métodos puede reducir notablemente los gastos de viaje y agilizar el procedimiento. Esta última modalidad está prevista, por ejemplo, en el plano internacional, en las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción y, en el plano regional, entre los Estados miembros de la Unión Europea o los Estados hispanoamericanos. Sin embargo, todavía es poco frecuente en las legislaciones nacionales.



### **La videoconferencia en la práctica: reportaje en el Tribunal de grande instance de Bobigny (Francia)**

En el contexto de un proceso por asesinato, la Presidenta de un órgano jurisdiccional francés competente para el enjuiciamiento de los delitos graves (cour d'assises) manifestó su deseo de obtener por videoconferencia el testimonio de una persona que se encontraba en los Estados Unidos.

En el reportaje se pueden escuchar (o leer las declaraciones gracias a la transcripción) las entrevistas de:

- Olivier Christen, Secretario General del Tribunal de grande instance de Bobigny. Recuerda el funcionamiento de la videoconferencia.
- Martine de Maximy, Presidenta de la cour d'assises. Hace hincapié en el interés de esta herramienta para la justicia y los justiciables.
- Laura Ingersoll, magistrada de enlace en los Estados Unidos. Acoge con satisfacción el uso de la videoconferencia.

*Véase el reportaje en la siguiente dirección (solo disponible en francés):*  
<http://www.justice.gouv.fr/actualite-du-ministere-10030/la-visioconference-un-outil-efficace-pour-laudition-de-temoins-17852.html>



### **Estudio de caso: los casos de las pruebas testificales y los registros domiciliarios en países del *common law* (el Canadá y Mauricio) y de tradición jurídica romanista (Malí y el Níger)**

Analice las diferentes preguntas formuladas en el siguiente recuadro, que se reproducen a continuación:

- *Si el Níger no lleva a cabo un contrainterrogatorio del testigo, como establece la legislación canadiense, ¿será admisible en el Canadá el acta levantada en el Níger? Si el Canadá transmite la grabación del testimonio al Níger, ¿podrán las autoridades nigerinas utilizar dicho testimonio durante el proceso?*
- *Si los policías malienses no informan de sus derechos a las personas en cuyos domicilios se van a efectuar los registros, ¿podrán utilizarse de todas*

*formas en Mauricio los elementos de prueba encontrados durante esos registros?*

¿Qué soluciones prácticas propondría usted a sus homólogos del Canadá, Malí, Mauricio y el Níger, a fin de que todos los elementos de prueba solicitados puedan utilizarse?



### **Estudio de caso: el caso Senzavvocato**

A petición de las autoridades competentes de su país, una persona sospechosa de haber comprado explosivos con miras a cometer un atentado en un aeropuerto fue detenida e interrogada por un funcionario de policía de otro país. Este interrogatorio se llevó a cabo sin asistencia letrada.

1. ¿Considera usted que esta circunstancia vulnera los derechos de la defensa en virtud del derecho de su país? De ser así, ¿qué consecuencias tendría tal vulneración en el proceso penal? En el supuesto de que este acto se anule, ¿qué hubiera podido recomendar a sus colegas que presentaron la solicitud de asistencia judicial para evitar tal consecuencia?
2. Considere ahora esta circunstancia en relación con el derecho internacional. ¿Vulnera dicha circunstancia los derechos de la defensa?



### **Actividades**

- Examine la situación de su país en relación con la ratificación de las convenciones de las Naciones Unidas contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción. En el supuesto de que su país haya ratificado una de estas convenciones, ¿ha designado su país una autoridad central? ¿Se trata de la misma autoridad que recibe todas las solicitudes de asistencia judicial? Explique su respuesta y verifique si la información sobre la autoridad central de su país es exacta y está actualizada en el sitio web de la UNODC: [www.unodc.org/compath\\_dct/en/index.html](http://www.unodc.org/compath_dct/en/index.html).
- ¿Cuál es el procedimiento de asistencia judicial recíproca previsto en el derecho de su país? Describa las diversas etapas de ese procedimiento.
- Cite un ejemplo de acto de asistencia judicial recíproca realizado en el extranjero que se anularía en su país y no se podría utilizar en el proceso penal.
- ¿Cabe la posibilidad de utilizar la videoconferencia en su país para escuchar a un testigo? Examine el derecho y la práctica de su país y explique su respuesta, positiva o negativa. En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?



### **Preguntas de evaluación**

- ¿En qué consiste la asistencia judicial recíproca?
- ¿En qué se diferencia esta de la cooperación entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público?
- ¿Cuál es la obligación principal impuesta a los Estados por los tratados universales contra el terrorismo y la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en materia de asistencia judicial recíproca? ¿En qué se diferencia el alcance de la obligación impuesta por esta resolución del alcance de la obligación impuesta por los tratados?
- ¿En qué consiste la autoridad central? ¿Para qué sirve?
- ¿Qué derecho se aplica a la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca: el del Estado requerido, el del Estado requirente o el de ambos?



### **Herramientas**

- Los instrumentos internacionales mencionados anteriormente se pueden consultar en las siguiente direcciones:

Instrumentos universales contra el terrorismo:

[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

<http://www.unodc.org/unodc/fr/treaties/CTOC/index.html>

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

<http://www.unodc.org/unodc/fr/treaties/CAC/index.html>

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html>

Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia:

<http://www.piaje.org/ES/Video/Paginas/inrules.aspx>

El 2º Protocolo adicional al Convenio europeo sobre cooperación judicial recíproca en materia penal (Artículos 9 - Audición por videoconferencia y 10 - Audición por conferencia telefónica) se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://conventions.coe.int/treaty/fr/treaties/html/182.htm>

Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (Artículos 10, sobre la audición por videoconferencia y 11, sobre la audición de testigos y peritos por conferencia telefónica): <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2000:197:0001:0023:ES:PDF>

- El informe del Grupo de trabajo especializado del PNUFID en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (2001) se puede consultar en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)?
- El informe de la secretaría relativo a la reunión de expertos sobre los obstáculos técnicos y jurídicos para la utilización de las videoconferencias para el 5º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/ctoc-cop-session-5.html>
- La lista de autoridades centrales competentes notificadas al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con las convenciones contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción se puede consultar en la siguiente dirección:  
[http://www.unodc.org/compauth\\_dct/en/index.html](http://www.unodc.org/compauth_dct/en/index.html)
- El Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117, y posteriormente modificado por esta última en su resolución 53/112, así como el Manual relativo a este tratado, contienen disposiciones relativas a la designación de las autoridades competentes: [https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- A los efectos del derecho comparado figuran a continuación enlaces para consultar los procedimientos de asistencia judicial recíproca de numerosos países:
  - Para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: La base de datos de la Red Hemisférica de Intercambio de Información con miras a la asistencia judicial en materia penal de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos contiene información sobre los procedimientos de asistencia judicial de sus Estados miembros:  
<http://www.oas.org/juridico/mla/sp/index.html>
  - Para los Estados miembros del Consejo de Europa: La base de datos del Consejo de Europa contiene hojas informativas sobre el procedimiento de asistencia judicial recíproca de sus Estados miembros:  
[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country\\_information2\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country_information2_en.asp)
  - Para los Estados miembros de la Comisión del Océano Índico: La publicación de la UNODC titulada “*Fiches pratiques pour faire une requête efficace d’extradition et d’entraide judiciaire aux Etats de la Commission de l’Océan Indien*” se puede consultar en:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Publication\\_UNODC-COI\\_Fiches\\_pratiques\\_n.1.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Publication_UNODC-COI_Fiches_pratiques_n.1.pdf)

- Para los Estados del Commonwealth:

[http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7B8656C658-41CA-4611-80C8-4AFF4E6449A7%7D\\_Mutual\\_AssistanceCriminalMatters\\_pt2.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7B8656C658-41CA-4611-80C8-4AFF4E6449A7%7D_Mutual_AssistanceCriminalMatters_pt2.pdf)

- Para los demás Estados:

La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC recoge las legislaciones en materia de asistencia judicial recíproca de muchos otros países: (Argelia, Australia, Azerbaiyán, Bhután, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Camerún, China, Congo, Djibouti, Federación de Rusia, Fiji, India, Indonesia, Israel, Islas Marshall, Islas Salomón, Japón, Kazajstán, Kenya, Kiribati, Liberia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, Micronesia, Myanmar, Níger, Nigeria, Niue, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Samoa, Senegal, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Tonga, Uruguay, Vanuatu, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe): <http://www.unodc.org/tldb/>

### 3.2. Las principales formas de asistencia judicial recíproca

Una de las ventajas de la asistencia judicial recíproca es que puede tomar formas muy diversas, desde la prueba testifical hasta la presentación de pruebas materiales, como los estados de cuentas bancarias o de operaciones comerciales, y las investigaciones. Los tratados y leyes de asistencia judicial recíproca enumeran los diferentes tipos de asistencia que puede prestarse.



#### **Consejos prácticos: alentar la asistencia judicial recíproca más amplia posible**

Con el fin de que los Estados puedan prestarse la asistencia judicial “más amplia posible”, es importante que dispongan de una legislación flexible para que puedan prestarse todo tipo de asistencia, incluida la que pudieran necesitar en el futuro. Esta flexibilidad se puede lograr especialmente formulando la disposición legislativa de tal forma que la lista de los diferentes tipos de asistencia mencionados no sea exhaustiva, o incluyendo una fórmula general al final de la disposición, como la del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: la asistencia judicial recíproca podrá solicitarse para “*cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido*”.

¿Cuáles son los actos solicitados con mayor frecuencia por un Estado para obtener pruebas?

- ✓ La reunión de testimonios y la toma de declaraciones. El Estado requirente puede solicitar que se interrogue o se tome declaración a un individuo, es decir, una declaración sobre lo que vio o escuchó o conoció en relación con un hecho ilícito.

- ✓ La ayuda para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado requirente a las personas detenidas o a otras personas a los efectos de recabar testimonios o ayuda para la investigación.
- ✓ Los registros para buscar elementos de prueba en el domicilio de una persona o en cualquier otro lugar pertinente, incluso en un sistema informático o en un ordenador, y la incautación y el embargo de bienes.
- ✓ El examen de objetos y la visita al lugar de los hechos.
- ✓ La entrega o notificación de documentos judiciales para obtener, por ejemplo, una citación judicial o una sentencia.
- ✓ El suministro de información, elementos de prueba y pruebas periciales.
- ✓ El suministro de los originales o de copias autenticadas de los expedientes y documentos pertinentes, incluidos los documentos administrativos, bancarios, financieros o comerciales y la documentación de sociedades mercantiles.
- ✓ La identificación o localización del producto del delito, o de bienes, instrumentos u otros objetos para reunir los elementos de prueba.
- ✓ La vigilancia, la interceptación o el registro de toda actividad, movimiento o comunicación de los sospechosos en el Estado requirente (incluidas las comunicaciones informáticas, por internet y otros medios, bien sea en tiempo real o con posterioridad a la comisión de los hechos ilícitos). Por lo general, la vigilancia electrónica está sometida a un estricto control de las autoridades judiciales y se circunscribe a numerosas disposiciones jurídicas para prevenir los abusos, ya que constituye una ofensa a la intimidad.
- ✓ El suministro vigilado, por el cual un Estado permite la salida de su territorio, el paso por él o la entrada en él, de envíos ilícitos o sospechosos de serlo (por ejemplo, un cargamento de armas), bajo la dirección y el control de las autoridades competentes a fin de investigar un delito e identificar a las personas implicadas en su comisión.
- ✓ Una operación de infiltración por la que un agente de las fuerzas del orden público se introduce en una organización delictiva para recabar pruebas.
- ✓ La concesión de una autorización provisional de entrada y residencia en el territorio a los investigadores, fiscales u otros funcionarios judiciales del Estado requirente para observar o inspeccionar objetos, locales o personas, recabar testimonios o declaraciones y obtener pruebas.



Véase a continuación la lista de herramientas  que recoge minuciosamente todos los tipos de asistencia judicial recíproca mencionados anteriormente, en particular el Manual del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales y el Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC.



### Estudio de caso: el caso *Le Triomphant* (continuación)

[En la noche del 30 al 31 de octubre de 2010, el buque *Le triomphant*, que operaba en una terminal petrolera, fue abordado por tres lanchas rápidas a 180 km de la península de Gallia (país A). El buque navegaba bajo pabellón del país F. Varias personas armadas subieron a bordo y secuestraron a 10 de los 15 miembros de la tripulación. No hubo heridos durante el ataque, a pesar de que una parte del navío quedó destruida por la explosión de una bomba. Entre los rehenes se encontraban dos personas del país A, una del país B, una del país C y seis del país F. El secuestro fue reivindicado por el grupo denominado *Gallia Freedom Fighters*, que amenazaron con matar a los rehenes si no dialogaban con el Gobierno del país A en un plazo de tres días. La investigación reveló que las lanchas rápidas habían sido facilitadas por un empresario del país N. Dos de las personas sospechosas de haber llevado a cabo la toma de rehenes se encuentran en el territorio de su país, que es el país F.]

Usted decide no extraditar a los presuntos autores de la toma de rehenes y procesarlos por vía penal. A los efectos del proceso penal, usted desea escuchar a los cinco miembros de la tripulación que no fueron secuestrados, así como a los secuestrados y al empresario. Usted desea también registrar los buques y el lugar en que se mantuvo secuestradas a las personas y llevar a cabo incautaciones.

4. ¿Qué actuaciones emprenderá usted para poner en práctica todas estas medidas? ¿Qué precauciones tomará usted para asegurarse de que podrá utilizar en el proceso penal los elementos de prueba obtenidos?



### Actividades

- Examine el derecho de su país en materia de asistencia judicial recíproca, en particular los tratados bilaterales y multilaterales que vinculan a su país. ¿Cuales son los diversos tipos de asistencia judicial recíproca previstos en él? ¿Piensa usted que el derecho de su país permite conceder la asistencia judicial recíproca más amplia posible? Para responder a esta pregunta, examine la lista de los diversos tipos de asistencia judicial recíproca enumerados a continuación y verifique si su Estado puede solicitar todos esos tipos de asistencia a otro Estado y, a su vez, si su Estado podría prestar esos tipos de asistencia a otro Estado que los solicitara.
- Examine en el derecho de su país el procedimiento penal previsto para poner en práctica cada una de las medidas mencionadas anteriormente (por ejemplo, la prueba testifical, los registros, las incautaciones y los embargos, etc.) e indique sus particularidades.



### Preguntas de evaluación

- ¿Qué formas puede adoptar la asistencia judicial recíproca? Explique su respuesta aportando ejemplos de los actos más frecuentemente solicitados por los Estados para obtener pruebas.

- ¿Permiten los tratados universales contra el terrorismo prestarse todos los tipos de asistencia judicial recíproca que usted ha citado en su anterior respuesta?
- ¿En qué consiste una entrega vigilada?



### Herramientas

- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado más arriba, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- El Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117, y posteriormente modificado por ella en su resolución 53/112, así como el Manual relativo a este tratado, contienen disposiciones relativas a la designación de las autoridades competentes: [https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- El informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre la asistencia judicial recíproca y los decomisos internacionales conexos (PNUFID, 1993, en inglés):  
[http://www.unodc.org/pdf/lap\\_maewg\\_1993\\_final.pdf](http://www.unodc.org/pdf/lap_maewg_1993_final.pdf)
- La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC recoge la legislación penal de numerosos países, lo que permite especialmente a los profesionales conocer las modalidades de ejecución de los diversos tipos de asistencia judicial recíproca previstos en los demás países:  
<http://www.unodc.org/tldb/>
- La publicación de la UNODC titulada “*Fiches pratiques pour faire une requête efficace d’extradition et d’entraide judiciaire aux Etats de la Commission de l’Océan Indien*” muestra las particularidades de las legislaciones de cada uno de esos países en la ejecución de determinados tipos de asistencia judicial:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Publication\\_UNODC-COI\\_Fiches\\_pratiques\\_n.1.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Publication_UNODC-COI_Fiches_pratiques_n.1.pdf)
- La Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contiene un capítulo interesante en esta materia (asistencia judicial recíproca, páginas 178 a 194):  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540\\_Ebook\\_f.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540_Ebook_f.pdf)



### Lecturas complementarias

- Prost K., *Pratique et nouvelles tendances de l’entraide judiciaire; l’avenir de la coopération internationale (1998)*,  
[www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr\\_can\\_prost98.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr_can_prost98.html)

### **3.3. Fundamentos jurídicos de la asistencia judicial recíproca**

A tenor de los tratados universales contra el terrorismo, la obligación de los Estados parte de prestar la asistencia judicial recíproca más amplia posible debe hacerse efectiva de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca vigentes entre dichos Estados. En ausencia de tales tratados o acuerdos, los Estados parte se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación interna.

#### ***3.3.1. Los tratados***

Las solicitudes de asistencia judicial se apoyan a menudo en tratados bilaterales y multilaterales concertados entre varios Estados en los planos bilateral, regional e internacional. Como sucede con la extradición, el hecho de que estos tratados no se refieran específicamente a la lucha contra el terrorismo no significa que no puedan ser aplicables y utilizados para solicitar asistencia judicial en esta materia. Por el contrario, el número de tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca es bastante inferior al de los tratados de extradición, así como el número de Estados que tienen una legislación nacional en esta materia<sup>2</sup>. ¿Cuáles son estos tratados?

- Los tratados universales contra el terrorismo, en virtud de los cuales los Estados parte se prestan la asistencia judicial recíproca más amplia posible en el marco de las investigaciones y los procesos penales relativos a los delitos que son objeto de dichos tratados.
- Los demás instrumentos de derecho penal elaborados a escala mundial, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que también pueden ser muy útiles. Conviene señalar que estas convenciones contienen disposiciones muy minuciosas sobre la asistencia judicial recíproca, hasta el punto de que a menudo se les denomina “mini tratados de asistencia judicial recíproca”. En efecto, los párrafos 9 a 29 de los artículos relativos a la asistencia judicial recíproca de cada convención son aplicables a las solicitudes presentadas si los Estados parte no están vinculados por un tratado de asistencia judicial recíproca.
- Los instrumentos regionales abarcan no solamente las convenciones aprobadas bajo los auspicios de organizaciones regionales y subregionales, como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sino también el mecanismo de asistencia judicial recíproca en materia penal del Commonwealth, denominado *Harare Scheme*, anteriormente expuesto.

---

<sup>2</sup> El número estimado de Estados que tienen una legislación nacional en esta materia es inferior a 50, de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas (C. Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, pág. 353).



Véase la sección 2.2, “Fundamentos jurídicos de la extradición”, en particular los cuadros siguientes: “Obstaculizar las actividades terroristas mediante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y “¿En qué consisten los acuerdos del Commonwealth?”.

### ***3.3.2. El principio de reciprocidad y la cortesía***

Para solicitar o prestar asistencia judicial recíproca, no es condición *sine qua non* que exista un tratado, aun cuando exista una preferencia general de los Estados por las solicitudes basadas en un tratado. Las solicitudes de asistencia judicial pueden basarse también en los principios de reciprocidad o de cortesía, principios admitidos en la legislación interna.

En algunos casos en que la acción solicitada no es de índole coercitiva, cabe incluso obtener determinada información fuera de los canales oficiales sin presentar una solicitud formal de asistencia. Esto sucede, por ejemplo, cuando se proporcionan elementos de prueba voluntariamente (como las declaraciones), o cuando estos se encuentran en registros públicos o proceden de otras fuentes a disposición del público.



#### **Estudio de caso: el caso entre Nigeria y Suiza, sentencia del Tribunal Federal suizo de 23 de abril de 2000**

En un juicio por robo, desfalco, pertenencia a una organización delictiva y blanqueo de dinero, las autoridades judiciales de Nigeria solicitaron a las autoridades judiciales suizas una medida de asistencia judicial, concretamente el embargo de cuentas bancarias. La defensa interpuso un recurso argumentando especialmente la ausencia de una declaración válida de reciprocidad. El Tribunal Federal rechazó este argumento haciendo hincapié en que “a tenor del principio de confianza que impregna las relaciones entre los Estados, las autoridades suizas no tienen que verificar la conformidad de la declaración de reciprocidad con las reglas de forma del derecho extranjero, ni la competencia de la autoridad de la que dimana esta declaración de reciprocidad, salvo en el caso de abuso manifiesto. [...] En este caso, el Estado requirente ha formulado espontáneamente una declaración de reciprocidad adjunta a la solicitud de asistencia. Este documento sencillo y claro no se presta a debate alguno respecto del compromiso contraído por el Estado requirente. Tampoco hay nada que objetar al hecho de que la garantía de reciprocidad se haya expresado, como es habitual, en forma de una nota diplomática”. En su resolución, el Tribunal promueve la reciprocidad como fundamento autónomo de la asistencia judicial recíproca y la califica de buena práctica (*Sentencia de 23 de abril de 2003 de la Sala 1ª de Derecho Público del Tribunal Federal suizo (1º Cour de droit public du Tribunal fédéral suisse), extracto del Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC*).



## Actividades

- Identifique la legislación de su país aplicable a la asistencia judicial recíproca, en particular los tratados bilaterales, regionales e internacionales de asistencia judicial recíproca aplicables a su país.
- ¿Ha utilizado su país un tratado internacional como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca?
- ¿Puede su país prestar asistencia judicial a otro país sin que exista un tratado? En caso afirmativo, ¿con qué fundamento?
- Familiarícese con el lenguaje, la estructura y el contenido habituales de un tratado de asistencia judicial recíproca en materia penal leyendo el tratado modelo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



## Preguntas de evaluación

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos en que un Estado puede basar su solicitud de asistencia judicial recíproca en materia penal?
- ¿Cuáles son las ventajas y los inconvenientes de cada uno de esos fundamentos en materia de asistencia judicial recíproca?
- ¿Aceptan todos los Estados todos los fundamentos jurídicos para prestar asistencia judicial recíproca?
- ¿Cabe la posibilidad de intercambiar información y pruebas fuera de los canales de asistencia judicial recíproca? ¿Cuáles son las ventajas y los inconvenientes?



## Herramientas

- El texto íntegro de los tratados multilaterales citados anteriormente se puede consultar en las siguientes direcciones:
  - Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html)
  - Los tratados regionales contra el terrorismo:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/regional\\_instruments.html](https://www.unodc.org/tldb/es/regional_instruments.html)
  - La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>
  - La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/index.html>

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de la Organización de los Estados Americanos (OEA):

[http://www.oas.org/JURIDICO/mla/sp/traites/sp\\_traites-mla-interam.html](http://www.oas.org/JURIDICO/mla/sp/traites/sp_traites-mla-interam.html)

- Los mecanismos del Commonwealth se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.thecommonwealth.org/Internal/38061/documents/>
- El informe del Grupo de trabajo especializado del PNUFID en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (2001) se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)
- Un catálogo de casos de extradición, asistencia judicial recíproca y otras forma de cooperación judicial internacional solicitada sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2010/CRP.5) se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/ctoc-cop-session-5.html>
- En el Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo de la UNODC figuran numerosos casos que reflejan los vínculos existentes entre el terrorismo y otras formas de delincuencia, como la corrupción, el tráfico de drogas y la delincuencia organizada:  
[http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636\\_ebook\\_French.pdf](http://www.unodc.org/documents/terrorism/09-86636_ebook_French.pdf)
- El Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117, y posteriormente modificado por ella en su resolución 53/112, así como el Manual relativo a este tratado, se pueden consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- Se han elaborado compendios de acuerdos bilaterales, regionales e internacionales en materia de asistencia judicial recíproca y extradición adaptados a las necesidades de los profesionales de algunos países que los han solicitado a la UNODC (<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/training-tools-and-guidelines.html>).
- El compendio elaborado para los países miembros de la Comisión del Océano Índico se puede consultar en línea y contiene todos los tratados que pueden servir de fundamento jurídico a la asistencia judicial recíproca:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Compendium\\_IOC\\_French\\_complet.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Compendium_IOC_French_complet.pdf)
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado anteriormente, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>

### 3.4. Requisitos de la asistencia judicial recíproca



#### **Consejos prácticos: reducir los motivos de denegación de la asistencia judicial y consultarse mutuamente antes de cualquier denegación**

El Grupo de trabajo especializado en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (UNODC, 2001) señala que muchos de los motivos que actualmente permiten denegar la asistencia judicial son un “legado” del derecho y la práctica en materia de extradición, esfera en la que puede estar en juego más directa e inmediatamente la vida o la libertad de la persona en cuestión. Sin embargo, estos motivos no tienen necesariamente la misma utilidad en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Por lo tanto, el Grupo recomienda que los Estados examinen cuidadosamente los motivos de denegación existentes para determinar si procede conservarlos en el contexto de la asistencia judicial recíproca: “Si se desea que los Estados se presten una asistencia lo más amplia posible, los motivos de denegación de las solicitudes deben reducirse al mínimo y limitarse a las medidas de salvaguardia que revistan una importancia fundamental para el Estado requerido”. Por otro lado, la Ley modelo sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales elaborada por la UNODC (2007) alienta a los Estados a que no incluyan la denegación en sus legislaciones nacionales para que las autoridades no estén obligadas a denegar solicitudes ni puedan ejercer su facultad discrecional de denegar, a fin de facilitar una mayor cooperación recíproca entre los Estados.

El Grupo de trabajo recomienda asimismo al Estado requerido que estime no estar en condiciones de dar curso a una solicitud que, antes de denegarla formalmente, consulte con el Estado requirente para determinar si cabe superar los problemas que se han planteado o modificar la solicitud de forma que la asistencia pueda prestarse. Por ejemplo, si no cabe prestar la asistencia porque hay una investigación o un proceso en curso en el Estado requerido, cabe la posibilidad de convenir en aplazar la ejecución de la solicitud hasta que finalice la investigación o el proceso en cuestión. Sin embargo, en el supuesto de que no se resuelva el problema, la denegación deberá fundamentarse debidamente

#### ***3.4.1. Requisitos similares a los de la extradición***

Como sucede con la extradición, los tratados y las legislaciones nacionales relativas a la asistencia judicial recíproca establecen determinados requisitos. Estos son esencialmente similares a los de la extradición. Por ejemplo, la exclusión de la excepción por delito político para los delitos de terrorismo, la cláusula contra la discriminación, la exclusión de la financiación del terrorismo como delito fiscal, que están previstas en los tratados universales contra el terrorismo, son los mismos que los de la extradición.

Numerosos tratados y legislaciones nacionales establecen también, como el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales de las Naciones Unidas,

la denegación de la asistencia judicial en supuestos de delitos militares o en supuestos en que se aplique el principio *non bis in idem*.

Conviene referirse a la parte relativa a la extradición en lo que respecta a estos requisitos, así como prestar atención a aquellos que podrían ser pertinentes en el contexto de la asistencia judicial recíproca.



Véase “Requisitos de la extradición” (2.3).

### ***3.4.1.1. Doble incriminación de los hechos***

En materia de asistencia judicial recíproca, la situación puede variar dependiendo del derecho interno de los Estados. Algunos Estados exigen que el delito en cuestión sea también delito en su propio país para prestar la asistencia judicial, mientras que otros Estados solamente lo exigen cuando se les pide adoptar medidas coercitivas y otros Estados no lo exigen nunca.

Cabe efectivamente preguntarse si es realmente necesario que los dos Estados interesados hayan tipificado como delito los hechos en cuestión para prestarse ayuda en relación con las pruebas. En el ámbito del derecho internacional, la tendencia es alentar a los Estados a que eliminen la aplicación de este principio. Los tratados universales contra el terrorismo no exigen la doble incriminación, y la reciente Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción alienta a los Estados parte a que presten la ayuda solicitada aunque no haya doble incriminación, en particular si esta no implica la adopción de medidas coercitivas.

### ***3.4.1.2. El principio de especialidad***

En materia de asistencia judicial recíproca, los tratados universales contra el terrorismo han establecido explícitamente este principio: la información o los elementos de prueba suministrados por el Estado requerido no pueden utilizarse en otras investigaciones, procesos penales o procedimientos judiciales distintos de aquellos para los que se solicitó la asistencia judicial sin el consentimiento previo del Estado requerido.



#### **Consejos prácticos: fomentar un enfoque simplificado del principio de especialidad en la práctica**

El Grupo de trabajo especializado en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (UNODC, 2001) señaló que, para evitar procedimientos muy onerosos que a menudo son innecesarios, numerosos Estados ya están aplicando enfoques más sencillos en la práctica. Por ejemplo, muchos tratados de asistencia judicial recíproca concertados recientemente estipulan que el Estado requerido deberá indicar si desea imponer un límite específico a la utilización de las pruebas, y si se estima que este límite es innecesario, no deberá imponerse.

En el ámbito regional, algunos Estados han llegado incluso más lejos, concertándose directamente para incluir en el tratado una lista general de posibles usos de los elementos de prueba sin obligar al Estado requirente a obtener el consentimiento del Estado requerido en cada caso particular. Esto es lo que sucede con el 2º Protocolo adicional del Convenio europeo sobre cooperación judicial recíproca en materia penal del Consejo de Europa, que prevé lo mismo para las demás acciones judiciales y administrativas directamente relacionadas con esos procedimientos o para prevenir un riesgo inmediato y grave para la seguridad pública.

### ***3.4.1.3. La naturaleza de determinadas penas y la garantía de un trato equitativo***

Algunos Estados se niegan a prestar asistencia judicial si la pena aplicable al delito que se investiga es la pena de muerte o si la ejecución de la solicitud de asistencia judicial puede exponer a una persona al riesgo de ser sometida a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o a un trato injusto.

Desde la perspectiva del derecho internacional, el fundamento de tal negativa puede encontrarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su segundo Protocolo Facultativo, cuyo objetivo es abolir la pena de muerte, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en los tratados universales contra el terrorismo en lo que respecta a un trato equitativo.



Véase “Requisitos de la extradición” (2.3).

Para otros Estados, esta cuestión no es tan sencilla como en el caso de la extradición, ya que la vida o la libertad de la persona no siempre están directa e inmediatamente en juego en los supuestos de asistencia judicial recíproca.

### ***3.4.2. Requisitos específicos de la asistencia judicial recíproca***

#### ***3.4.2.1. Casos que afectan a los intereses públicos o casos de incompatibilidad***

A diferencia de la extradición, los demás motivos de denegación previstos en los tratados y las legislaciones en materia de asistencia judicial recíproca se formulan en términos más generales a fin de conferir una mayor flexibilidad a las autoridades del Estado requerido para que presten o no la asistencia judicial solicitada en función del tipo de medida que se solicite.



### **Ejemplo - Motivos específicos de denegación de la asistencia judicial**

El Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales de las Naciones Unidas nos sirve de ejemplo, ya que establece que cabe denegar la asistencia:

- a) *Si el Estado requerido considera que el cumplimiento de la solicitud menoscaba su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;*
- b) *Si se solicita al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción.*

El concepto de orden público es diferente en cada Estado. Sin embargo, es interesante observar que, para algunos Estados, este motivo de denegación abarca la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esto sucede, por ejemplo, cuando el delito, sin ser contrario al orden público, es punible en el Estado requirente con una pena contraria al orden público del Estado requerido, como la pena de muerte o la pena de trabajos forzados en algunos Estados. Esto sucede también cuando el delito, que no es punible en una legislación, es contrario al orden público: por ejemplo, la blasfemia y el adulterio en Francia. Además, el menoscabo del orden público puede producirse cuando se presta asistencia a un país donde no está garantizado un juicio justo.

#### ***3.4.2.2. Levantamiento del secreto bancario para los delitos relacionados con el terrorismo***

Cuando la solicitud de asistencia judicial se refiere a un delito de financiación del terrorismo, los Estados parte no pueden invocar el secreto bancario para negarse a dar curso a una solicitud de asistencia judicial. ¿Por qué? Las investigaciones en esta materia exigen la presentación de documentos financieros. Esta disposición permite levantar el secreto bancario previsto en las legislaciones nacionales para proteger el ámbito privado financiero de los ciudadanos frente a toda intrusión injustificada por parte de particulares o el Estado y permite prestar asistencia judicial durante un proceso penal a fin de asegurar la integridad de la plaza financiera. Esta disposición también figura en las convenciones de las Naciones Unidas contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción.



#### **Estudio de caso: el caso entre los Estados Unidos y Suiza, sentencia del Tribunal Federal suizo de 4 de julio de 2006**

En 2002, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América presentó a la autoridad central suiza una solicitud de asistencia judicial a los efectos de una investigación realizada por un fiscal estadounidense. La investigación se refería a una entidad denominada Y, compuesta por un centenar de organizaciones que se dedicaban a financiar actividades terroristas mediante operaciones financieras complejas y que al parecer tendían vínculos con Al-Qaida. Se habían pagado más

de 26 millones de dólares de los Estados Unidos a obras supuestamente caritativas, entre las cuales se encontraba A. Esta última había transferido, a su vez, en 2001, más de 7 millones de dólares de los Estados Unidos a una cuenta en Suiza a nombre de X.

La autoridad requirente deseaba obtener documentación sobre la sociedad X y la cuenta que dicha sociedad tenía en su banco suizo, por lo que presentó una solicitud de asistencia judicial a las autoridades suizas por delitos de blanqueo de dinero y financiación de actividades terroristas. Los Estados Unidos enviaron una solicitud complementaria para analizar la cuenta que X tenía en Jersey, en la que al parecer había recibido fondos de A por conducto del banco B de Zurich. Los administradores del banco B se opusieron. Suiza admitió la solicitud complementaria y rechazó la protesta de los administradores del banco B. X interpuso un recurso de derecho administrativo en el que solicitó la anulación de las decisiones de ejecución y de las medidas coercitivas, así como la denegación de la solicitud de asistencia y de la solicitud complementaria.

El tribunal desestimó el recurso de X: consideró que la autoridad requirente (en este caso, los Estados Unidos de América) no tenía que probar, ni tan siquiera hacer que parecieran verosímiles, las sospechas de las que informaba, sino únicamente exponerlas de forma suficientemente comprensible. Por su parte, la autoridad suiza de asistencia judicial no tenía que pronunciarse sobre la verosimilitud de esas sospechas y solamente debía negarse a colaborar en caso de que existieran lagunas, errores o contradicciones evidentes que llevaran a considerar abusivos los trámites iniciados por el Estado requirente. (Esta sentencia se puede consultar en la siguiente dirección: [http://www.lextel.ch/atif-1543\\_04\\_07\\_2006\\_1A\\_99\\_2006-entraide\\_et\\_extradition.html](http://www.lextel.ch/atif-1543_04_07_2006_1A_99_2006-entraide_et_extradition.html))



### **Estudio de caso: el caso del Airbus A-320 (continuación)**

[Un avión Airbus A-320 de las líneas aéreas del país B y matriculado en este país despegó del país A en dirección del país B. El avión sobrevoló y explotó encima de una zona desértica de su país (país D). La explosión causó 165 muertos. Entre los pasajeros se encontraban ciudadanos de los países A y B, en particular el equipo nacional de fútbol del país A y los representantes de los grupos interreligiosos de intercambio y reconciliación de los países A y B. Algunos nacionales del país C sospechosos de haber participado en la explosión de la aeronave durante el vuelo se encuentran en su territorio. Las autoridades del país B han enviado una solicitud de extradición a su país. Usted es fiscal en su país.]

Paralelamente a la solicitud de extradición, el fiscal antiterrorista del país B le envía a usted una solicitud de búsqueda de todo tipo de pruebas entre los restos del avión, incautación del elemento o los elementos de prueba y traslado de dichos elementos al solicitante. Asimismo le solicita que interroge a las personas que han visto la explosión del avión, reúna sus declaraciones y se las transmita al solicitante. Le pide también que haga prestar juramento a los testigos. Usted está molesto porque el avión explotó sobre el desierto en un lugar situado a 10 horas de ruta desde su tribunal.

9. ¿Qué opinión le merece la solicitud de su colega del país B? ¿Qué hace usted?  
En relación con la reunión de las declaraciones de los testigos, el código de

procedimiento penal de su país no establece la obligación de que los testigos presten juramento. ¿Qué hace usted?

En el transcurso de la investigación, parece que el dinero con el que se adquirieron los explosivos provenía de una cuenta bancaria a nombre de la “Fundación de lucha contra la pobreza”, que se ocupa oficialmente de proyectos de reducción de la pobreza, pero también es sospechosa de utilizar el dinero para financiar actividades delictivas. El tesorero de esta fundación también fue interrogado en relación con varios casos de tráfico de armas. La Sra. Money, rica heredera, había transferido a esta cuenta una donación muy importante.

10. ¿Qué hace usted?



### Estudio de caso: un caso de tráfico de armas

Un grupo delictivo organizado X se dedica al tráfico de armas de fuego. Las transacciones se realizan en los países A, B y C. En particular, un movimiento de lucha por la justicia Y, que quiere liberar el país B de la dictadura, compra armas a X. Este movimiento Y trata de tomar el control de los ministerios y el parlamento con las armas adquiridas y con bombas artesanales. El tráfico de armas fue descubierto por la policía del país A, que encontró cajas de armas en la frontera entre los países A y B. La fiscalía del país A inició una investigación.

1. Las autoridades del país A piden a las autoridades del país B que les proporcione todos los elementos relativos al tráfico de armas de fuego. Las autoridades del país B responden positivamente. Entre los elementos proporcionados hay pruebas relativas a un atentado cometido con bomba en el país A varios meses antes.

¿Pueden las autoridades del país A utilizar los elementos proporcionados por el país B en la investigación iniciada por tráfico ilícito de armas de fuego?

2. Las autoridades del país C, informadas de la investigación, solicitan a las autoridades del país B la incautación de todos los documentos bancarios relativos a las cuentas de los traficantes.

Usted es magistrado y trabaja en la autoridad central competente del Ministerio de Justicia. Usted recibe la solicitud del país C. ¿Qué hace usted?



### Actividades

- Compare los requisitos previstos en el derecho de su país en materia de extradición y asistencia judicial recíproca.
- Identifique en el derecho de su país los requisitos necesarios para prestar asistencia judicial. Compárelos con las exigencias de los tratados universales

contra el terrorismo. Examine también con precisión los motivos de denegación. ¿Cree usted que es necesario mantenerlos en el contexto de la asistencia judicial recíproca?

- ¿Prevé el derecho de su país la denegación de la asistencia judicial en caso de riesgo de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? De no ser así, ¿considera usted que prestar asistencia judicial en este supuesto es una violación de los derechos humanos previstos en el derecho internacional?
- ¿Cómo conciliar la obligación de los bancos de no suministrar información sobre sus clientes a terceros con las solicitudes de asistencia judicial que reciben de las autoridades para que divulguen información sobre las cuentas bancarias de sus clientes?
- Su homólogo de un país A invoca el principio *non bis in idem* para denegar su solicitud de asistencia judicial, ya que el interesado, que es el sospechoso en el caso, ya fue procesado en el país A. Este principio no figura en el derecho de su país. Para aceptar su solicitud y ayudarle a usted en su investigación, le propone que se comprometa a no procesar a esa persona por el mismo delito por el que ya fue procesada en el país A. ¿Qué opinión le merece esto? ¿Le parece esta solución una alternativa aceptable?



### Preguntas de evaluación

- ¿Qué se entiende por cláusula contra la discriminación en materia de asistencia judicial recíproca?
- ¿Cómo se aplica la excepción por delito político en caso de actos de terrorismo?
- ¿Qué se entiende por principio de especialidad en materia de asistencia judicial recíproca?
- ¿Cabe invocar el carácter fiscal de un delito de financiación del terrorismo para denegar la asistencia judicial?
- ¿Puede un banco invocar el secreto bancario para denegar una solicitud de información sobre una cuenta bancaria en el marco de una investigación por financiación de actos de terrorismo? De no ser así, ¿en que otros supuestos deberá levantar el banco el secreto bancario?



### Herramientas

- El texto íntegro de los tratados multilaterales citados anteriormente se puede consultar en las siguientes direcciones:
  - Los tratados y protocolos universales contra el terrorismo:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html)

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada eTransnacional:

<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/index.html>

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

- El informe del Grupo de trabajo especializado del PNUFID en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (2001) se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)
- La Ley modelo sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales (2007), el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117, y posteriormente modificado por ella en su resolución 53/112, así como el Manual relativo a este tratado, se pueden consultar en la siguiente dirección:  
[https://www.unodc.org/tldb/es/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/es/model_laws_treaties.html)
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, mencionado más arriba, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- La Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contiene un capítulo interesante en esta materia (asistencia judicial recíproca, páginas 178 a 194):  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540\\_Ebook\\_f.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540_Ebook_f.pdf)



#### **Lecturas complementarias**

- Bassiouni C., *Introduction to International Criminal Law*, Trans. publishers, 2003
- Jones A., *Extradition and mutual assistance*, London Sweet and Maxwell, 2001
- Huet A., Koering-Joulin R., *Droit pénal international*, PUF, 2005
- McClean D., *International Cooperation in Civil and Criminal Matters*, Oxford University Press, 2002

- Nicholls C., Montgomery C., Knowles J., *The Law of Extradition and Mutual Assistance, in International Criminal Law: Practice and Procedure*, Cameron, 2002
- Peyro Llopis Ana y Vandermeersch Damien, *L'extradition et l'entraide judiciaire*, en "Juger le terrorisme dans l'Etat de droit", Bruylant, 2009
- Prost K., *Pratique et nouvelles tendances de l'entraide judiciaire; l'avenir de la coopération internationale (1998)*,  
[http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr\\_can\\_prost98.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr_can_prost98.html)

## 4. Otras modalidades de cooperación internacional en materia penal

La extradición, que es la modalidad más antigua utilizada en materia penal, ya no es el único medio eficaz de hacer justicia en las causas internacionales. La práctica ha favorecido el desarrollo de otras formas de cooperación, que son además medios complementarios para lograrlo.



### **Consejos prácticos: tener en cuenta la interdependencia de las modalidades de cooperación internacional en materia penal**

Los instrumentos de cooperación son, en muchos aspectos, interdependientes. El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) insta a que se preste especial atención a estas interdependencias y recomienda que los Estados las tomen debidamente en consideración en las decisiones que adopten en materia de extradición:

“La enseñanza concreta que los funcionarios encargados de la extradición deben extraer de esta situación es que hay que dejar de presentar solicitudes, de responder a ellas y de reaccionar ante las decisiones definitivas, especialmente cuando son negativas, como si la extradición fuera el único medio eficaz de obtener justicia en las causas internacionales por delitos graves. Cada instrumento es un medio complementario para hacer justicia en las causas internacionales y nacionales. Las decisiones relativas al lugar más adecuado para impartir justicia en un caso concreto deben adoptarse teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias.”

### 4.1. Remisión de actuaciones penales

Algunas convenciones internacionales recientes contemplan esta modalidad de cooperación, en particular las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción, pero no así los tratados universales contra el terrorismo, lo que, por supuesto, no impide su utilización en casos de terrorismo.

Se trata de un procedimiento por el que un Estado remite el procedimiento penal a otro Estado sobre la base de que este último es el foro más conveniente, denominado también *forum conveniens*. Este foro es donde resulta más práctico plantear el debate en aras de la justicia. Podría remitirse, por ejemplo, al Estado en que se ha perpetrado el acto terrorista principal, o al Estado en que se concentran la mayor parte de las pruebas, lo que permite de esta forma asignar la instrucción y el juicio de una causa a la jurisdicción del Estado que está en mejores condiciones de asumirlos. Asimismo, podría remitirse al Estado donde se encuentra el sospechoso, y que no puede extraditarlo porque se trata de uno de sus nacionales.

La remisión se efectúa mediante “una denuncia oficial para su enjuiciamiento”, que es el acto por el que las autoridades competentes de un Estado cuya jurisdicción es competente para juzgar un delito piden a las autoridades de otro Estado que den trámite al proceso.

#### **4.2. Ejecución de las condenas extranjeras: el traslado de las personas condenadas**

Es el procedimiento por el cual se traslada a una persona condenada en el territorio de un Estado al territorio de otro Estado para cumplir en él la pena que le ha sido impuesta. Esta modalidad permite favorecer la reinserción social de los extranjeros condenados, ya que les permite cumplir la pena en su país de origen. Esto tiene también una finalidad humanitaria en tanto en cuanto acerca al reo físicamente a sus familiares en su país de origen. Esta modalidad no se menciona en los tratados contra el terrorismo, pero sí se contempla en las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción, que son más minuciosas.

#### **4.3. Reconocimiento de las sentencias penales extranjeras**

Históricamente los Estados han considerado las sentencias penales como un ejercicio de su soberanía nacional y, por consiguiente, se han negado a reconocer las sentencias penales extranjeras. Esta posición es contradictoria en la medida en que, por ejemplo, los Estados conceden la extradición para ejecutar una pena impuesta por una sentencia extranjera, ejecutan condenas extranjeras y se incautan del producto del delito. La doctrina lo explica estableciendo una distinción entre el reconocimiento de las consecuencias de una sentencia y el reconocimiento de la propia sentencia. Hasta la fecha existe solamente un instrumento en el ámbito regional a este respecto: el Convenio europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales.

#### **4.4. Decomiso del producto del delito**

Cuando un Estado presenta una solicitud a otro Estado para que le ayude en la identificación, detección, embargo o incautación de bienes, y le pide que reúna las pruebas, se trata de una solicitud de asistencia judicial, como hemos visto anteriormente.

Lo que la doctrina considera diferente de la asistencia judicial es la cooperación internacional en materia de decomiso. En efecto, para algunos países esta última es una sanción penal y, por lo tanto, la cooperación en este ámbito atañe a la ejecución de sentencias penales extranjeras. Las convenciones contra la delincuencia organizada transnacional, contra la corrupción y contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas definen el decomiso como “la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”. El concepto también está ampliamente contemplado en el derecho internacional en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo.

En este caso, un Estado que recibe una solicitud de decomiso del producto del delito en su territorio transmitirá esta solicitud a sus autoridades competentes, bien sea para que la orden de decomiso dictada por el tribunal del Estado requirente sea ejecutada, o para que los tribunales dicten una orden de decomiso, y seguidamente la hagan ejecutar.

Sin embargo, el decomiso no siempre es una sanción penal y, en algunos países, ayudar a otro país a decomisar el producto del delito se considera un tipo de asistencia judicial. Estos países establecen una clara distinción entre el decomiso y las penas, y califican el decomiso, por ejemplo, de medida administrativa.



### **¿Qué establece el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo en materia de decomiso?**

*Artículo 8:*

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.*
- 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos*
- 3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.*
- 4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.*
- 5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.*

## **4.5. Recogida e intercambio de información entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público**

En el marco de la lucha contra el terrorismo, la cooperación entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público ha aumentado considerablemente en los últimos años debido a que la lucha contra el terrorismo requiere una recogida y un intercambio de información intensos y frecuentes. Sin embargo, esta forma de cooperación internacional no se considera equivalente a otras formas citadas anteriormente, ya que no existen tratados aplicables a ella, como sí sucede en la extradición o la asistencia judicial recíproca, y no se ha incluido en los tratados relativos a la asistencia judicial recíproca. Las convenciones de las Naciones Unidas

contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción tratan este tipo de cooperación, pero no la regulan. Sin embargo, como estas prácticas no están reguladas en el ámbito internacional ni están por lo general controladas en el ámbito nacional por las autoridades judiciales cuando se llevan a cabo fuera del territorio nacional, plantean desafíos en cuanto a la eficacia y el respeto del derecho a la intimidad y de los derechos humanos en general<sup>3</sup>.



### **Las investigaciones conjuntas, una forma de cooperación internacional contra el terrorismo útil para los profesionales**

Las investigaciones conjuntas constituyen una forma de cooperación internacional que existe desde hace muchos años en materia de lucha contra la delincuencia transnacional. En los asuntos que son objeto de investigación, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, y que requieren una acción coordinada y concertada, dos o más Estados podrán constituir un equipo de investigación común. Esto se hace sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales o, en su defecto, caso por caso.

En particular, las investigaciones conjuntas están previstas en las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción. En la práctica, son también muy útiles en la lucha contra el terrorismo. Por ejemplo, las autoridades judiciales españolas han constituido numerosos equipos conjuntos de investigación operativa contra el terrorismo, en particular con Francia y Portugal.



*Escuche las entrevistas realizadas al Sr. Thierry Fragnoli, Vicepresidente encargado de la instrucción en la sección de lucha contra el terrorismo del Tribunal de Grande Instance de París, y a la Sra. Anne Kostomaroff, fiscal adjunta y jefa de la sección de lucha contra el terrorismo de la Fiscalía de París (disponibles únicamente en francés): <http://www.justice.gouv.fr/actualite-du-ministere-10030/zoom-sur-les-equipes-communes-denquete-14446.html>*

## **4.6. Espacios judiciales regionales y subregionales**

La mayoría de los países se agrupan en organizaciones subregionales y regionales del ámbito de la justicia penal, y en particular del ámbito de la cooperación internacional en materia penal. Estas organizaciones han fomentado la elaboración de convenios de cooperación regional en materia penal que proporcionan instrumentos de cooperación a los profesionales de la región. Esto sucede, por ejemplo, con el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos o la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental. Otras organizaciones han creado incluso plataformas regionales de cooperación judicial. Así, cabe mencionar la Comisión del Océano Índico, que ha creado una plataforma denominada “Justicia” (*Justice*), compuesta de coordinadores encargados de los procedimientos de extradición y asistencia judicial

<sup>3</sup> C. Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, páginas 368 a 377.

recíproca en cada uno de los países miembros. Otros han llegado aún más lejos, creando verdaderos espacios judiciales. Esto sucede, por ejemplo, en la Unión Europea con la orden de detención europea.



### **¿En qué consiste la orden de detención europea?**

Aprobada el 13 de junio de 2002, la orden de detención europea sustituye a los procedimientos tradicionales de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea. Se trata de una decisión adoptada por una autoridad judicial de un Estado miembro con la finalidad de lograr la detención de una persona buscada en otro Estado miembro, así como su entrega, a fin de incoar un procedimiento judicial contra ella o ejecutar una pena. La orden de detención europea pone en práctica el principio de reconocimiento mutuo. Los Estados miembros tienen la obligación de dar cumplimiento a la orden de detención europea y de entregar a la persona buscada.

Esta orden trasciende las fronteras y se distingue de las solicitudes de extradición en que se trata de una cooperación judicial en sentido estricto del término que se aplica a la totalidad del territorio de la Unión Europea. El examen de la solicitud incumbe exclusivamente a la autoridad judicial, y corresponde solo a esta, y no a los gobiernos, decidir si la persona buscada debe o no ser entregada a la autoridad judicial de otro Estado miembro. En relación con el procedimiento tradicional de extradición, la orden de detención europea facilita y acelera el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea.



*Escuche la entrevista realizada a la Sra. Florence Merloz, magistrada del Ministerio de Justicia y de las Libertades de Francia, sobre la utilidad de la orden de detención europea (disponible únicamente en francés): <http://www.justice.gouv.fr/actualite-du-ministere-10030/zoom-sur-le-mandat-darret-europeen-19534.html>*

## **4.7. Acceso a la justicia**

La cooperación en materia penal se practica también a nivel internacional en el marco del acceso a la justicia. Numerosos países se han puesto de acuerdo en facilitar recíprocamente el acceso a la justicia en sus respectivos países. Esto significa que los ciudadanos de cada uno de estos países tienen derecho a presentar una demanda penal ante los tribunales de los países con que su país ha concertado un acuerdo y beneficiarse de la asistencia judicial en la medida en que esta se haya establecido y exista. Esto comprende también el derecho de los abogados de estos países a ejercer la abogacía ante los tribunales de los países con los que su país ha concertado un acuerdo. En la mayoría de los casos, esta modalidad de cooperación está prevista en los tratados de cooperación judicial concertados entre países. Sin embargo, dicha modalidad puede también tener vigencia, fuera del ámbito de las convenciones, sobre la base de acuerdos concertados entre colegios de abogados.



## **Ejemplo - Convención general sobre cooperación judicial entre la República del Níger y la República de Malí**

### **TÍTULO I: SOBRE EL ACCESO A LOS TRIBUNALES**

*Artículo 3: Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en el territorio del otro Estado libre acceso a los tribunales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, a los efectos de incoar procesos y defender sus derechos. En particular, no se les podrá imponer fianza ni depósito, cualquiera que sea su denominación, bien sea por su condición de ciudadano del otro Estado o por no estar domiciliado ni tener residencia en el país.*

*El párrafo anterior se aplica a las personas jurídicas constituidas o autorizadas de conformidad con las leyes de uno de los países signatarios, sin perjuicio de las disposiciones de orden público del país en que se incoe la acción.*

*Artículo 4: Los abogados admitidos a ejercer su profesión en uno de los Estados actuarán libremente ante los tribunales del otro Estado, de conformidad con la legislación de este y con las tradiciones de la profesión.*

*No obstante, el abogado que ejerza su derecho a asistir o representar a las partes ante un tribunal del otro país deberá elegir domicilio en el lugar de residencia de un abogado de dicho país a los efectos de recibir toda notificación prevista por la ley.*

*Artículo 5: Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho a la asistencia judicial en el territorio del otro Estado de la misma forma que sus propios nacionales, siempre que observen la legislación del país en el que se solicita dicha asistencia.*



### **Estudio de caso: el caso Dellabomba**

Una bomba estalla en un café del barrio de las embajadas en la capital del país A. La explosión mata a una persona y deja heridos a varios ciudadanos de los países A, B y C. Una persona sospechosa de haber colocado la bomba es encontrada en el país D, del que es nacional.

El país A presenta una solicitud de extradición de esa persona a los efectos de enjuiciarla en el país D. Sin embargo, dicha solicitud se denegada debido a que esa persona es nacional del país D, que no extradita a sus nacionales.

¿Qué recomienda a las autoridades del país A? ¿Les recomendaría, en particular, cooperar de otra forma con las autoridades del país D? En caso afirmativo, especifique la modalidad o las modalidades de cooperación recomendadas.



### Actividades

- Identifique las modalidades de cooperación internacional en materia penal, distintas de la extradición y la asistencia judicial recíproca, previstas en el derecho de su país, incluidos los convenios bilaterales que vinculan a su país, y que sus autoridades podrían utilizar. ¿Se utilizan todas esas modalidades en la práctica? ¿Cuáles son las ventajas y los inconvenientes de cada una de esas modalidades?
- Enumere las organizaciones regionales y subregionales de las que su país es miembro. ¿Desempeñan esas organizaciones funciones de cooperación internacional en materia penal? ¿Existen convenios de cooperación internacional en materia penal negociados bajo sus auspicios? En caso afirmativo, diga de cuáles se trata y especifique el valor añadido que esos instrumentos aportan a los profesionales de su país.



### Preguntas de evaluación

- ¿Cuáles son las modalidades de cooperación internacional en materia penal existentes además de la extradición y la asistencia judicial recíproca?
- ¿Qué diferencia existe entre el embargo, la incautación y el decomiso del producto del delito?
- ¿Qué se entiende por remisión de actuaciones penales?
- ¿En qué supuestos cabe trasladar a las personas condenadas a sus países de origen?
- ¿Cuáles son los componentes de la cooperación en el marco del acceso a la justicia?
- ¿Cuáles son los desafíos que puede plantear la cooperación internacional entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público en el marco de la lucha contra el terrorismo?
- ¿Qué función desempeñan las organizaciones regionales y subregionales de las que su país es miembro en lo que respecta a la cooperación internacional en materia penal?



### Herramientas

- El Tratado modelo de las Naciones Unidas sobre la remisión del proceso en materia penal (45/118) se puede consultar en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas: <http://documents.un.org/>
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC, citado anteriormente, aborda en particular la

remisión de las actuaciones penales (4B) y el traslado de los condenados (4C), así como la asistencia judicial recíproca para la lucha contra la financiación del terrorismo: identificación, seguimiento, embargos, incautaciones y decomisos (2C). Se puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>

- El Manual sobre los equipos conjuntos de investigación, elaborado por Eurojust y Europol en el marco de un proyecto de equipos conjuntos de investigación que están ejecutando Eurojust y Europol, se puede consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.europol.europa.eu/jit/manual/fr.pdf>
- El informe del Grupo de expertos sobre la asistencia judicial recíproca y los decomisos internacionales conexos (PNUFID, 1993, en inglés):  
[http://www.unodc.org/pdf/lap\\_maewg\\_1993\\_final.pdf](http://www.unodc.org/pdf/lap_maewg_1993_final.pdf)
- Los instrumentos internacionales mencionados anteriormente se pueden consultar en las siguientes direcciones:

Instrumentos universales contra el terrorismo:

[https://www.unodc.org/tldb/es/universal\\_instruments\\_list\\_NEW.html?](https://www.unodc.org/tldb/es/universal_instruments_list_NEW.html?)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

<http://www.unodc.org/unodc/fr/treaties/CTOC/index.html>

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

<http://www.unodc.org/unodc/fr/treaties/CAC/index.html>

Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas:

<http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/112.htm>

Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias penales:

<http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/070.htm>

- Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros:  
[http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexplus!prod!CelexNumDoc&numdoc=32002F0584&lg=ES](http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CelexNumDoc&numdoc=32002F0584&lg=ES)
- Presentación de la plataforma regional “Justicia” (“*Justice*”), creada en el marco de la Comisión del Océano Índico. Los datos de contacto de sus coordinadores se pueden consultar en la siguiente dirección:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/international-cooperation-networks.html>

- La Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la UNODC contiene un capítulo interesante en esta materia (traslado de personas condenadas, páginas 175 a 178, y remisión de actuaciones penales, páginas 194 a 197):  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540\\_Ebook\\_f.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53540_Ebook_f.pdf)
- La UNODC publicará también en 2011 un Manual sobre traslado de personas condenadas, que podrá consultarse en su sitio web: [www.unodc.org](http://www.unodc.org)



#### **Lecturas complementarias**

- Bassiouni C., *Introduction to International Criminal Law*, Transnational publishers, 2003
- Bot S., *Le mandat d'arrêt européen*, Larcier Ed., 2009
- Oldrich Bures, *European Arrest Warrant: Implications for EU Counterterrorism Efforts*, CEJISS, mayo de 2009



## 5. Desafíos y consejos prácticos para una cooperación eficaz en materia penal

### 5.1. Elaboración de leyes y tratados de extradición y de asistencia judicial recíproca



#### Consejos prácticos: elaborar un inventario de leyes y tratados

Cada Estado debe determinar si tiene una base jurídica adecuada para satisfacer las necesidades actuales y previsibles de la extradición y la asistencia judicial recíproca. El Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) recomienda que cada Estado elabore un inventario de sus leyes y tratados de extradición y de asistencia judicial recíproca y los examine detenidamente para asegurarse de que facilitan la cooperación para todos los delitos graves previsibles. Se debe prestar especial atención a los acuerdos publicados y olvidados, los celebrados de forma oficiosa, los celebrados por los regímenes coloniales, pero aún vigentes, o los que plantean un problema de sucesión en el caso de la creación de varios Estados distintos a partir de un solo Estado.

A pesar de que, en teoría, algunos Estados pueden aplicar directamente el texto de los convenios ratificados sin crear textos de aplicación específicos, en la práctica es difícil cumplir las exigencias de los tratados universales contra el terrorismo mencionados *supra* sin que exista en el plano nacional un marco jurídico general para otorgar y recibir la extradición y prestar o recibir asistencia judicial. Este marco debería facultar a las autoridades nacionales para emprender operaciones de cooperación internacional en relación con los delitos en general, no solo los relacionados con el terrorismo.

No existe una lista definitiva de requisitos legislativos previos que un Estado debe cumplir para utilizar los mecanismos de extradición y asistencia judicial recíproca disponibles. No obstante, a continuación figuran algunos ejemplos de opciones y cuestiones que las autoridades nacionales deberían examinar al plantearse la aprobación de normas nacionales en los ámbitos de la asistencia judicial recíproca y la extradición.

- ✓ En cuanto al ámbito de aplicación del marco jurídico nacional: ¿Es preferible aprobar una ley de alcance general (es decir, una ley que regule no solamente los delitos contemplados en los tratados contra el terrorismo, sino también otros delitos) o una ley que regule determinados delitos concretos? Una ley de alcance general es a menudo preferible para no crear prácticas y regímenes jurídicos incoherentes y confusos.
- ✓ ¿Qué fundamentos jurídicos serán aceptables para conceder la extradición y prestar asistencia judicial? En general, se recomienda que los países prevean y acepten el mayor número posible de fundamentos jurídicos para facilitar la cooperación internacional en materia penal, en particular que puedan utilizar los tratados multilaterales como fundamento jurídico, pero también extraditar

únicamente sobre la base de la reciprocidad o prestar asistencia judicial sobre la base de la cortesía.

- ✓ ¿Que autoridad estará facultada para recibir y dar curso a una solicitud de extradición o de asistencia judicial? Es preferible la elección de una sola autoridad central para que los demás Estados puedan ponerse en contacto más fácilmente con la autoridad competente para cualquier tipo de asistencia judicial en materia penal y armonizar la práctica relativa a los diferentes tipos de delitos.
- ✓ ¿Puede la persona que va a ser extraditada interponer un recurso contra la decisión adoptada de entregarla a las autoridades? ¿De qué forma y en qué plazos?
- ✓ Cuando un Estado reúne pruebas para otro Estado, ¿en qué medida pueden ser aplicables las leyes procesales de este último? Esto es importante en la medida en que esas pruebas podrían no ser admisibles en el proceso penal en un Estado, a menos que se hayan seguido los procedimientos propios de dicho Estado.

Los datos aportados y las cuestiones examinadas anteriormente presuponen la existencia de estructuras esenciales de un sistema de justicia penal que funciona. Es evidente que un mínimo funcionamiento de las instituciones nacionales encargadas de definir las políticas penales y de administrar justicia es un requisito previo fundamental.

En los planos bilateral y regional también puede resultar útil que los países que tienen un gran volumen de casos comunes negocien nuevos tratados o amplíen el ámbito de aplicación de los tratados vigentes.



### **Herramientas específicas para la redacción de leyes**

- Los tratados modelo de extradición y de asistencia judicial recíproca en materia penal de las Naciones Unidas, así como el manual de la UNODC relativo a estos tratados modelo, se pueden consultar en la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC:  
[https://www.unodc.org/tldb/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/model_laws_treaties.html)
- Las disposiciones legislativas modelo contra el terrorismo contienen un capítulo sobre cooperación internacional (en francés y en inglés):  
[https://www.unodc.org/tldb/pdf/Dispositions\\_1\\_EF\\_BF\\_BDgislatives\\_mod\\_EF\\_BF\\_BDles\\_contre\\_le\\_terrorisme.doc](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Dispositions_1_EF_BF_BDgislatives_mod_EF_BF_BDles_contre_le_terrorisme.doc)
- Las leyes modelo sobre extradición y asistencia judicial en materia penal elaboradas por la UNODC (en francés y en inglés):  
[https://www.unodc.org/tldb/model\\_laws\\_treaties.html](https://www.unodc.org/tldb/model_laws_treaties.html)

- La UNODC ha elaborado también leyes modelo específicas para determinadas tradiciones jurídicas (<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/model-treaties-and-laws.html>):
  - Para los países del *common law*: las leyes modelo sobre extradición, asistencia judicial recíproca en materia penal y la prueba extranjera, con sus observaciones (en inglés):  
<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/model-treaties-and-laws.html>
  - Para los países de tradición jurídica islámica: Ley Modelo sobre cooperación judicial internacional en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores:  
[http://www.unodc.org/pdf/model\\_law\\_islamic\\_d\\_fr.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_law_islamic_d_fr.pdf)
  - Para los países de tradición jurídica romanista: Ley Modelo sobre cooperación judicial internacional en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores:  
[http://www.unodc.org/pdf/lap\\_civil\\_mod-leg\\_internat\\_cooperation\\_fr.pdf](http://www.unodc.org/pdf/lap_civil_mod-leg_internat_cooperation_fr.pdf)
- Las disposiciones legislativas modelo en materia de lucha contra el terrorismo de la UNODC ofrecen en su capítulo 5 sugerencias de redacción para la cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo: [https://www.unodc.org/tldb/pdf/Dispositions\\_l\\_EF\\_BF\\_BDgislatives\\_mod\\_EF\\_BF\\_BDles\\_contre\\_le\\_terrorisme.doc](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Dispositions_l_EF_BF_BDgislatives_mod_EF_BF_BDles_contre_le_terrorisme.doc), así como la Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo, en su parte V, y la Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, en su parte 4ª: [https://www.unodc.org/tldb/fr/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/fr/legislative_guides.html)
- A los efectos del derecho comparado, la base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, que agrupa la legislación penal de numerosos países en materia de extradición y de asistencia judicial recíproca, así como los tratados bilaterales y multilaterales en esta materia:  
<http://www.unodc.org/tldb/>



#### **Lectura complementaria específica**

- Chryssikos D., *Commentary on the United Nations Draft Model Law on Extradition*, pág. 377 y ss. & *Commentary on the United Nations Draft Model Law on Mutual Assistance in Criminal Matters*, pág. 403 y ss., en Bassiouni C., “*International Criminal Law*” 3ª Ed. Vol. II, 2008

## 5.2. Redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca

### 5.2.1. Fomentar los contactos previos y continuos: las autoridades nacionales competentes y las demás personas y redes de contactos

Los contactos directos entre las autoridades competentes de cada país son de vital importancia en todas las etapas del procedimiento, en particular antes de enviar la solicitud de asistencia judicial o de detención provisional o de extradición.

*¿Por qué?* Estos contactos permiten a menudo ganar tiempo y evitar malentendidos. En materia de asistencia judicial recíproca, por ejemplo, ponerse en contacto con su homólogo del Estado requerido permite conocer los requisitos de forma que hay que cumplir o simplificar el procedimiento si cierta información se puede obtener sin solicitar oficialmente asistencia judicial. En materia de extradición, esto permite conocer todas las exigencias del Estado requerido, en particular los criterios de prueba que aquel exige para la entrega de la persona buscada.

*¿Cómo?* Los contactos pueden obtenerse directamente de los funcionarios de las autoridades centrales cuyos datos figuran en el repertorio en línea de la UNODC, o por conducto de los servicios policiales, de los funcionarios de enlace en régimen de adscripción o del personal consular, o por conducto de redes, como la red judicial europea, la red de centros de enlace del Commonwealth, las plataformas judiciales regionales del Sahel y de la Comisión del Océano Índico, o incluso mediante otras estructuras como la Asociación Internacional de Fiscales.



#### ¿Cómo encontrar los datos de contacto de sus homólogos?

- En general, todas las redes de contactos se pueden consultar en el sitio web de la UNODC en la siguiente dirección: <http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/international-cooperation-networks.html>
- La lista de autoridades centrales competentes notificadas al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con las convenciones contra el tráfico de drogas, la delincuencia organizada transnacional y la corrupción, y sus datos de contacto, se puede consultar en la siguiente dirección: [http://www.unodc.org/compauth\\_dct/en/index.html](http://www.unodc.org/compauth_dct/en/index.html)
- La lista de coordinadores de las plataformas judiciales regionales de los países del Sahel (Burkina Faso, Malí, Mauritania y el Níger) y de la Comisión del Océano Índico (Comoras, Francia, Madagascar, Mauricio y Seychelles) y sus datos de contacto se pueden consultar en la siguiente dirección: [http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Focal\\_points\\_IOC.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Focal_points_IOC.pdf). Todos estos coordinadores han aceptado responder a toda pregunta que se les formule en relación con los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca con sus países, y en particular aportar su punto de vista sobre los proyectos de solicitud.

- La red de centros de enlace del Commonwealth (Antigua y Barbuda, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, Canadá, Chipre, Dominica, Fiji, Gambia, Ghana, Granada, Guyana, India, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Malasia, Malawi, Maldivas, Malta, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nauru, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tabago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu y Zambia) se puede consultar en la siguiente dirección:

[http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/1D0DC9F4-815A-4B0E-8B9D-718209E46D77](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/1D0DC9F4-815A-4B0E-8B9D-718209E46D77)

[COMMONWEALTHNETWORKOFCONTACTPERSONS\(CNCP\).pdf](#)

- Una comunidad virtual de profesionales mediante la cual es posible ponerse directamente en contacto con un funcionario de la justicia penal de la mayoría de los países del mundo se puede consultar por conducto de la *Plataforma de capacitación y cooperación en línea contra el terrorismo de la UNODC* en la siguiente dirección: <https://ctlp.unodc.org>

Esta comunidad es un espacio en línea gratuito que permite a los actores de la justicia penal ponerse en contacto y establecer conexiones con sus homólogos, intercambiar sus experiencias, pero también mantenerse informados de la actualidad jurídica, así como beneficiarse de una formación continua en aras de la lucha contra el terrorismo.

Los miembros de la comunidad virtual de profesionales pueden participar en tres tipos de actividades:

1. *Eventos en línea*: Los profesionales pueden participar en debates o “mesas redondas” organizadas puntualmente por la UNODC y moderados por un invitado especial, una personalidad de alto rango o un experto en la lucha contra el terrorismo.
2. *Espacios de debate en línea*: Los profesionales pueden participar en debates con sus homólogos en diversos foros en los que se tratan diversos aspectos de la lucha contra el terrorismo.
3. *Miembros de la comunidad*: Se trata de la red de todos los profesionales, miembros de la comunidad, que figuran en un directorio para facilitar un contacto rápido, directo y permanente con sus homólogos. Cada uno de ellos puede participar de forma bilateral mediante un “chat”.

¿Cómo hacerse miembro de la Comunidad?

1. *Conéctese a la Plataforma*: <http://ctlp.unodc.org>

Para ser miembro de la comunidad virtual de profesionales, usted deberá en primer lugar inscribirse en la página de inscripciones de la Plataforma. Haga clic en “Comience ahora creando una cuenta” en el cuadro “Si no está registrado”.

2. *Cumplimente el formulario de inscripción* sin olvidar rellenar los campos requeridos. Sea lo más preciso y completo posible. No utilice acrónimos. Conserve cuidadosamente su nombre de usuario y su contraseña.

3. *Seleccione la opción “Hacerse miembro de la comunidad solamente”* y haga clic en “Enviar solicitud”. Se le enviará un correo electrónico acusando recepción de su solicitud a la dirección de correo electrónico indicada en el formulario de inscripción.

### **5.2.2. Formular eficazmente una solicitud (contenido de la solicitud)**

Todas las solicitudes deben contener toda la información necesaria para facilitar una respuesta positiva del Estado requerido y, de esta forma, permitir que se dé curso a la solicitud evitando las dificultades de interpretación y los obstáculos que puedan presentarse en supuestos de cooperación entre Estados de diferentes sistemas jurídicos.

Esto significa que cada Estado se conoce y conoce los sistemas jurídicos y las prácticas de los demás Estados; por ejemplo, ¿cuál es la autoridad competente del Estado requerido y de qué forma enviarle la solicitud? ¿cuáles son los documentos y la información que exige la legislación del Estado requerido para admitir una solicitud? ¿cuáles son los fundamentos jurídicos aceptados por el Estado requerido? ¿cuáles son los criterios de prueba exigidos por el Estado requerido que el Estado requirente debe observar para la entrega de una persona? ¿cuáles son los casos de denegación previstos en el Estado requerido? ¿qué procedimiento penal debe seguirse para prestar un determinado tipo de asistencia judicial a fin de que la medida aplicada sea admisible en el proceso penal del Estado requirente? ¿en qué idioma deben formularse las solicitudes?, o si cabe preservar la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial.

La UNODC ha desarrollado una serie de herramientas para ofrecer a los profesionales el mayor número de opciones posibles y facilitar la cooperación.



#### **Herramientas específicas para la redacción de solicitudes**

- La UNODC ha concebido una herramienta para la redacción automática de solicitudes de asistencia judicial: **el Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca**. Esta herramienta tiene como objetivo ayudar a los profesionales a iniciar la preparación de las solicitudes pertinentes, recibir respuestas útiles y agilizar los procedimientos judiciales. Aparte de servir para los delitos contemplados en las convenciones internacionales, esta herramienta puede servir para todo tipo de delitos cometidos en el territorio de un Estado. El sistema guía al profesional en cada fase de la redacción de una solicitud de asistencia judicial presentando en formularios en línea diversas opciones en menús desplegables. En cada opción es necesario proporcionar los datos requeridos en los espacios previstos al efecto. La solicitud puede adaptarse

fácilmente para cumplir los requisitos jurídicos y de procedimiento del Estado requirente. El usuario no puede pasar de una pantalla a otra sin haber aportado todos los datos requeridos. Este sistema evita las solicitudes de asistencia judicial incompletas y reduce el riesgo de demora o denegación de la solicitud. Una vez aportados los datos, la herramienta de redacción los recopila y elabora automáticamente una solicitud correcta y completa que ya solo necesita una verificación y la firma. Todas las solicitudes redactadas por la herramienta informática se guardan automáticamente en una base de datos y se pueden consultar en cualquier momento.

La herramienta se puede consultar en los idiomas español, francés, inglés y ruso, así como en bosnio, croata, montenegrino, portugués y serbio, previa petición, en la siguiente dirección: <http://www.unodc.org/mla/en/index.html>.

Se puede consultar un video de demostración en la siguiente dirección: <http://www.unodc.org/mla/fr/videodemo.html?stream=true>, así como un manual de utilización y el proceso esquemático de redacción de una solicitud de asistencia judicial: [www.unodc.org/docs/mla/MLA%20TOOL%20workflow%20process\\_French.pdf](http://www.unodc.org/docs/mla/MLA%20TOOL%20workflow%20process_French.pdf)

- La UNODC ha elaborado una lista de las mejores prácticas en materia de extradición y de asistencia judicial recíproca y ha preparado modelos de listas de control que pueden ayudar a los Estados requirentes a formular las solicitudes de extradición y de asistencia judicial. Estas últimas son anexos de los informes de los grupos de trabajo sobre las mejores prácticas en materia de extradición ([https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)) y de asistencia judicial recíproca ([https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)).
- La UNODC ha elaborado **fichas prácticas** para preparar eficazmente solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca para determinados países:
  - Estados de la Comisión del Océano Índico:  
[http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Publication\\_UNODC-COI\\_Fiches\\_pratiques\\_n.1.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Publication_UNODC-COI_Fiches_pratiques_n.1.pdf);
  - Estados del Sahel (Burkina Faso, Malí, Mauritania y el Níger) (en proceso). Se podrán consultar en breve en: <http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/international-cooperation-networks.html>).
- El Consejo de Europa ha elaborado **fichas prácticas** similares para los Estados miembros del Consejo de Europa:  
[http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country\\_information1\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/pc-oc/Country_information1_en.asp)
- La base de datos de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos contiene también información valiosa para que sus Estados miembros preparen eficazmente las solicitudes:  
<http://www.oas.org/juridico/mla/sp/index.html>

- Para los Estados del Commonwealth se puede encontrar información similar en la siguiente dirección:

[http://www.thecommonwealth.org/shared\\_asp\\_files/uploadedfiles/%7BFB427D7C-77DE-4CB8-8CCA-A132562F3DE5%7D\\_EXTRADITION\\_pt1.pdf](http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7BFB427D7C-77DE-4CB8-8CCA-A132562F3DE5%7D_EXTRADITION_pt1.pdf)



#### **Documentación complementaria**

- Copias de una solicitud de extradición (junto con una orden de detención internacional) y de una solicitud de asistencia judicial recíproca en relación con actos de terrorismo.

### **5.3. Transmisión de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca**

Mientras que un delincuente puede recorrer medio mundo en menos de un día, una solicitud de extradición puede tardar, por ejemplo, por vía diplomática, varias semanas en llegar a su destinatario. Las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca deben transmitirse lo más rápido posible para que la cooperación judicial sea realmente eficaz y permita el enjuiciamiento de los autores de actos de terrorismo.



#### **¿Cómo agilizar la transmisión de solicitudes de detención provisional y de extradición?**

Como hemos visto, la solicitud de extradición se transmite tradicionalmente por vía diplomática (véase *supra* “2.1.2.2. Fase de examen y de decisión de la extradición”). Esta vía es fiable y el Estado requerido puede estar seguro de que la solicitud es auténtica y procede de otro Estado soberano. Sin embargo, como indica el Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición, esta vía también puede resultar muy lenta. Con el fin de evitar cualquier demora en la tramitación de la correspondencia diplomática, este Grupo recomienda, a menos que existan disposiciones especiales de un convenio de extradición, lo siguiente:

- transmitir las solicitudes de detención provisional mediante la INTERPOL y no por vía diplomática (véase *supra* “2.1.2.1 Fase previa a la extradición: la detención provisional”);
- enviar directamente la solicitud de extradición. En el supuesto de que la solicitud deba transmitirse por vía diplomática, el Grupo recomienda enviar también directamente una copia a la autoridad ejecutiva del Estado requerido para que examine la solicitud y prepare sus documentos antes de recibir la solicitud oficial. El hecho de presentar la solicitud oficial a la autoridad ejecutiva del Estado requerido y no a la autoridad judicial, debería considerarse suficiente en cuanto a la observancia de los criterios de los tratados o de la legislación interna relativos a la presentación de una solicitud como consecuencia de una detención provisional.



## ¿Cómo agilizar la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial?

### ➤ **Fomentar la utilización de las modernas tecnologías para transmitir las solicitudes de asistencia judicial:**

El Grupo de trabajo especializado en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca destaca que los métodos de transmisión tradicionales, más lentos (como la transmisión de documentos escritos sellados por valija diplomática o por la oficina de correos), pueden impedir que la cooperación tenga lugar oportunamente. El Grupo alienta a utilizar medios de transmisión rápida, como el teléfono, el fax o Internet, cuando existan motivos para pensar que los elementos de prueba podrían desaparecer o que se podría causar un perjuicio importante a personas o bienes si la cooperación no es lo suficientemente rápida. El Estado requirente o el Estado requerido deberán determinar entre ellos la forma de asegurar la autenticidad y la seguridad de esas comunicaciones y resolver la cuestión de si este tipo de comunicaciones deben ir seguidas de una solicitud por escrito transmitida por las vías ordinarias. Conviene señalar que, a diferencia de las solicitudes de extradición, una comunicación directa entre las autoridades centrales es la norma en los supuestos de solicitudes de asistencia judicial.

Conviene señalar que las convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y contra la corrupción fomentan el uso de estas prácticas más rápidas. En efecto, dichas convenciones establecen que las solicitudes podrán dirigirse por escrito o “por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito”. Asimismo, esas convenciones prevén que en situaciones de urgencia “las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito”.

### ➤ **En situación de urgencia, piense en utilizar la INTERPOL para transmitir las solicitudes de asistencia judicial:**

Ante la ausencia de un procedimiento universal de transmisión de las solicitudes de asistencia judicial, diversas convenciones y acuerdos bilaterales y multilaterales han atribuido progresivamente a la INTERPOL el papel de canal de transmisión de estas solicitudes. La confianza depositada en la INTERPOL por los Estados signatarios de esos tratados se deriva al mismo tiempo de la legitimidad que le otorga su condición de red de cooperación internacional y por la red mundial que ha establecido. La transmisión por vía de la INTERPOL proporciona la seguridad de que la solicitud llegará a un servicio encargado de la aplicación de la ley acostumbrado a los procedimientos internacionales y, por lo tanto, capaz de transmitirla al órgano judicial competente. Además, la organización ofrece garantías de neutralidad e independencia (art. 3 del Estatuto de la INTERPOL, AG-2006-RES-04) reconocidas por los Estados miembros.

Ejemplo del artículo 18 13) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: *Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes,*

*cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.*

Por lo tanto, se recomienda a los magistrados que deseen transmitir solicitudes de asistencia judicial recíproca internacional que verifiquen si el tratado o la convención que rige dicha solicitud contiene una disposición similar.

## **5.4. Ejecución de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca**



Véase *supra* los desafíos y consejos prácticos que figuran en las partes generales relativas a *la extradición (2)* y *la asistencia judicial (3)*, en particular respecto del derecho aplicable a los requisitos de forma y de fondo que se han de observar para dar curso a las solicitudes: *Procedimiento de extradición (2.1.2)*, *Requisitos de la extradición (2.3)*, *Procedimiento de asistencia judicial recíproca (3.1.2)*, *Requisitos de la asistencia judicial recíproca (3.4)*, así como la utilización de la videoconferencia para dar curso a las solicitudes de asistencia judicial en la sección 3.1.2 (con el reportaje en video en un tribunal).

### ***5.4.1. Simplificación del procedimiento de extradición mediante una entrega consentida***

La entrega consentida es un procedimiento simplificado de entrega de una persona buscada que, estando en régimen de detención provisional y siendo objeto de una solicitud oficial de extradición, consiente formalmente en ser entregada a las autoridades del Estado requirente. Renuncia, por lo tanto, a la protección del procedimiento completo de extradición, por lo que se procede a su entrega sin otro tipo de trámites. Este procedimiento reduce el número y el costo de los procedimientos de extradición en numerosos Estados. No obstante, como la persona ya no podrá invocar determinados derechos, la mayoría de los países se aseguran de que un funcionario judicial verifique de forma fehaciente que la persona consiente voluntariamente y comprende las consecuencias de su elección para evitar abusos.

### ***5.4.2. Gestión de solicitudes concurrentes***

En supuestos de múltiples solicitudes de extradición, algunos tratados universales contra el terrorismo, como el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, alientan a los Estados parte a que se consulten y coordinen entre ellos para determinar el Estado más idóneo para incoar el proceso. No obstante, los tratados no especifican la forma de lograr esa coordinación, ni con arreglo a qué criterio prevalece la jurisdicción de un Estado sobre la de los demás. Este tipo de disposición tiene por objeto establecer un marco general para la cooperación, dejando a los Estados parte un amplio margen de maniobra.



### Consejos prácticos para tramitar solicitudes de extradición concurrentes

El Grupo de expertos sobre las mejores prácticas en materia de extradición recomienda que los Estados adopten y utilicen principalmente los siguiente criterios:

- saber si las solicitudes se presentan o no de conformidad con los tratados, ya que cuando un tratado exige la extradición, esta es obligatoria en determinadas situaciones, y cuando la extradición solamente se exige en la legislación, es, por lo general, discrecional;
- el Estado en que se ha cometido la mayor parte del delito, o el Estado en que se ha sufrido la mayor parte de la pérdida o el daño;
- las fechas de las solicitudes respectivas y el orden cronológico en el que se recibieron;
- la capacidad y la posibilidad de conceder extradiciones ulteriormente entre los Estados requirentes;
- en casos transnacionales, la capacidad que tenga un Estado de enjuiciar todos los delitos por cuenta de todos los demás Estados;
- la fecha, el lugar y la gravedad relativa de cada uno de los delitos;
- el lugar en que se encuentran los testigos y la protección que se les concede;
- la nacionalidad de la persona buscada ;
- la posibilidad de que las víctimas participen en el procedimiento o lo sigan;
- con respecto a cada Estado, la medida en que está capacitado para asegurar un proceso justo y equitativo;
- la existencia y la admisibilidad de pruebas en cada Estado ;
- la duración del procedimiento;
- el lugar en que la reinserción social de la persona buscada podría lograrse en las mejores condiciones;
- las posibilidades y modalidades de utilización de otras herramientas de cooperación;
- los demás intereses respectivos de los Estados requirentes.

La **reextradición** ulterior de la persona puede también resolver el problema de las solicitudes concurrentes. El Grupo de expertos la considera una excelente opción, aun cuando únicamente cabe beneficiarse una vez que el proceso haya finalizado o que se haya cumplido la pena en el Estado prioritario. Por otra parte, esta modalidad no será aplicable si varios Estados concurrentes buscan a la persona por un mismo delito. En este supuesto, la extradición podría impedirse con arreglo al principio *non bis in idem*.

#### 5.4.3. *Sufragar los costos de la ejecución*

Tradicionalmente, cada Estado sufraga los gastos ocasionados por la extradición en su territorio, a saber, los gastos del arresto, la detención, la custodia y los alimentos, el traslado de la persona, la incautación y el transporte de objetos, y los gastos ocasionados por la asistencia judicial recíproca, por ejemplo, los gastos del examen de objetos y de visita del lugar, los registros domiciliarios y la incautación de objetos, y las pruebas testificales. Sin embargo, en el caso de algunos Estados requirentes y

requeridos, esos costos son un obstáculo para la extradición de una persona o para la asistencia judicial recíproca.

En la práctica, los Estados deben consultarse entre ellos, ya que pueden existir modalidades específicas de financiación del costo entre los Estados interesados, en especial si el Estado requirente dispone de mayores recursos que el Estado requerido; ambos podrían convenir en que el primero sufrague los gastos del segundo e incluso proporcione los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los actos de la asistencia judicial recíproca. Por ejemplo, Burundi solicitó a Francia un experto en balística en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial recíproca.



### **Estudio de caso: el caso Buongustaio: ejercicio de redacción de una solicitud de extradición**

#### ***Nota para el instructor***

*El texto de este ejercicio es una solicitud de extradición ficticia en un caso relacionado con el terrorismo. La solicitud (acompañada de la nota verbal) ha sido redactada por un funcionario gubernamental con escasa experiencia en asuntos de extradición. En consecuencia, contiene varios errores. Pida a los participantes que ayuden al funcionario a reformularla para que aumenten las posibilidades de una ejecución rápida y eficaz por parte del Estado requerido. Aliente a los participantes a que lean atentamente la información de antecedentes y a que piensen creativamente con ayuda del material suministrado.*

*Para facilitar el análisis de cuestiones jurídicas concretas, la solicitud de extradición se ha dividido en secciones, cada una de las cuales plantea un problema jurídico de fondo. Después de cada sección figuran comentarios, que usted no debe poner a disposición de los participantes durante el debate.*

*Este ejercicio se ha preparado sobre la base del informe del Grupo de trabajo oficioso de expertos sobre las mejores prácticas de extradición (UNODC, 2004).*

*Los siguientes textos se distribuirán entre los participantes como parte de este ejercicio:*

- *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*
- *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*
- *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos*
- *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

### **Información de antecedentes**

El 24 de enero de 2007, a las 17.30 horas, dos personas armadas irrumpieron en un supermercado adyacente al complejo diplomático en la capital del Estado X, abrieron fuego y provocaron la muerte de varias personas. Tras la matanza, escribieron las letras “BBB” con aerosol en las paredes del supermercado. BBB es una organización bien conocida que lucha para promover el cambio político en el Estado X. La policía llegó a la escena del delito demasiado tarde para detener a los dos hombres, que lograron huir rápidamente en un automóvil.

Durante los días siguientes, los principales hospitales de la capital registraron una docena de fallecimientos debidos a una forma grave de enfermedad respiratoria poco frecuente. Las autoridades del Estado X determinaron que el 90% de las personas que tuvieron problemas respiratorios agudos habían estado en el supermercado el día del tiroteo. Además, las pruebas forenses mostraron rastros de un peligroso veneno en los estantes y pisos del supermercado.

Los testimonios de varios testigos permitieron a los investigadores determinar que el Sr. A y el Sr. B fueron las personas que perpetraron el ataque. Ambos tenían antecedentes de haber huido de cárceles del Estado X.

Las autoridades del Estado X pidieron a la INTERPOL que expidiera una notificación roja. Pocos días después, el Estado Y comunicó que había localizado a una de las dos personas en su territorio. El Estado X preparó y expidió una solicitud de detención preventiva.

El Sr. A fue detenido por el Estado Y el 31 de enero de 2007. El Estado X envió una solicitud de extradición al Estado Y por vía diplomática.

De forma simultánea, se informó oficiosamente a las autoridades del Estado X de que el Estado Z también estaba preparando una solicitud de extradición del Sr. A. Algunas de las víctimas del ataque al supermercado eran nacionales del Estado Z.

### **Nota verbal:**

1. La Embajada del Estado X saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Y y tiene el honor de referirse al [convenio regional de extradición], firmado tanto por el Estado X como por el Estado Y,

#### **Comentario:**

Lo importante es que ambos Estados son partes en el convenio de extradición (ya sea mediante la ratificación o mediante la adhesión). El Estado requirente debería usar terminología jurídica precisa para reducir el riesgo de demoras e interpretaciones equívocas.

2. Y solicita por la presente, en nombre del Estado X, la extradición del Sr. A, nacional del Estado X. Dicha solicitud se presenta tras la comunicación de su Gobierno en la que informa de que el Sr. A fue detenido el 4 de febrero de 2007 a petición de las autoridades competentes del Estado X.

Comentario:

El Estado X ha presentado una solicitud concreta de detención preventiva, pero ¿ha averiguado si el Estado Y ya ha reconocido la notificación roja de la INTERPOL como una solicitud válida a tal efecto?

3. Se busca a la persona que se menciona *supra* para ponerla a disposición de los tribunales competentes del Estado X, por el delito de “tentativa de destrucción del orden constitucional del Estado”, en relación con los trágicos sucesos del 24 de enero de 2007, que ocurrieron en un lugar público de la capital del Estado X.

Ante la falta de una disposición detallada en el [convenio regional de extradición] relativa a la presentación de documentos, y a los efectos de gestionar rápidamente la presente solicitud, la fiscalía del Estado X ha decidido adjuntar los documentos siguientes que llevan el sello del Estado:

- Copia certificada de la orden de detención.
- Descripción de los sucesos que dieron lugar a los cargos presentados contra el Sr. A, de los delitos por los que se solicita la extradición y las disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario:

El Estado requirente parece no haber tenido en cuenta los requisitos establecidos por el Estado Y en relación con la presentación de documentos, que son necesarios aun cuando no haya disposiciones concretas en los tratados aplicables.

4. La Embajada del Estado X aprovecha la oportunidad para expresar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Y las seguridades de su consideración más distinguida.

Comentario:

La solicitud de extradición se presentó más de un mes después de la detención por el Estado Y. De conformidad con muchos tratados y leyes nacionales, este período sería excesivamente largo para que el Estado requerido mantuviera la orden de detención vigente. Por ejemplo, con arreglo al Convenio Europeo de Extradición (<http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Treaties/Html/024.htm>) una detención preventiva podría quedar sin efecto después de 18 días a partir de la fecha de la detención si la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los documentos pertinentes, y en ningún caso se extenderá durante más de 40 días.

**Material que debe incluirse en la solicitud de extradición:**

- Copia autenticada de la orden de detención.
- Descripciones de los sucesos que dieron lugar a los cargos contra el Sr. A; los delitos por los que se solicita la extradición y las disposiciones jurídicas aplicables.

1. El 24 de enero de 2007, a las 16.25 horas, dos hombres entraron por la puerta trasera en el supermercado Buongustaio, ubicado en [nombre de la calle] en la capital del Estado X. Llevaban dos bolsas grandes y estaban enmascarados. Se situaron en uno de los pasillos más concurridos, extrajeron dos fusiles semiautomáticos de sus bolsas y comenzaron a disparar al azar contra las personas presentes. El tiroteo duró casi un minuto, y después uno de los hombres guardó su fusil en la bolsa y sacó un atomizador de aerosol. Roció al aire unos segundos y escribió las letras “BBB” en las paredes del supermercado. Luego los dos hombres salieron del supermercado por la puerta principal. Pocos minutos después, se los vio alejarse en un automóvil deportivo

a gran velocidad. La versión de los hechos que figura *supra* ha sido relatada de manera coherente y detallada por varios testigos presenciales.

La policía y las ambulancias que llegaron pocos minutos más tarde encontraron 10 personas muertas. Otras 34 personas fueron llevadas al hospital en estado crítico, 6 de las cuales murieron antes de llegar al hospital y otras 2 en los días siguientes como consecuencia directa de las heridas de bala recibidas. Se ha establecido ahora que dos de las víctimas eran nacionales del Estado Z.

Una cámara de video perteneciente a la Embajada del Estado W, colocada justo enfrente de la puerta trasera del supermercado, permitió identificar a los dos atacantes, el Sr. A y el Sr. B. Es probable que el Sr. A y el Sr. B creyeran que no habría cámaras de video en la puerta trasera, ya que se pusieron las máscaras después de entrar en el supermercado. Se ha dado amplia difusión en todo el país a las imágenes de los dos hombres antes de que se pusieran las máscaras.

Comentario:

La prueba aportada por el Estado requirente consiste en una declaración en el sentido de que los hechos que se detallan en la solicitud fueron confirmados por distintos testigos. Esto podría ser suficiente según algunos tratados que simplifican las exigencias en cuanto a las pruebas, pero muchos Estados esperan que las declaraciones de testigos y otro material de apoyo sean autenticados (la forma de autenticación debe establecerse sobre la base de las exigencias del propio Estado requerido). Algunos países exigen incluso que se establezca la “causa probable”.

2. El Sr. A y el Sr. B no se llevaron ningún objeto de valor del supermercado, lo cual permitió inmediatamente a las autoridades de investigación determinar que la intención de estos no fue robar.

Comentario:

El Estado requirente (Estado X) usó distintos argumentos para convencer al Estado requerido (Estado Y) de la naturaleza de los actos de terrorismo perpetrados por el Sr. A. Al hacerlo, presentó una serie de argumentos extrajudiciales débiles, en particular que la intención de los autores no había sido robar.

3. El Sr. A es uno de los miembros fundadores de BBB, que desde hace mucho tiempo procura desestabilizar al Estado X y dañar su credibilidad democrática. El ataque perpetrado contra el supermercado Buongustaio el 24 de enero de 2007 refleja las tácticas violentas usadas por BBB para sembrar el temor y la muerte entre civiles inocentes en la capital del Estado.

Comentario:

El Sr. A ha sido identificado como terrorista, pero no se menciona el hecho de que también tiene antecedentes de haberse fugado de prisiones en el Estado X. Esta información podría ser más importante para el Estado requerido que saber que es un terrorista: el Estado X debería haber aclarado que se corre el riesgo de que huya, a fin de limitar la posibilidad de que se llegue a la decisión de ponerlo en libertad bajo fianza durante los procedimientos de extradición en el Estado requerido.

4. Además, no puede pasarse por alto el hecho de que BBB figura en la lista de grupos terroristas recopilada por una [organización regional] a la que pertenece el Gobierno del Estado Y, y a la que el Estado X tiene previsto incorporarse próximamente. La lista va acompañada de una disposición a los efectos de que “los Estados miembros se prestarán la mayor asistencia posible en la lucha contra actos de terrorismo y, en relación con cualquier investigación o procedimiento que inicien sus autoridades con respecto a las personas que figuran en la lista, ejercerán plenamente, atendiendo a lo solicitado, las facultades existentes de conformidad con todos los acuerdos internacionales pertinentes”.

Comentario:

El argumento de que el Sr. A debería ser extraditado porque BBB está incluida en una lista de grupos terroristas de una organización regional (en la que el Estado X aún no es parte, pese a su intención de incorporarse) es débil. El Estado X no puede invocar las normas de esa organización. Los Estados miembros de esa organización tienen la obligación de prestarse asistencia judicial únicamente entre sí, y se trata de una obligación general. La consecuencia jurídica directa de la inclusión en la lista es la aplicación de un régimen de sanciones (como la congelación de activos), y no la obligación de aplicar sanciones penales o de extraditar.

Tal vez habría sido preferible centrarse en el acto cometido y encontrar una base jurídica sólida para obtener cooperación, independientemente de que los actos de que se trata se consideren o no de carácter terrorista. Suponiendo que no estuviera en vigor ningún tratado de extradición entre los dos Estados, una posibilidad sería recurrir a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (puesto que el ataque se llevó a cabo cerca de una embajada, existía por lo menos la posibilidad de que entre las víctimas hubiera personas diplomáticamente protegidas).

5. Esta solicitud de extradición se basa en una conducta que constituye una violación del derecho a la vida, reconocido universalmente por los tratados de derechos humanos como la esencia misma de todos los demás derechos y libertades. Como tal, no puede considerarse un delito político.

Comentario:

Es cuestionable que la violación de un derecho, por fundamental que sea, pueda considerarse un acto no político por parte del Estado requerido. Al evaluar la naturaleza política de una conducta, la jurisprudencia de los Estados normalmente evalúa distintos factores adicionales, entre otros si los fines son proporcionados a los medios empleados. Ante la falta de argumentos más persuasivos, el Estado requirente usa en este caso un argumento que entraña valor moral, no jurídico. Además, el argumento de que, en virtud del derecho internacional de los tratados en general, las personas pueden ser consideradas directamente responsables de la violación de derechos humanos, tal vez sea inaceptable para otros Estados.

6. Además, en la resolución 1373 (2001), el Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados a “[a]segurar, de conformidad con el derecho internacional, [...] que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas”.

Comentario:

La referencia a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad podría ser útil en apoyo de otro fundamento jurídico. El párrafo mencionado es perentorio, pero no jurídicamente vinculante.

7. Sostenemos que interesa a todos los países desarticular las actividades de BBB, pues se trata de una organización conocida por sus represalias internacionales. Por ejemplo, en las semanas anteriores al ataque contra Buongustaio, el Sr. A mantuvo extensos contactos con el Sr. C, un consultor independiente conocido por sus conexiones internacionales que vendía material radiactivo a distintos grupos de delincuentes extranjeros. Después de retener un porcentaje de las ganancias, parte del dinero podría haberse destinado a apoyar las actividades terroristas de BBB y, más concretamente en este caso, a comprar el automóvil deportivo en que huyeron el Sr. A y el Sr. B. Hay indicios de que en este momento el Sr. C se está ocultando en el Estado D, que está en las últimas etapas del proceso de ratificación del convenio regional de extradición. Sus autoridades han indicado que podrá presentarse una solicitud de extradición válida únicamente cuando el tratado de extradición sea aplicable en el Estado D, algo que, según se prevé, sucederá dentro de unas pocas semanas.

Comentario:

Si el convenio regional de extradición no puede usarse en este momento como la base jurídica para lograr la entrega del Sr. C, el Estado requirente debería examinar la posibilidad de basarse en otros fundamentos jurídicos. Todos los instrumentos universales contra el terrorismo pueden constituirse en la base de ello y, por consiguiente, pueden ofrecer al Estado requirente una serie de opciones. En particular, para los Estados que no necesitan un tratado de extradición para conceder la extradición, aceptar los tratados contra el terrorismo como la base para hacerlo es una obligación contemplada en los tratados (para los Estados que subordinan la extradición a la existencia de un tratado de extradición, aceptar los tratados contra el terrorismo como la base es facultativo). En esta hipótesis concreta, debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (el Sr. C se ha dedicado al tráfico y contrabando internacional de material radiactivo);
- El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (el Sr. C suministró fondos para el ataque perpetrado por el Sr. A y el Sr. B);
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (¿cometió el Sr. C un delito grave en el que participó un grupo organizado transnacional?)

Al decidir qué base ha de utilizarse, el Estado requirente debería tener en cuenta, entre otras cosas, si los delitos enunciados en el tratado elegido existían en la legislación del Estado requerido en el momento en que se cometió el delito. Por ejemplo, el delito de contrabando de materiales radiactivos tal vez no se haya incorporado a la legislación interna del Estado requerido o se aplique desde hace muy poco, pero el delito de financiación del terrorismo tal vez ya estuviera en vigor en el momento en que se cometió el delito.

8. En vista de lo que antecede, y de conformidad con el código penal del Estado X, los actos cometidos por el Sr. A en el supermercado Buongustaio, están comprendidos en el ámbito del artículo [...], “Tentativa de destruir el orden constitucional del Estado”.

Comentario:

El Estado requerido no ha recibido material suficiente para evaluar plenamente si está presente el requisito de la doble incriminación: no se reproduce el texto del artículo [...] y no hay una explicación de su contenido, ni ninguna indicación de las sanciones aplicables.

En todo caso, no es seguro que el Estado requerido pueda encontrar en sus leyes penales un delito equivalente al que figura en el artículo [...]. Este artículo solo penaliza el daño causado a los intereses del Estado X. El Estado requerido podría rechazar fácilmente la solicitud argumentando que no puede castigar una conducta que afecta específicamente a los intereses del Estado X.

9. Además de haber causado la muerte de varias personas, los tiros disparados en el supermercado causaron daño al edificio de diferentes formas. Así pues, se vio seriamente afectado un lugar público, una acción que recae dentro del ámbito del código penal del Estado X como delito de interrupción de la actividad comercial o daño a locales comerciales. No obstante, los escasos recursos de investigación a disposición de los servicios de policía y la urgencia de presentar la solicitud han determinado que las autoridades solo hayan podido centrarse en los delitos más graves cometidos. Hasta tanto se determinen exactamente los cargos que han de formularse contra el Sr. A por esos delitos colaterales, se solicita permiso por adelantado para someterlo a juicio por haber causado los daños mencionados (si es entregado en relación con los delitos que son objeto de la presente solicitud).

Comentario:

El Estado requirente pide que no se aplique el principio de especialidad. No obstante:

- La solicitud de que no se aplique el principio de especialidad se ha presentado demasiado pronto, antes de que el Estado requerido haya siquiera tomado una decisión respecto de la solicitud de extradición propiamente dicha.
- Aunque la solicitud de que no se aplique el principio de especialidad se haya recibido después de la entrega del Sr. A, no se han determinado los cargos exactos. El Estado requerido no puede evaluar la presencia del requisito de la doble incriminación, ni si los delitos leves mencionados son extraditables (probablemente los delitos por daños se penalizarían con una condena leve inferior a la condena de un año que la mayoría de los tratados sobre extradición exigen como mínimo).

El Estado requerido se arriesga a no poder enjuiciar al Sr. A por estos cargos adicionales. Habría sido preferible que el Estado requirente hubiera establecido claramente en la solicitud de extradición todos los delitos por los cuales el Estado X tenía previsto enjuiciar al Sr. A. Aunque algunos de ellos no sean suficientemente graves para ser extraditables, muchos Estados permitirían la extradición en conjunto con los delitos extraditables.

10. Por último, pedimos que sus autoridades tengan a bien asignar la mayor prioridad a la presente solicitud, en vista de que en la situación actual podrían recibir solicitudes de extradición de otros Estados respecto de la misma persona.

Comentario:

El Estado requirente subraya la necesidad de que se asigne prioridad a su solicitud, pero no justifica debidamente la necesidad de que se conceda dicha prioridad. ¿Por qué es importante que el Sr. A sea extraditado al Estado X y no a otros Estados que también podrían tener razones válidas para enjuiciarlo? El Estado requirente parece suponer que su solicitud se evaluará por estricto orden de presentación. Tal vez habría sido conveniente establecer contactos oficiosos con otros Estados que tuvieran interés en enjuiciar a la misma persona para coordinar la acción colectivamente.

11. Quedamos a su disposición para transmitirles cualquier información o documento adicional que pudieran necesitar para ejecutar la presente solicitud.

Comentario:

Para reducir el riesgo de que la solicitud no se ejecutara (o de que se ejecutara demasiado tarde) debido a la falta de información o documentos de apoyo, las autoridades del Estado requirente podrían haber adoptado un enfoque más activo y mantenido un enlace oficioso con sus homólogos extranjeros antes de presentar la solicitud oficial.



### Estudio de caso: el caso de “los yihadistas” (continuación)

**Nota para los instructores:**

*El siguiente estudio de caso se basa en ejemplos imaginarios y ya se ha utilizado en una actividad de capacitación llevada a cabo en la región del Sahel. Es importante tener en cuenta que los nombres de los países seleccionados son los nombres de los países que han participado en dicha actividad. ¿Por qué se hace figurar el nombre de los países participantes en un estudio de caso ficticio? Esto permite a los participantes utilizar sus legislaciones, familiarizarse con las leyes de los distintos países, e involucrarse aun más en el caso práctico dando cabida a un juego de rol. Por lo tanto, se alienta a los instructores a que cambien los nombres de los países y a personalizarlos en función de la audiencia. Asimismo, es importante señalar que, frente a estos problemas, no cabe necesariamente una sola respuesta verdadera o falsa. El objetivo de este escenario ficticio es alentar el debate.*

**Antecedentes:**

[Amadou Oufaiba es un ciudadano maliense que vive en el Níger. Las autoridades malienses sospechan que este conductor y guía turístico en viajes por el desierto ha participado en actividades terroristas en el marco de una organización conocida por el nombre de “los yihadistas”, que preconiza un islamismo radical.

El 12 de diciembre de 2008, las autoridades nigerianas lo detienen sobre la base de la Ley núm. 2008-18, de 23 de junio de 2008, que modifica y complementa la Ley núm. 61-27, de 15 de julio de 1961, relativa al establecimiento del Código Penal. Se sospecha que participó en un atentado con bomba el 20 de noviembre de 2008

contra una empresa de autobuses destinados al transporte público cerca de Tahoua. En esos atentados resultaron heridas 15 personas. Tras el ataque al autobús, los asaltantes tomaron tres rehenes: un nigeriano, un chadiano y un beninés, pero se vieron obligados a ponerlos en libertad debido a la rápida intervención de las fuerzas de seguridad que los perseguían.

La investigación determinará también que varios meses antes Amadou Oufaiba había participado en el ataque al aeropuerto civil de Zinder, que tuvo como consecuencia la interrupción de la conexión entre Zinder y Niamey durante tres semanas consecutivas.

Después de que el Níger se declarase competente para conocer del caso, se descubrió que otras personas de varias nacionalidades estuvieron probablemente involucradas en esos ataques y se procedió a su detención. No obstante, algunas de esas personas se encontraban al parecer en otros países, como Mauritania. Una persona fue identificada precisamente en Nouadhibou, el Sr. Mohamed Sidi Ba. Se emitió una orden de detención contra él por participar como cómplice en atentados con bombas en el marco de una asociación con fines terroristas.

Asimismo, durante la investigación las autoridades nigerianas se dieron cuenta de que uno de los principales testigos del caso, el Sr. El Houssein, se encontraba en Djanet (Argelia), y de que sería necesario que el juez de instrucción nigeriano a cargo del caso pudiera interrogarle.

La investigación orienta también a las autoridades judiciales del Níger hacia un individuo llamado Ben Biang, de nacionalidad chadiana. Se emite una orden de arresto contra esa persona y se difunde una notificación roja de la INTERPOL entre todas las Oficinas Centrales Nacionales. Un mes más tarde, el Sr. Ben Biang es localizado en Burkina Faso. Las autoridades de este país lo detienen a la espera de recibir una solicitud de extradición del Níger. Al tener noticias de la detención del Sr. Ben Biang, las autoridades sudanesas presentan también una solicitud de extradición a fin de enjuiciarlo en el Sudán en el marco de un procedimiento judicial por suministro de armas a grupos considerados terroristas. Burkina Faso decide finalmente extraditar al Sr. Ben Biang al Níger, por lo que este último es trasladado por avión a Niamey. El avión hace escala en Abidján.

Para concluir satisfactoriamente la instrucción, el juez había transmitido a las autoridades de Malí una solicitud de asistencia judicial a fin de efectuar un registro en una vivienda situada en el municipio III de Bamako, en la que el Sr. A. Oufaiba se había alojado al menos en dos ocasiones antes de los atentados perpetrados en el Níger. Este registro permitiría la incautación de documentos probatorios de la preparación de los actos de terrorismo perpetrados en el Níger.

Al final del juicio que se celebró en el Níger, el Sr. Amadou Oufaiba fue condenado a 20 años de prisión en virtud de la ley mencionada anteriormente. A raíz de la condena de Amadou Oufaiba, las autoridades de Malí, país del que aquel es originario, manifestaron su deseo de que Amadou Oufaiba cumpliera su pena en Malí.]

### **Tareas específicas de cada subgrupo:**

En su condición de magistrado nigeriano, se le pide la redacción de:

Subgrupo 1: una solicitud para Argelia para interrogar al Sr. El Houssein, que reside en Djanet.

Subgrupo 2: una solicitud de extradición para Mauritania con el fin de enjuiciar al Sr. Mohamed Sidi Ba.

Subgrupo 3: una solicitud de asistencia judicial para Malí, a los efectos de un registro domiciliario en una casa de Bamako en la que se cree que el Sr. Amadou Oufaiba estuvo alojado.



### **Actividades**

- Elabore un inventario de las leyes y los tratados aplicables en su país a todo procedimiento de extradición y de asistencia judicial recíproca. Examínelos cuidadosamente y verifique si facilitan la cooperación con respecto a todos los delitos previstos en los tratados universales contra el terrorismo.
- Elija dos países del mundo con los que usted todavía no haya trabajado y con los que es probable que usted trabaje en el futuro en relación con la extradición y la asistencia judicial recíproca. Trate de encontrar los datos de contacto de las autoridades competentes de esos dos países.
- Cite diez comprobaciones que habría que efectuar para formular una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca.
- ¿Qué formas de transmisión están previstas en el derecho de su país para las solicitudes de detención provisional, extradición y asistencia judicial recíproca? Identifique las ventajas y los posibles inconvenientes de cada una de esas formas de transmisión.
- ¿Permite el derecho de su país simplificar el procedimiento en caso de que la persona consienta ser extraditada? ¿Cuáles son las garantías previstas en el derecho de su país para evitar abusos? ¿Cree usted que esas garantías son suficientes?
- En caso de múltiples solicitudes de extradición, ¿cuáles son los criterios previstos en el derecho de su país para ayudar a elegir el Estado al que se concederá la extradición? Llegado el caso, ¿qué criterios preferiría usted en la práctica para elegir a dicho Estado?



## Herramientas

Véanse *las herramientas específicas* mencionadas *supra* para la redacción de leyes y tratados, y las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca en las secciones 5.1 y 5.2, así como:

- El informe del Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) se puede consultar en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)
- El informe del Grupo de trabajo especializado del PNUFID en prácticas óptimas de asistencia judicial recíproca (2001) se puede consultar en la siguiente dirección: [https://www.unodc.org/tldb/es/legislative\\_guides.html](https://www.unodc.org/tldb/es/legislative_guides.html)
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- La base de datos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, que agrupa la legislación penal de más de 140 países y permite concretamente verificar los requisitos de forma y de fondo de esos Estados para la redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca: <http://www.unodc.org/tldb/es/index.html>



## Preguntas de evaluación

- ¿Exigen los tratados universales contra el terrorismo a los Estados parte que dispongan de una legislación específica en materia de extradición y de asistencia judicial recíproca en el contexto de la lucha contra el terrorismo?
- ¿Cómo se obtienen los datos de contacto de las autoridades competentes de otros países?
- ¿Cómo se prepara eficazmente una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca? Enumere al menos diez elementos que hay que tener presentes para formular una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca.
- ¿Cuáles son los modos de transmisión más eficaces de una solicitud de detención provisional, una solicitud de extradición y una solicitud de asistencia judicial recíproca?
- ¿Qué se entiende por “una entrega consentida”?

- Enumere al menos tres criterios que, en caso de múltiples solicitudes de extradición, podrían ayudar a un Estado a elegir al Estado al que concederá la extradición.
- ¿A qué Estado corresponde sufragar los gastos ocasionados por la extradición y la asistencia judicial recíproca?



#### **Documentación complementaria**

- Prácticas y herramientas para facilitar la extradición y la asistencia judicial recíproca (presentación en PowerPoint de la UNODC)



## 6. Superar las diferencias entre los sistemas jurídicos en aras de una cooperación eficaz: interacción entre los sistemas de tradición jurídica romanista y del *common law*

Como ya hemos visto, las diferencias entre los sistemas jurídicos retrasan los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca y ponen barreras a una cooperación eficaz. Con el fin de ayudar a los profesionales a superar esas barreras, se alienta a los instructores a que dediquen una parte de su capacitación, o incluso un curso entero de capacitación, al conocimiento de los sistemas jurídicos de otros países y de aspectos que plantean problemas específicos a la cooperación internacional en materia penal.

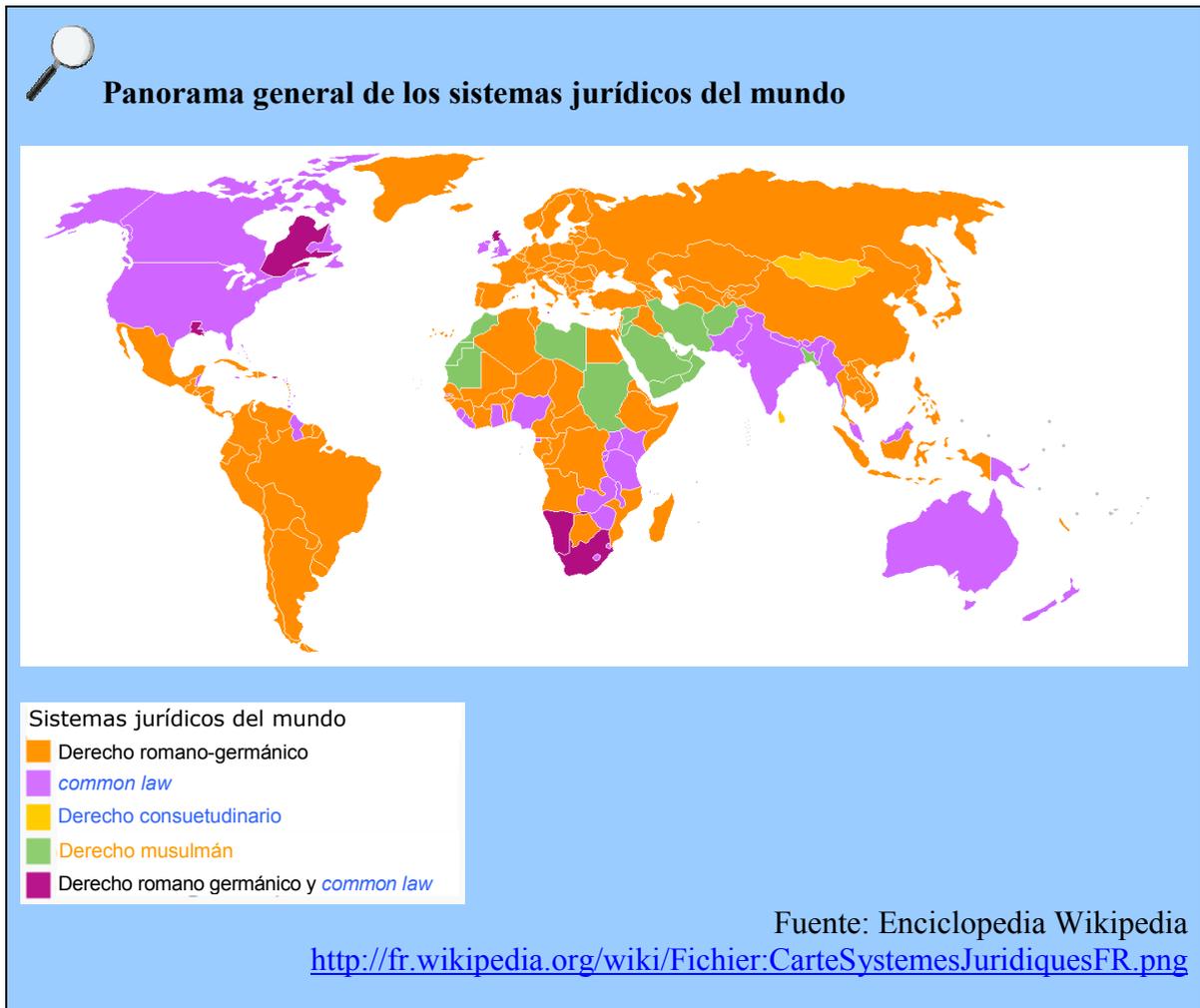
### 6.1. Panorama general de los principales sistemas jurídicos del mundo

Los cinco principales sistemas jurídicos del mundo son los siguientes:

- ✓ El origen del sistema *de tradición jurídica romanista* o *sistema romano-germánico* se remonta al derecho romano y da prioridad al derecho escrito. El derecho romano fue el primero que codificó su derecho civil (el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano), y a partir de ese momento la codificación normativa se fue desarrollando progresivamente, en particular en los siglos XVIII y XIX (del Código Napoleón al *Bürgerliches Gesetzbuch*). La codificación respondía a un interés de que las normas fueran más claras y legibles para los ciudadanos. Este sistema es el más extendido por todo el mundo.
- ✓ El sistema del *common law* o *anglosajón* se basa principalmente en la jurisprudencia de los jueces, a diferencia del derecho civil codificado. Este sistema se desarrolló especialmente por la práctica de los reyes de enviar a los jueces por toda Inglaterra para resolver las controversias; estos jueces volvían a Londres, examinaban los casos y registraban sus decisiones. De esta forma, los jueces fueron elaborando progresivamente una jurisprudencia común uniforme en toda Inglaterra, un derecho que todo el país tenía en común: el *common law*. En la actualidad, los legisladores han codificado numerosos principios del *common law*. Este sistema jurídico se aplica en algunas de las antiguas colonias del Imperio británico que lo transmitió.
- ✓ El sistema del *derecho consuetudinario* se basa en la costumbre, definida como un uso jurídico oral, consolidado por el paso del tiempo y aceptado por la población de un determinado territorio. En la actualidad, apenas existen sistemas propia y totalmente consuetudinarios. Únicamente Mongolia, Bhután y Sri Lanka tienen sistemas predominantemente consuetudinarios. Sin embargo, el derecho consuetudinario desempeña todavía una función de gran importancia, especialmente en cuanto al derecho de las personas,

en un número relativamente elevado de países con sistemas jurídicos mixtos. Esto sucede en varios países africanos, China y la India.

- ✓ El sistema de *derecho musulmán* es un sistema autónomo de derecho religioso propiamente dicho, cuyo pilar principal es el Corán. En varios países de tradición musulmana solamente se aplica al derecho de las personas.
- ✓ El sistema jurídico mixto no es una categoría totalmente autónoma, sino una combinación de sistemas.



## 6.2. Comparación entre los sistemas de tradición jurídica romanista y los sistemas basados en el *common law*

¿Por qué establecer una comparación entre los sistemas de tradición jurídica romanista y los del *common law*? Porque más del 80% de los países del mundo tienen características muy marcadas de uno u otro de estos sistemas, aun cuando se está perfilando una tendencia a una aproximación entre ambos sistemas. En efecto, algunos países de tradición jurídica romanista adoptan elementos de los sistemas acusatorios y viceversa.

### 6.2.1. Panorama general comparado de los sistemas de tradición jurídica romanista y los sistemas del common law: fuentes del derecho, sistemas judiciales y procesos penales



Con respecto a las diferencias entre el enfoque monista de los países de tradición jurídica romanista y el enfoque dualista de los países del *common law*, véase al comienzo de este módulo en el epígrafe 1.1.3 *La extradición y la asistencia judicial en materia penal como principales herramientas del “sistema de ejecución indirecta”*.

- **El proceso de codificación:** En los sistemas de tradición jurídica romanista existen códigos completos, integrados, que tratan por separado numerosas ramas jurídicas, como el derecho civil, el derecho penal y el derecho mercantil. En los sistemas del *common law*, existen también leyes (*statutes*), a veces recopiladas en códigos que contienen normas jurídicas mencionadas en las decisiones judiciales o que pueden revocar normas jurisprudenciales.
- **La función de las decisiones judiciales en la elaboración de las leyes:** En los países de tradición jurídica romanista, la primera fuente del derecho es la ley. En los países del *common law*, aunque la jurisprudencia (*Case Law*) ha sido durante mucho tiempo la principal fuente del derecho, las leyes están cobrando cada vez más importancia. En los sistemas de tradición jurídica romanista, los jueces aplican la ley, mientras que en los sistemas del *common law* puede decirse que el origen del derecho está en los jueces (en la medida en que no haya legislación). Además, a diferencia de los sistemas de tradición jurídica romanista, existe la norma *stare decisis*, en virtud de la cual los principios del derecho establecidos por un tribunal cobran fuerza vinculante siempre que no hayan sido revocados por una decisión ulterior dimanante de una jurisdicción superior o del mismo rango. Cabe mencionar también la norma del precedente, que vincula a los jueces con respecto a las decisiones adoptadas previamente por otros jueces por delitos similares.
- **El razonamiento jurídico:** En los sistemas de tradición jurídica romanista, el razonamiento jurídico es deductivo, es decir, los jueces van a fundamentar sus sentencias en las disposiciones de los códigos y las leyes, a partir de las cuales deducirán las soluciones para los casos concretos. En los sistemas del *common law*, el proceso de razonamiento es inductivo: la norma aplicable se extrae de los principios generales o las normas jurídicas de los precedentes, y se aplicará a un caso concreto (en la medida en que el legislador no haya codificado el principio del derecho o la norma jurídica).
- **Los jueces:** En los sistemas de tradición jurídica romanista, tanto los jueces como los fiscales son funcionarios de la administración de justicia que se encargan de juzgar cuando están en sede judicial (jueces) y de exigir la aplicación de la ley cuando están en la fiscalía (fiscales). Su trayectoria profesional es distinta de la de los abogados: su selección se lleva a cabo por concurso inmediatamente después de sus estudios de derecho, se les imparte

una formación específica en un instituto de formación, y son designados por el Ministerio de Justicia. En los sistemas del *common law*, los jueces son seleccionados después de demostrar su competencia durante la práctica jurídica como abogados. Como cualquier abogado, a menudo estudian derecho después de finalizar sus estudios superiores, y no reciben una formación específica para la judicatura. Tampoco existe un sistema de promoción para los jueces mediante cursos superiores, como puede existir en los sistemas de tradición jurídica romanista.

- **Los juzgados y tribunales:** los sistemas de tradición jurídica romanista tienen códigos, juzgados y tribunales específicos para tratar distintas ramas del derecho, como el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho administrativo, el derecho mercantil o el derecho civil. En los sistemas del *common law* existen tradicionalmente tribunales integrados con competencias generales que abarcan tanto los asuntos penales como la mayor parte de los asuntos civiles, incluidos los asuntos de derecho constitucional, administrativo o mercantil. Sin embargo, la tendencia actual de los países del *common law* es crear tribunales y salas especializadas.
- **Del delito al proceso: panorama general del procedimiento.** En los sistemas del *common law*, tiene lugar un único acontecimiento: un proceso durante el cual se analizan el delito y la responsabilidad del acusado, mientras que en los sistemas de tradición jurídica romanista no tiene lugar un único acontecimiento: por el contrario, se trata de un procedimiento con una serie de audiencias sucesivas y de consultas previas a un proceso. Durante la fase previa, el juez analiza los hechos, busca pruebas, cita e interroga al acusado y a los testigos, mientras que los abogados pueden formular preguntas complementarias. Se trata del juez de instrucción, cuya función es determinar si los cargos imputados a la persona inculpada son suficientes para incoar un proceso. Durante toda esta fase, el juez instructor supervisa la búsqueda de pruebas por parte de la policía. En los sistemas del *common law*, la policía prepara la fase previa e investiga las circunstancias del delito y recoge pruebas sin control externo, salvo cuando es necesaria la autorización de un juez para adoptar determinadas medidas coercitivas. El fiscal prepara el caso para el proceso, así como los abogados defensores; estos últimos serán los principales actores del proceso, ya que presentan las pruebas e interrogan a los testigos durante la audiencia. Durante la fase previa, las partes deberán compartir los elementos de prueba pertinentes en el contexto del procedimiento de comunicación previa (*discovery*). El juez es neutral, tramita el proceso y arbitra a los abogados de la acusación y de la defensa. En cuanto al jurado, cuando existe en los sistemas del *common law*, es el único que determina los hechos que las partes le someten.
- **Las pruebas:** En los sistemas de tradición jurídica romanista, las pruebas son a menudo el resultado de una investigación supervisada por el juez (juez de instrucción). Se admiten todas las formas de prueba y el juez resuelve con arreglo a su convicción personal. En general, existe una preferencia por las pruebas escritas. En los sistemas del *common law*, las reglas que rigen la prueba son relativamente estrictas y formales. Existe una preferencia por la prueba oral, especialmente por los testimonios sometidos a un

contrainterrogatorio. En general, el juez tiene la facultad de excluir pruebas si ello afecta a la equidad del proceso en cumplimiento de normas jurisprudenciales o codificadas relativas a la prueba.

### **6.2.2. Desafíos prácticos en relación con la cooperación internacional en materia penal**

Además de los problemas planteados por leyes que adolecen de una falta de flexibilidad (véase *supra* los epígrafes 3.1.2 y 3.2) o por las diferencias de idioma, ¿cuáles son los principales aspectos que plantean en la práctica problemas específicos en relación con la cooperación internacional en materia penal?



Véanse *supra* los elementos comparativos que se han destacado durante todo el módulo, principalmente en las partes generales relativas a *la extradición (2)* y *la asistencia judicial recíproca (3)*.

- **La falta de comprensión de la terminología jurídica:** En las solicitudes presentadas por países del *common law*, se mencionan términos que no son comprensibles para los profesionales de otros sistemas jurídicos sin una definición pertinente. Por ejemplo, esto sucede con el *affidavit*, que es una declaración escrita hecha bajo juramento, obtenida y acreditada por una persona autorizada por ley para presenciar los juramentos y destinada a ser utilizada ante la justicia; o con el mandamiento de *habeas corpus*, que es un requerimiento para que la persona detenida comparezca ante el juez a fin de que este decida sobre la validez de su detención. Los profesionales de países de tradición jurídica romanista también utilizan en sus solicitudes términos que plantean los mismos problemas a los profesionales de sistemas jurídicos distintos; por ejemplo, el atestado (“*procès-verbal*”), que es un acto por el cual una persona habilitada al efecto recibe reclamaciones o denuncias verbales, hace constar la perpetración de un delito o consigna el resultado de las operaciones efectuadas para reunir las pruebas; o la comisión rogatoria (“*commission rogatoire*”) en el contexto internacional: se trata de un acto por el cual un magistrado delega sus facultades en una autoridad judicial extranjera para que esta realice actos judiciales en nombre suyo.

Hay que tener cuidado también con los falsos amigos (términos cognados): en caso de cooperación con países del *common law*, se recomienda, por ejemplo, tener presente que, en materia de asistencia judicial recíproca, a diferencia de la extradición, el principio de especialidad no se traduce por *rule of specialty*, sino por *limitations on use* o *use limitations*.

- **La utilización de fundamentos jurídicos distintos:** Los Estados de tradición jurídica del *common law* exigen en la mayoría de los casos la existencia de un tratado para extraditar. Esto significa que los países de tradición jurídica romanista deberían basar sus solicitudes preferiblemente en tratados multilaterales, como los tratados universales contra el terrorismo, o en tratados bilaterales o regionales. Los acuerdos del Commonwealth no son utilizables

por los países de tradición jurídica romanista, que no son miembros del Commonwealth.

- **La incompreensión de las funciones de cada autor** a lo largo del proceso penal, en particular de la función del juez de instrucción en los sistemas de tradición jurídica romanista y de las funciones de la policía, los abogados y el juez en los sistemas del *common law*.
- **El desconocimiento de los requisitos de la prueba:**
  - **La prueba prima facie (presunción de prueba):** En materia de extradición, la mayoría de los países del *common law* exigen que el Estado requirente determine la existencia de indicios de delito (*prima facie case*), esto es, que proporcione elementos de prueba de la culpabilidad de la persona buscada. Esta norma debe ser conocida por los profesionales de los sistemas de tradición jurídica romanista, que no tienen que realizar una investigación *prima facie* sobre la cuestión de la culpabilidad para conceder la extradición (véase 2.1.2.2 *supra*).
  - **La prueba razonable:** En materia de asistencia judicial recíproca, cuando los jueces de instrucción de los países de tradición jurídica romanista piden a sus homólogos de países del *common law* que lleven a cabo actos judiciales -por ejemplo, un registro domiciliario- deberán justificar que tienen motivos razonables (*reasonable grounds*) para creer que en ese registro se obtendrán elementos de prueba del delito o información que revele el lugar donde se encuentra el sospechoso, a fin de que un juez emita una orden de registro o que se lleve a cabo el registro en caso de urgencia.
  - **La prueba de oídas (hearsay evidence):** se recomienda también a los profesionales de los países de tradición jurídica romanista que eviten mencionar las pruebas de oídas en sus solicitudes destinadas a países del *common law*, en los que dicha prueba es, por lo general, difícilmente admisible.
  - **El contrainterrogatorio de testigos (cross-examination):** La mayor parte de los países del *common law* exigen que el acusado tenga la posibilidad de contrainterrogar a los testigos (véase *supra* 3.1.2 *Procedimiento de asistencia judicial recíproca: Procedimientos comparados de pruebas testificales y registros domiciliarios en países del common law y de tradición jurídica romanista*), lo que no siempre sucede ni se conoce en los países de tradición jurídica romanista.
  - **La forma de la prueba:** Un requisito de prueba notable es la forma que exigen numerosos países del *common law*. Algunos países exigen que todas las pruebas se transmitan en forma de declaración jurada. La comunicación previa de esas exigencias entre los profesionales de países de tradición jurídica romanista y los de países del *common law* resulta sumamente importante para convenir en una forma aceptable de presentación de las pruebas, que puede consistir, por ejemplo, en añadir al expediente una declaración del juez de instrucción que sustituya la declaración jurada “*affidavit*”.

- **La interpretación del principio de doble incriminación:** Los países del *common law* y de tradición jurídica romanista definen los delitos de forma diferente. Existen determinados delitos que no tienen su equivalente en uno u otro sistema (por ejemplo, la asociación ilícita (*conspiracy*) en los países del *common law*, o la asociación para delinquir (*association de malfaiteurs*) en los países de tradición jurídica romanista). La interpretación de este principio debe examinarse de forma aún mucho más flexible entre países con sistemas jurídicos diferentes para evitar cualquier obstáculo (véase *supra* 2.3.2.1 en materia de extradición y 3.4.1.1 en materia de asistencia judicial recíproca).
- **La negativa a extraditar a los nacionales,** que observamos en la mayoría de los países de tradición jurídica romanista, a menudo es puesta en entredicho por los países del *common law* (véase *supra* 2.3.1.1 *La nacionalidad de la persona buscada*). No obstante, no hay que olvidar que este principio se complementa con el principio de nacionalidad activa, que permite a los países que se niegan a extraditar enjuiciar a la persona reclamada y, de esta forma, no ser considerados refugios de autores de actos de terrorismo. En efecto, podría resultar problemático para un país del *common law* interpretar dicha negativa aplicando la reciprocidad con un país de tradición jurídica romanista y denegando la extradición de sus nacionales hacia ese país aunque su derecho no permita enjuiciarlos.
- **La confidencialidad:** En los países del *common law*, en la medida en que debe haber una decisión judicial, por ejemplo, para obtener una orden de registro, el contenido de la solicitud de asistencia judicial se hace público, lo que podría obstaculizar las investigaciones en el extranjero. Se recomienda a los profesionales de los países de tradición jurídica romanista que si desean mantener la confidencialidad de sus solicitudes lo pidan y lo justifiquen, y al Estado requerido que informe al Estado requirente si no puede preservar la confidencialidad para que este último pueda determinar si desea que se dé curso a la solicitud aunque esta ya no sea confidencial.
- **Los procedimientos en rebeldía (in absentia):** Tradicionalmente, los países del *common law* se distinguen de los países de tradición jurídica romanista en que, a diferencia de estos, rechazan la posibilidad de juzgar a un acusado ausente. Los países del *common law* consideran que normalmente el acusado debe estar presente en el proceso para garantizar que este sea equitativo.



Véase *supra* el cuadro “La extradición y los juicios in absentia” y los estudios de casos mencionados en 2.3.5.1 *Trato equitativo*.

En conclusión, hemos visto que existen diferencias importantes entre los sistemas de tradición jurídica romanista y los del *common law*. Sin embargo, cuando los profesionales las conocen, comprenden las equivalencias en sus propios sistemas y adoptan un criterio flexible en la materia, esas diferencias no son en absoluto insalvables. Por ello, se recomienda que los instructores dediquen una parte de la actividad de capacitación al conocimiento de los sistemas jurídicos de otros países

y de los aspectos que plantean problemas concretos y retrasan los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca.



### **Estudio de caso: el caso del Boeing 737**

#### ***Nota para los instructores:***

*El siguiente estudio de caso se basa en ejemplos imaginarios que se han concebido para tratar de resolver las dificultades planteadas en la cooperación internacional entre los sistemas de tradición jurídica romanista y los del common law. Es importante tener en cuenta que los nombres de los países seleccionados son los nombres de los países participantes. ¿Por qué se hace figurar el nombre de los países participantes en un estudio de caso ficticio? Esto permite a los participantes utilizar sus legislaciones, familiarizarse con las leyes de los distintos países, e involucrarse aun más en el caso práctico, dando cabida a un juego de rol.*

*Es importante señalar que, frente a estos problemas, no cabe necesariamente una sola respuesta verdadera o falsa. El objetivo de este escenario ficticio es fomentar el debate. Con este fin, y para comprender mejor las dificultades que pueden surgir entre los distintos sistemas jurídicos, se recomienda que, en el contexto de los ejercicios prácticos, los participantes propongan diferentes hipótesis posibles para cada una de las preguntas formuladas a partir de los hechos de este caso, y que pongan de relieve las dificultades que podrían surgir.*

#### **Antecedentes**

Un Boeing 737 de una aerolínea registrada en Kenya, Kq47, despegó de Dakar con destino a Nairobi. El avión transportaba 284 pasajeros. El 15 de junio de 2009, tras hacer escala en Malí, el avión explotó sobre el espacio aéreo de Ghana después de despegar de Bamako. En el accidente perdieron la vida 245 personas. Las víctimas eran en su mayoría de Kenya, Malí y el Senegal.

Kenya y Ghana ponen en marcha investigaciones judiciales en sus respectivos países. Investigadores de Kenya se desplazan al lugar del accidente en Ghana para investigar junto con investigadores de Ghana y descubren que la explosión fue provocada por un individuo llamado Ild Abou, de nacionalidad senegalesa, pero con residencia en Malí, que tomó el avión en el aeropuerto de Bamako.

Sobre la base de esta información, las autoridades malienses inician por su parte una investigación judicial en Malí, y descubren que el Sr. Ild Abou había recibido ayuda de cómplices que residían en Nigeria para obtener los explosivos que sirvieron para perpetrar el atentado. Durante la investigación, se descubre que el dinero que sirvió para adquirir los explosivos procedía de una ONG que había puesto en marcha programas de desarrollo en la región y cuya sede se encontraba en Abuja.

Durante la investigación judicial abierta en Bamako, el juez de instrucción de esta ciudad envía una solicitud a Nigeria para que se registre la sede de la ONG a fin de consultar especialmente sus estados de cuentas bancarias. El juez solicita también que se pinchen los teléfonos de los miembros del consejo de administración de la ONG.

Asimismo, parece ser que uno de los cómplices del Sr. Abou es un hombre llamado David Mensah, de nacionalidad ghanesa, que presuntamente le suministró los explosivos. Las autoridades de Malí dictan una orden de detención internacional con el fin de buscar y detener a David Mensah. La INTERPOL transmite una notificación roja a los Estados miembros. Un mes más tarde, se localiza y detiene a David Mensah en Accra. Ghana reconoce el valor jurídico de esta notificación roja y mantiene a David Mensah detenido en espera de recibir la solicitud de extradición. Dos meses después, las autoridades de Ghana reciben la solicitud de extradición.

En el contexto de la investigación llevada a cabo en Malí, aparece el nombre de otra persona llamada Kamau, nacional de Kenya. Este último, que reside en Gao, fue objeto de una orden de detención difundida internacionalmente y emitida por Kenya por su presunta participación en otro atentado terrorista cometido varios meses antes. Las autoridades malienses lo detienen. No obstante, la investigación no permite determinar su complicidad en el atentado contra el Boeing Kq47. Tras enterarse de la detención, Kenya presenta a las autoridades de Malí una solicitud de extradición de esa persona para procesarla por los delitos que cometió en Kenya. Además, presenta una solicitud de asistencia judicial para visitar el lugar de residencia del Sr. Kamau en Gao (Malí).

### **Preguntas comunes a los dos grupos**

- ¿Qué países tendrían interés en establecer su jurisdicción? y, en su opinión, ¿cuál es el país que tiene más posibilidades de establecer su jurisdicción? ¿Con qué fundamento?
- ¿Con qué fundamento o fundamentos jurídicos cabe justificar las solicitudes de extradición presentadas por Malí a Ghana y por Kenya a Malí? y ¿cuáles son los fundamentos jurídicos de las solicitudes de asistencia judicial presentadas por Malí a Nigeria y por Kenya a Malí?

### **Ejercicios específicos para cada grupo**

*Nota para los instructores: los participantes se dividen en dos grupos distintos, el de los países del common law y el de los países de tradición jurídica romanista, y dentro de ellos en dos subgrupos distintos, subgrupos 1 y 2 para el sistema del common law y subgrupos 1 y 2 para el sistema de tradición jurídica romanista. Los participantes de un mismo país se separarán en dos subgrupos. Corresponde a cada grupo redactar la solicitud y a continuación presentarla al otro grupo para analizarla y ver si se acepta.*

- Grupo de tradición jurídica romanista

Subgrupo 1: Redactar, en su condición de juez de instrucción de Malí, una solicitud de asistencia judicial para Nigeria, a fin de registrar los locales de la ONG, pinchar los teléfonos de los miembros de su consejo de administración y localizar sus cuentas bancarias.

Subgrupo 2: Redactar, en su condición de juez de instrucción de Malí, una solicitud de extradición para Ghana a fin de obtener la extradición del Sr. King Mensah.

- Grupo del *common law*

Subgrupo 1: Redactar, en su condición de autoridad judicial de Kenya, una solicitud de extradición para las autoridades de Malí a fin de enjuiciar al Sr. Kamau.

Subgrupo 2: Redactar, en su condición de autoridad judicial de Kenya, una solicitud en el contexto de la asistencia judicial recíproca para las autoridades de Malí a fin de examinar el lugar de residencia del Sr. Kamau en Gao (Malí).



**Estudio de caso: los casos de las pruebas testificales y los registros domiciliarios en países del *common law* (el Canadá y Mauricio) y de tradición jurídica romanista (Malí y el Níger)**



Véase en 3.1.2 *El procedimiento de asistencia judicial recíproca: Procedimientos comparados de pruebas testificales y registros domiciliarios en países del common law (el Canadá y Mauricio) y de tradición jurídica romanista (Malí y el Níger)*, y sus actividades conexas.



### Actividades

- ¿Cuál es la tradición jurídica del derecho de su país? Explique su respuesta con ejemplos que ayuden a comprender claramente la tradición jurídica de su país.
- Seleccione un país que tenga la misma tradición jurídica que su país, con el que usted ya haya cooperado o con el que usted piensa que es probable que su país coopere en el futuro. Familiarícese con el derecho de dicho país e identifique los principales desafíos que podrían surgir en la práctica en los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca con su país, así como los medios para superarlos.
- Examine minuciosamente el procedimiento penal de su país e identifique las características particulares en materia de ejecución de medidas de asistencia judicial recíproca que le parezca se sea importante comunicar a sus homólogos del país requirente, especialmente si este último tiene una tradición jurídica diferente a la de su país.



### Preguntas de evaluación

- ¿Cuáles son las principales diferencias que existen entre los países de tradición jurídica romanista y los del *common law* en cuanto a la tramitación de un procedimiento penal (desde la comisión del delito hasta el proceso)?
- ¿Qué significado tienen los términos “declaración jurada” (*affidavit*) y “mandamiento de *habeas corpus*” para los profesionales de tradición jurídica romanista, y los términos “atestado” y “comisión rogatoria” para los profesionales del *common law*?

- Para los profesionales de tradición jurídica romanista, expliquen la regla de la presunción (*prima facie*).
- Para los profesionales del *common law*, expliquen las funciones del juez de instrucción.



### Herramientas

- El Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos del mundo de la Universidad de Ottawa ha catalogado los sistemas jurídicos de los Estados Miembros de la ONU, así como un número importante de referencias bibliográficas: <http://www.juriglobe.ca/fra/syst-onu/index.php>
- El Manual sobre cooperación internacional en asuntos penales relativos al terrorismo de la UNODC contiene numerosas referencias comparativas y destaca numerosas características de los países del *common law* y los países de tradición jurídica romanista:  
<http://www.unodc.org/unodc/es/terrorism/technical-assistance-tools.html>
- La UNODC ha elaborado leyes modelo específicas de los países del *common law* y los de tradición jurídica romanista:  
<http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/model-treaties-and-laws.html>
- El informe del Grupo de trabajo oficioso sobre las mejores prácticas en materia de extradición (UNODC, 2004) destaca también algunas características de los países del *common law* y los de tradición jurídica romanista:  
[https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best\\_practices\\_Extradition\\_FR.pdf](https://www.unodc.org/tldb/pdf/Best_practices_Extradition_FR.pdf)
- La publicación de la UNODC titulada “*Fiches pratiques pour faire une requête efficace d’extradition et d’entraide judiciaire aux Etats de la Commission de l’Océan Indien*” ofrece una perspectiva concreta de la comparación entre los países del *common law* (Mauricio y Seychelles) y los de tradición jurídica romanista (Comoras, Francia y Madagascar): [http://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/internationalcooperation/Publication\\_UNODC-COI\\_Fiches\\_pratiques\\_n.1.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/internationalcooperation/Publication_UNODC-COI_Fiches_pratiques_n.1.pdf)



### Lecturas complementarias

- *Terrorist Investigations and the French Examining Magistrates System*, Home Office, julio de 2007
- APPLE James G. & DEYLING Robert P., *A Primer on the Civil-Law system, incl. Part III: The Common Law and a Comparison of the Civil-Law and Common-Law Systems*, Federal Judicial Center  
[http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/CivilLaw.pdf/\\$file/CivilLaw.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/CivilLaw.pdf/$file/CivilLaw.pdf)
- BASSIOUNI C., *The Islamic Criminal Justice System*, ed., Dobbs Ferry, NY: Oceana Publications, 1982

- BLOM-COOPER L., *Britain can learn from the French*  
<http://www.telegraph.co.uk/comment/personal-view/3623883/Britain-can-learn-from-the-French.html>
- MERRYMAN, J.H., CLARK, D.S. y O.HALEY, J., *The Civil Law Tradition: Europe, Latin America and East Asia*, Charlottesville, Va., Michie Co.,1994
- PLACHAT M., *(Non-)Extradition of Nationals: a Never-ending Story?*, Emory International Law Review, vol. 13, pág. 77, primavera de 1999
- POIRIER, D. y DEBRUCHE, A.F., *Introduction générale à la Common Law*, Cowansville, Éditions Yvon Blais, 2005
- PROST K., *Pratique et nouvelles tendances de l'entraide judiciaire ; l'avenir de la coopération internationale (1998)*,  
[www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr\\_can\\_prost98.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/can/fr_can_prost98.html)
- ROGOWSKI, R., (ed.), *Civil Law*, Nueva York, New York University Press, 1996
- SCHACHT, J., *Introduction au droit musulman*, 2ª ed., París, Maisonneuve et Larose, 2000
- SERVIDIO-DELABRE, E., *Common Law, Introduction to the English and American Legal Systems*, París, Dalloz, 2004
- WERNEER, M., *Comparative Law in a Global context: The Legal Systems of Asia and Africa*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2006



#### **Documentación complementaria**

- Systèmes de droit civil et de *Common Law*: questions et défis juridiques pour la coopération internationale en matière pénale (Presentación en Powerpoint de la UNODC)

# **Anexos: Ejemplos de programas de cursos de capacitación sobre cooperación internacional contra el terrorismo**

## ***Anexo I: Ejemplo de programa de un curso práctico de capacitación nacional***

*Cursos de capacitación de magistrados sobre los mecanismos de cooperación internacional en materia penal en el contexto de la lucha contra el terrorismo (Duración: 3 días)*

### **Programa 1**

1. Apertura del curso práctico
2. Presentación de la metodología de trabajo y de los participantes
3. Mecanismos de cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo
  - a. Introducción general: Marco jurídico mundial contra el terrorismo y mecanismos de extradición y de asistencia judicial recíproca (UNODC) (primer día)
  - b. Presentación de la legislación nacional en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, incluidos los compromisos bilaterales y multilaterales de los países en esta materia (expertos nacionales) (primer día)
  - c. La extradición y la asistencia judicial recíproca en la práctica: intercambio de experiencias, estudios de casos y debate (UNODC y expertos nacionales) (segundo día)
  - d. Prácticas e instrumentos elaborados por la UNODC para facilitar la extradición y la asistencia judicial recíproca (UNODC) (tercer día)
  - e. La función de la INTERPOL en materia de extradición y asistencia judicial recíproca (INTERPOL) (tercer día)
4. Conclusiones y clausura del curso práctico

### **Programa 2**

1. Ceremonia oficial de apertura del curso de capacitación
2. Presentación de los participantes, del programa y de los objetivos del curso de capacitación

3. Sesión I: la cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo: introducción general y marco jurídico nacional e internacional (primer día)
  - a. Introducción: ¿En qué consiste la cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo? ¿Por qué es necesaria? ¿Cuál es la función que los magistrados deben desempeñar? (presentación de expertos de la UNODC)
  - b. ¿Cuál es el marco jurídico de la cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo para los magistrados de (país beneficiario)? (presentación de expertos en las legislaciones nacionales pertinentes y las convenciones bilaterales y regionales aplicables)
  - c. ¿Cuáles son los instrumentos jurídicos que el derecho internacional ofrece a los magistrados de (país beneficiario) para facilitar su cooperación con otros países? (presentación de expertos de la UNODC)
4. Sesión II: Redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (segundo día)
  - d. Práctica: redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (caso práctico dividido en 2 grupos, de los que un grupo redactará una solicitud de extradición y el segundo grupo redactará una solicitud de asistencia judicial recíproca, presentación de solicitudes a otros grupos, reacciones y comentarios de cada grupo)
  - e. Instrumentos y consejos prácticos para la redacción de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (presentación de expertos de la UNODC)
5. Sesión III: Transmisión de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (sesión conjunta con los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores) (tercer día)
  - f. ¿Cuál es el marco jurídico de la transmisión de solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca y de la coordinación entre los ministerios de relaciones exteriores y de justicia? (presentación por el país beneficiario)
  - g. Situación actual: intercambio de experiencias y debates (participantes)
  - h. Consejos prácticos para una transmisión eficaz de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (presentación de expertos de la UNODC)
  - i. Conclusiones y recomendaciones para una transmisión más eficaz de las solicitudes (participantes)
6. Conclusiones generales y clausura

## ***Anexo II: Ejemplo de programa de un curso práctico subregional para países con diferentes tradiciones jurídicas***

*Curso de capacitación para reforzar la cooperación internacional en materia penal entre los países africanos de tradición jurídica romanista y los del common law, organizado conjuntamente con la secretaría del Commonwealth (Duración: 3 días)*

### **Programa**

1. Apertura de la reunión
2. Presentación de los participantes, los objetivos de la reunión y la metodología de trabajo propuesta
3. Fortalecimiento de la cooperación internacional en materia penal entre los países africanos de tradición jurídica romanista y los del *common law*:
  - a. Panorama general comparado de los sistemas de tradición jurídica romanista y del *common law* y de las dificultades y desafíos jurídicos en la cooperación internacional en materia penal: presentación general, debate e intercambio de experiencias (UNODC)
  - b. Facilitar la cooperación entre los sistemas de tradición jurídica romanista y del *common law*:
    - i. Redactar solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca para países de tradición jurídica romanista y del *common law* - caso práctico (participantes divididos en grupos de trabajo: un grupo de tradición jurídica romanista y un grupo del *common law* - Moderación a cargo de expertos de la UNODC y de la Secretaría del Commonwealth)
    - ii. Fortalecer la cooperación entre los países participantes: el conocimiento mutuo de las prácticas y los sistemas jurídicos de los países participantes (presentación de cada país sobre la base de un cuestionario)
    - iii. Instrumentos prácticos para redactar, transmitir y dar curso a las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca (UNODC y Secretaría del Commonwealth)
4. Conclusiones y clausura de la reunión

### ***Anexo III: Ejemplo de un curso de capacitación en línea***

*Curso de capacitación sobre la cooperación internacional en materia penal: instrumento clave en la lucha contra el terrorismo, redactado y moderado conjuntamente por expertos de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo y de la INTERPOL (Duración: 6 semanas; una semana de familiarización con los recursos de Internet y cinco semanas que se corresponden con los cinco módulos temáticos enumerados a continuación)*

#### **Temas**

El curso se compone de los cinco módulos siguientes:

1. Introducción
  - a. Objetivos del curso
  - b. Contenido del curso
  - c. Recursos
    - i. Panorama general de las funciones de las Naciones Unidas y la INTERPOL
    - ii. Panorama general del marco jurídico mundial de lucha contra el terrorismo
2. Medidas de prevención del terrorismo
  - a. Medidas preventivas que figuran en las resoluciones del Consejo de Seguridad
  - b. Medidas preventivas que figuran en los tratados
3. Intercambio de información policial
  - a. Marco jurídico general
  - b. Instrumentos de la INTERPOL en materia de lucha contra el terrorismo
4. Asistencia judicial en materia penal
  - a. Definición de asistencia judicial
  - b. Fundamentos jurídicos de la asistencia judicial
  - c. Principios de la asistencia judicial
  - d. Procedimiento de asistencia judicial
5. Búsqueda y extradición de terroristas
  - a. Búsqueda de terroristas
  - b. Extradición de los presuntos autores de actos de terrorismo





# UNODC

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria  
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, [www.unodc.org](http://www.unodc.org)